



FACULTAD DE DERECHO

SECCION DE POSTGRADO

**“DOMINIO DEL HECHO E INFRACCION DE DEBER EN LA  
DETERMINACIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN DELITOS  
CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AYACUCHO-2017”**

PARA OPTAR

EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN CIENCIAS

PENALES

PRESENTADO POR:

**MANUEL AÑANCA ANCHAYHUA**

ASESOR

MAG. FERNANDO VICENTE NUÑEZ PEREZ

**LIMA-PERU**

**2018**

*A mis padres*

## **CONTENIDO**

RESUMEN.....	1
SUMMARY .....	3
INTRODUCCION .....	5
CAPÍTULO I.....	8
Planteamiento del Problema.....	8
1.1.    Descripción de la Situación Problemática: .....	8
1.2.    Formulación del Problema:.....	12
1.1.1.  Problema General:.....	12
1.1.2.  Problemas Específicos: .....	12
1.3.    Hipótesis de la investigación: .....	13
1.3.1.  Hipótesis Generales:.....	13
1.3.2.  Hipótesis Específicos: .....	14
1.4.    Objetivos de la Investigación:.....	15
1.4.1.  Objetivos Generales: .....	15
1.4.2.  Objetivos Específicos:.....	15
1.5.    Justificación de la investigación: .....	16
1.5.1.  Importancia de la investigación: .....	16
1.5.2.  Viabilidad de la investigación: .....	17

1.6. Limitaciones de estudio: .....	17
CAPÍTULO II .....	18
MARCO TEÓRICO:.....	18
2.1. Antecedentes de la Investigación: .....	18
2.1.1. Antecedentes Internacionales:.....	18
Schünemann (2004) .....	18
Cuello (2006), .....	18
Apaza (2015).....	19
2.1.2. Antecedentes Nacionales: .....	20
Caro (2003) .....	20
García (2009) .....	20
Adrianzen (2017) .....	21
Colmenares y Fernandez (2017) .....	21
Díaz (2017).....	21
Gonzales (2015) .....	22
2.2. Bases Teóricas.....	23
2.2.1. La Autoría .....	23
2.2.1.1. El concepto unitario de autor: .....	23
2.2.1.2. El concepto unitario de autor en los delitos especiales: .....	24
2.2.1.3. El concepto extensivo de autor:.....	29

2.2.1.3.1. <i>El concepto extensivo-objetivo y subjetivo de</i> .....	30
2.2.1.4. El concepto extensivo de autor en los delitos especiales.....	33
2.2.1.5. El concepto restrictivo de autor: .....	33
2.2.1.6. Las Teorías Objetivas: .....	34
2.2.1.7. Teoría del Dominio del Hecho: .....	38
2.2.1.8. El dominio de hecho en los delitos especiales.....	41
2.2.1.9. El dominio del hecho como fundamento de los delitos especiales: .....	46
2.2.2. La teoría de infracción de deber.....	53
2.2.2.1. La teoría de infracción de deber propuesta por Claus Roxin. ....	53
2.2.2.2. La teoría de infracción de deber de Günter Jakobs .....	57
2.2.2.3. La teoría de infracción de deber de Sánchez-Vera Gómez-Trelles:.....	61
2.2.2.4. Críticas a la teoría de infracción de deber de Günter Jakobs .....	63
2.2.3. La participación: .....	65
2.2.3.1. El fundamento del castigo de la participación:.....	66
2.2.3.1.2. <i>Teoría de la causación</i> .....	66
2.2.3.2. La accesoriadad de la participación:.....	71
2.2.3.3. La Inducción: .....	74
2.2.3.4. La Complicidad: .....	76
2.2.4. La participación del <i>extraneus</i> en los delitos de infracción de deber .....	80
CAPÍTULO III.....	91

METODOLOGÍA .....	91
3.1. Diseño de investigación .....	92
3.1.1. Tipo de estudio.....	92
3.1.1. Variables del estudio .....	92
3.2. Operacionalización de variables.....	95
3.3. Población y Muestra .....	98
3.3.1. Población:.....	98
3.3.2. Muestra:.....	98
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, Validez y confiabilidad .....	99
3.4.1. Técnicas.....	99
3.4.2. Instrumentos .....	100
3.4.3. Validación y confiabilidad de los instrumentos: .....	100
3.4.4. Técnica de análisis de datos .....	102
3.5. Métodos de Análisis de datos .....	102
Diseño .....	103
CAPITULO IV .....	106
RESULTADOS.....	106
4.3. Resultados ligados a las hipótesis: .....	109
4.3.1. Prueba de hipótesis general: .....	109
4.3.2. Prueba de las hipótesis específicas:.....	112

CAPITULO V .....	131
DISCUSION: .....	131
CAPITULO VI.....	137
CONCLUSIONES .....	137
CAPITULO VII .....	141
RECOMENDACIONES:.....	141
Bibliografía .....	143
ANEXOS.....	148
ANEXO 1 .....	149
ANEXO 2.....	155
ANEXO 3.....	159
ANEXO 4.....	167
ANEXO 5.....	172
ANEXO 6.....	176

## RESUMEN

La presente investigación se desarrolló con el propósito de determinar la influencia de las teorías de dominio del hecho e infracción de deber, en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Ayacucho, 2017. El tipo de estudio es el no experimental, el diseño de estudio es correlacional causal de corte transversal y los métodos de investigación aplicados fueron el deductivo e inductivo. Se trabajó con una muestra de 20 operadores de justicia (entre jueces, fiscales, docentes universitarios y abogados litigantes), especializados en delitos contra la administración pública; se han empleado dos cuestionarios confiables y debidamente validados para la recolección de datos de las variables en estudio y se procesó la información a través del software de estadística para ciencias sociales (SPSS V23).

Los resultados son presentados en tablas estadísticas, el resultado obtenido de los niveles de las variables teoría de dominio del hecho y teoría de infracción de deber, predomina el nivel de acuerdo con 65.00 % de los operadores de justicia, seguido del nivel ni en desacuerdo ni de acuerdo con un 30.00 % de los operadores de justicia, de los niveles de la variable determinación de la autoría y participación, predomina el nivel de acuerdo con un 80.00 % de los operadores de justicia seguido del nivel ni en desacuerdo ni de acuerdo con un 25.00 % de los operadores de justicia.

De igual manera se ha determinado que las teorías del dominio del hecho e infracción de deber influyen significativamente en la determinación a la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho, 2017, con nivel de significancia menor al 5% de significancia estándar ( $P < 0.05$ ). De igual manera de acuerdo a los resultados se ha

determinado que las dimensiones de la teoría del dominio del hecho y la teoría de infracción de deber que influyen significativamente en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública son: La teoría de infracción de deber propuesta por Roxin, la teoría de infracción de deber propuesta de Günter Jakobs y la teoría del dominio del hecho (dominio factico del hecho). El estudio es de vital importancia porque en base a las conclusiones obtenidas nos orientan a diseñar propuestas para desarrollar criterios uniformes para la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, teniendo en cuenta los principios y fundamentos de la teoría de infracción de deber (elemento normativo de deber) y la teoría del dominio del hecho (elemento ontológico de dominio), así como mejorar la disposición a utilizar el método científico para generar nuevos conocimientos que se necesitan para mejorar el sistema de administración de justicia en el distrito judicial de Ayacucho, y a nivel nacional.

**Palabras Clave:** Teoría de dominio del hecho, teoría del dominio sobre el fundamento del resultado, teoría de infracción de deber, autoría, participación, extraneus, delitos contra la administración pública.

## SUMMARY

The present investigation was developed with the purpose of determining the influence of the theories of domain of the fact and infraction of duty in the determination of the authorship and participation in the crimes against the public administration in the judicial district of Ayacucho, 2017. The type of The study is non-experimental, the study design is causal correlational cross-section and the applied research methods were deductive and inductive. We worked with a sample of 20 legal operators (among judges, prosecutors, university professors and trial lawyers), specialized in crimes against public administration; Two reliable and duly validated questionnaires were used to collect data on the variables under study and information was processed through statistical software for social sciences (SPSS V23).

The results are presented in statistical tables, the result obtained from the levels of the variables theory of domain of fact and theory of duty infringement, the level of agreement with 65.00% of the operators of justice predominates, followed by the level neither in disagreement nor according to a 30.00% of the operators of justice, of the levels of the determination variable of the authorship and participation, the level of agreement with an 80.00% of the operators of justice followed the level or disagree or according to a 25.00% of justice operators.

In the same way it has been determined that the theories of the domain of the fact and infraction of duty have a significant influence on the determination of authorship and participation in crimes against public administration, in the judicial district of Ayacucho, 2017, with a level of significance lower than 5% of standard significance ( $P < 0.05$ ). In the same way, according to the results, it has been determined that the dimensions of the theory of the domain of the fact and the theory of infraction of duty that significantly influence the determination of the authorship and participation

in crimes against public administration are: The theory of duty infringement proposed by Roxin, Günter Jakobs' theory of duty infringement and the theory of the domain of fact (factual domain of the fact). The study is of vital importance because based on the conclusions obtained, they guide us to design proposals to develop uniform criteria for the determination of authorship and participation in crimes against public administration, taking into account the principles and foundations of the theory of infraction. of duty (normative element of duty) and the theory of the domain of the fact (domain ontological element), as well as improving the willingness to use the scientific method to generate new knowledge needed to improve the system of administration of justice in the district court of Ayacucho, and nationally.

**Key words:** Theory of domain of the fact, theory of the domain on the basis of the result, theory of duty infringement, authorship, participation, extraneous, crimes against the public administration.

## INTRODUCCION

La determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, es un problema que ha sido abordado ampliamente por la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, sin embargo aún no se han arribado a soluciones concretas o suficientes, esto es, no se tiene un criterio uniforme que sea aplicable a todos los supuestos que representa la fundamentación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública; es así que un sector de la doctrina que tiene sus orígenes en Alemania, postula la teoría del dominio del hecho, que en sus primeras versiones fundamenta la autoría en el criterio del dominio factico del hecho; y en sus versiones más recientes fundamentan la autoría en el dominio sobre el fundamento del resultado (dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico y el dominio sobre la falta de protección o desamparo del bien jurídico), siendo los representantes de esta teoría Schüneman, en Alemania; y Gracia Martín, Rueda Martín entre otros en España, así como un sector doctrinario en nuestro país.

Por otro lado, se tiene también la teoría de infracción de deber, que en un principio fue concebido para poder resolver vacíos y/o defectos de la teoría del dominio del hecho y aplicar sus criterios solo a determinados delitos especiales; como en su momento fueron los delitos de omisión impropia, delitos contra la función pública, delitos de propia mano, etc. y de la versión más reciente de esta teoría, se tiene un sector doctrinario considera que todos los delitos son delitos de infracción de deber (de esta manera prescinde de los delitos de dominio), pues para fundamentar la autoría y participación toman en cuenta la “infracción de un deber”, ya organizacional o institucional, en sentido, la infracción de un deber negativo fundamenta la responsabilidad en los delitos comunes,

mientras que la infracción de un deber positivo fundamenta la responsabilidad en los delitos especiales, los representantes más destacados de esta vertiente son Günter Jakobs en Alemania; Sánchez-Vera Gómez-Trelles en España y reconocidos doctrinarios en nuestro país, como el profesor Caro John.

Sin embargo, la realidad nos permite apreciar que la decantación por cualquiera de estas grandes teorías a efectos de determinar la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, nos han brindado soluciones no muy satisfactorias y suficientes, pues como veremos más adelante, de algunas casaciones y recursos de nulidad emitidas de la corte suprema así como de las sentencias y disposiciones fiscales que se han emitido en el distrito judicial de Ayacucho, podemos apreciar problemas y lagunas o vacíos de punibilidad, problemas en la determinación de la pena, e impunidad en algunos casos; debido a la falta de uniformidad de criterios en la fundamentación; motivo por el cual la presente investigación tiene como objetivo realizar un análisis de los criterios y fundamentos de las teorías de dominio del hecho e infracción de deber, en primer lugar a fin de determinar en qué medida cada una de estas teorías influye en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, así como analizar sus criterios y fundamentos principales, y en segundo lugar, identificar un criterio unitario que tome en cuenta los elementos del dominio y deber como fundamento único de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, tal como ya viene sosteniendo un determinado sector doctrinario.

Ahora bien, para llevar a cabo el estudio, el trabajo se ha estructurado en VII capítulos. En el capítulo I, (planteamiento del problema), se desarrolla la realidad problemática, se formulan los problemas, hipótesis, objetivos, así como la justificación e importancia de la investigación; en el capítulo II (marco teórico), se desarrollan las precisiones teórico conceptuales de las diversas

teorías que, desde sus propios criterios y/o principios tratan de fundamentar la autoría y la participación en los delitos contra la administración pública, así como de otros conceptos que permitan comprender mejor el tema; en el capítulo III (metodología) se desarrolla el método que se utilizó en la investigación, el diseño, las variables de estudio, la operacionalización de variables, población, muestra las técnicas e instrumentos que se utilizaron para el procesamiento de datos, entre otros; en el capítulo IV (resultados) se muestran los resultados obtenidos en tablas, en relación a las hipótesis planteadas, y la aplicación de instrumentos estadísticos conforme al capítulo anterior; en el capítulo V (discusiones) se realiza una comparación entre los resultados obtenidos y las teorías bajo estudio, asimismo con los resultados obtenidos en otras investigaciones, para luego explicar los resultados obtenidos y la toma de posición; en el capítulo VI (conclusiones) se señalan las conclusiones a los que se ha arribado y finalmente en el capítulo VII (recomendaciones) se formulan las respectivas recomendaciones.

## CAPÍTULO I

### Planteamiento del Problema

#### 1.1.Descripción de la Situación Problemática:

El problema de la determinación de la autoría y la participación, es uno de los temas que ha llevado a desarrollar arduos debates doctrinarios, en el derecho penal (Villavicencio, 2009); esta determinación es especialmente controvertida en los denominados delitos contra la administración pública; pues doctrinariamente tenemos dos teorías que tratan de resolver este problema desde sus propios ámbitos, bajo criterios y principios que en varios aspectos contraponen, el primero de ellos es la teoría del dominio del hecho, según el cual en sus primeras versiones, considera que para la determinación de la autoría en cualquier tipo de delito, se realiza teniendo en cuenta, el dominio factico del suceso, considerando al autor como el centro de la intervención delictiva (Roxin, 2016); y en una versión más reciente de esta teoría, se postula que la fundamentación de la autoría en cualquier tipo de delito (criterio único), se debe realizar según el criterio del dominio sobre el fundamento del resultado, y a la vez este dominio se puede expresar a través de un dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o un dominio sobre la falta de protección del bien jurídico (Schüneman, 2004), asimismo este dominio sobre la causalidad del resultado podría materializarse una comisión o una omisión impropia, ya que el garante está obligado a impedir el resultado.

Por otro lado, se tiene también, la teoría de infracción de deber, según el cual, la determinación de la autoría y participación se realiza teniendo en cuenta la infracción de un deber ya sea organizacional o institucional, es así que en los delitos comunes la infracción de un deber negativo, configura el quebrantamiento de un deber organizacional y fundamenta no solo la autoría sino la responsabilidad penal; mientras que en los denominados delitos especiales, dentro de los cuales se encuentra los delitos contra la administración pública, la

infracción de un deber positivo ya sea por comisión u omisión, configura la vulneración de un deber institucional, y por lo tanto fundamenta también la responsabilidad penal (Jakobs G. , 1997).

La decantación por cualquiera de estas teorías, en la determinación de la autoría ha generado problemas de interpretación y concretamente de incertidumbre jurídica al no tenerse un criterio único de determinación de la autoría en los delitos contra la administración pública; por ejemplo, en el delito de peculado la sala penal de la Corte Suprema ha emitido dos pronunciamiento en los que la fundamentación la autoría se realiza con criterios distintos, tal es el caso que, en el Recurso de Nulidad N<sup>a</sup> 615-2015(caso diarios chicha), en el cual se declaró la nulidad de la sentencia que condenó a Alberto Fujimori Fujimori por la comisión del delito de peculado doloso y se dispuso su absolución; fue fundamentada en base a la teoría de infracción de deber (posición normativista extremo), pues entre sus fundamentos señala que para la afectación de bien jurídico se debe tener una vinculación con el cargo del funcionario público, esto es, la disposición de fondos deben estar prescritos positivamente como en el mof, rof, etc. de lo contrario no podría ser autor del delito aunque ontológicamente si lo haya configurado, lo cual conlleva a la impunidad; Sin embargo en la Casación N<sup>o</sup> 1007-2018, la Corte Suprema, mantiene la posición de que el delito de peculado es un delito de infracción de deber, pero con elementos ontológicos (elementos de dominio), esto quiere decir que a la infracción de un deber institucional (deber positivo) que compete al portador de un deber institucional, le pueden acompañar elementos de organización (elementos de dominio), de esta manera se adhiere a la posición de Silva Sánchez, quien clasifica los delitos de infracción de deber en delitos de infracción de deber en sentido estricto y con elementos de dominio, con lo cual la contribución de todos los intervinientes se hará bajo el mismo título de imputación.

El problema es aún más controvertido, cuando se trata de resolver la intervención del *extraneus* en los delitos contra la administración pública, ya que tanto en la doctrina y en la jurisprudencia no hallamos un criterio uniforme que nos permita fundamentar la intervención del *extraneus*, con lo cual las soluciones que se ofrecen generan una incertidumbre jurídica; es así que, en algunas ocasiones se recurre a las teorías de unidad y ruptura del título de imputación, según los cuales lo que prevalece es la idea del dominio, pues dependerá de si es el *intraeus* o el *extraneus* quien ostente el dominio para poder imputar un delito común o especial a título de autor o partícipe; de igual manera, para resolver el problema de la intervención del *extraneus* se recurre a la clásica distinción que se hace en los delitos especiales, que los divide propios e impropios, según los cuales lo esencial es la búsqueda de un delito común subyacente, tal es así, que en los delitos especiales propios solo el *intraeus* podrá ser autor del delito especial, y cualquier intervención deberá ser considerado impune al no tenerse un delito común subyacente en la norma adjetiva, mientras que en los especiales delitos impropios se evita la impunidad del *extraneus* al tipificarse su conducta en un delito común subyacente del código penal; en ese orden de ideas, doctrinariamente se ha realizado una distinción entre los denominados delitos especiales y los delitos de infracción de deber, basado en que, en el primero de ellos la imputación de la autoría se fundamenta en la posición o condición especial que tiene el *intraeus* (cualidades personales); mientras que en los delitos de infracción de deber lo que fundamenta la imputación es la infracción de un deber positivo.

Ahora bien, para resolver el problema de la intervención del *extraneus* en los delitos contra la administración pública, durante el transcurso del tiempo la Corte Suprema, ha expresado su posición en diversas resoluciones que muchas veces son insuficientes, pues generan vacíos, lagunas de punibilidad e incluso en muchos casos la impunidad; así, se tiene que en algunas oportunidades se han decantado por la teoría de la ruptura del título de imputación, que encuentran su fundamento en el artículo 26° del código penal, el mismo que trata sobre la

incomunicabilidad de las circunstancias personales, excluyendo esta manera la posibilidad de intervención de un *extraneus* en un delito contra la administración pública, como ejemplos de ello tenemos el Recurso de Nulidad N° 2628-2006-Ucayali, y la Casación N° 782-2015-Del santa; asimismo, se tiene que en otras oportunidades la corte suprema ha tomado en cuenta la teoría de la unidad del título de imputación, que tiene su fundamento en la preservación del hecho punible en un solo acto, que conlleva a una sola imputación con distintos grados de participación, en ese sentido, al fundamentar esta posición también, la corte recurre al artículo 26° del código penal, señalando que la incomunicabilidad de las circunstancias personales en lugar de romper el título de imputación la fundamenta, pues tanto el *intranei* como el *extranei* pueden responder por un delito común o especial; cabe precisar que este criterio no toma en cuenta la omisión impropia, como ejemplos de ello se tienen el Recurso de Nulidad N° 3203-2012-Lima, y el Recurso de Nulidad 375-2004; de este modo, tanto la teoría del dominio del hecho así como la teoría de infracción de deber, nos han mostrado algunas insuficiencias al momento de resolver el problema de la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, pues como se sabe de acuerdo a la teoría de infracción de deber la intervención del *extraneus* debería ser considerado impune, ello en virtud al criterio de autoría única, excluyendo de esta manera la posibilidad de intervención en forma de autoría mediata, coautoría; y en forma accesoria; bajo ese contexto, podemos afirmar que no se tiene un criterio uniforme, en la fundamentación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, y en ese sentido se ha puesto en evidencia las insuficiencias que implica asumir una posición demasiado normativista y ontologicista.

Bajo ese contexto, el problema de la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Ayacucho, no es ajena a la realidad nacional, pues basta observar algunas sentencias judiciales, disposiciones fiscales, etc. para poder apreciar que el problema es el mismo; por lo que, como se dijo con anterioridad se

hace necesario identificar los criterios o principios con los cuales se viene realizando la determinación de la autoría y participación en este tipo de delitos, a efectos de poder concebir criterios uniformes que permitan resolver este problema, partiendo por tomar en cuenta los criterios del dominio y del deber como elementos que configuran la autoría y participación en los delitos contra la administración pública.

## **1.2. Formulación del Problema:**

### **1.1.1. Problema General:**

- ¿De qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, Ayacucho-2017?
- ¿De qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública, Ayacucho-2017?

### **1.1.2. Problemas Específicos:**

- ¿De qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública?
- ¿De qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública?
- ¿De qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública?
- ¿De qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública?
- ¿De qué manera la teoría del dominio del hecho influye en la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública?

- ¿De qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública?
- ¿De qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública?
- ¿De qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública?
- ¿De qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública?
- ¿De qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública?
- ¿De qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la administración pública?
- ¿De qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la administración pública?

### **1.3.Hipótesis de la investigación:**

#### **1.3.1. Hipótesis Generales:**

- La teoría de dominio del hecho influye de manera significativa en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, Ayacucho-2017.
- La teoría de infracción de deber influye de manera significativa en la determinación de la autoría y participación en delitos contra la Administración Pública, Ayacucho-2017.

### 1.3.2. Hipótesis Específicos:

- H<sub>1</sub>** La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública.
- H<sub>2</sub>** La teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública.
- H<sub>3</sub>** La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública.
- H<sub>4</sub>** La teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública.
- H<sub>5</sub>** La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública.
- H<sub>6</sub>** La teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública.
- H<sub>7</sub>** La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública.
- H<sub>8</sub>** La teoría de Infracción de deber influye significativamente en la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública.
- H<sub>9</sub>** La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública.
- H<sub>10</sub>** La teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública.
- H<sub>11</sub>** La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la administración pública.

**H<sub>12</sub>** La teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la administración pública.

#### **1.4.Objetivos de la Investigación:**

##### **1.4.1. Objetivos Generales:**

- Determinar de qué manera la teoría del dominio del hecho influye en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, Ayacucho-2017.
- Determinar de qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública, Ayacucho-2017.

##### **1.4.2. Objetivos Específicos:**

**O<sub>1</sub>** Determinar de qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública.

**O<sub>2</sub>** Determinar de qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública.

**O<sub>3</sub>** Determinar de qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública.

**O<sub>4</sub>** Determinar de qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública.

**O<sub>5</sub>** Determinar de qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública.

**O<sub>6</sub>** Determinar de qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública.

- O7** Determinar de qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública.
- O8** Determinar de qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública
- O9** Determinar de qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública.
- O10** Determinar de qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública.
- O11** Determinar de qué manera la teoría del dominio del hecho influye en la determinación de la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la administración pública.
- O12** Determinar de qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la administración pública.

## **1.5. Justificación de la investigación:**

### **1.5.1. Importancia de la investigación:**

La investigación será de suma importancia pues en primer lugar nos permitirá conocer cuáles son los fundamentos teóricos con los cuales los operadores de justicia en el distrito judicial de Ayacucho utilizan a efectos de poder realizar la determinación de la autoría y participación en delitos de corrupción de funcionarios.

En segundo lugar, una vez identificada los fundamentos jurídicos mediante los cuales los operadores de justicia determinan la autoría y participación, podremos identificar si se está aplicando la teoría del dominio del hecho o la teoría de infracción de deber; y dentro de ellas que posiciones se vienen asumiendo, teniendo en consideración que se tienen más de un representante por cada teoría cuyos criterios difieren en varios aspectos.

En tercer lugar, luego de realizar un análisis dogmático de la teoría del dominio del hecho y de la teoría de infracción de deber, sus principales principios y criterios, así como la posición de sus más destacados representantes, se podrá formular una propuesta de solución que permita determinar la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, ello solo será posible tomando en cuenta los elementos del dominio (ontologismo) y del deber (normativismo) como fundamento sistemático y congruente, a fin de evitar lagunas de punibilidad, incongruencias en la determinación de la pena, problemas de impunidad, etc.

### **1.5.2. Viabilidad de la investigación:**

El investigador cuenta con la experiencia académica, los recursos humanos, financieros y de tiempo; así como el acceso a la información y otros necesarios para desarrollar la investigación en relación a la determinación de la autoría y la participación en los delitos contra la administración pública.

### **1.6.Limitaciones de estudio:**

No existen limitaciones para el desarrollo de la investigación.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO:

#### 2.1. Antecedentes de la Investigación:

Al respecto el investigador ha identificado los siguientes antecedentes a la investigación propuesta:

##### 2.1.1. Antecedentes Internacionales:

**Schünemann (2004)** en su artículo “El dominio sobre el fundamento del resultado, base lógico-objetiva común para todas las formas de autoría”, propone una teoría sistémica válida para todas las formas de autoría ya sean delitos de comisión, impropios de omisión o delitos especiales, que encuentran su fundamento en el dominio sobre el fundamento del resultado, como una caracterización más general del concepto tipológico, el mismo que fenomenológicamente se puede materializar, en primer lugar, en el dominio sobre la situación de desamparo del bien jurídico, que se manifiesta en las posiciones de garante, la comunidad de vida, la comunidad de los riesgos y la asunción de la vigilancia; y, en segundo lugar, en el dominio sobre una causa esencial del resultado, que se manifiesta en el dominio sobre el propio cuerpo que es aplicable en los delitos de comisión, y en los delitos de omisión las posiciones de garante, especialmente de los deberes en el tráfico, provenientes del control de fuentes de peligro, del dominio sobre personas o instalaciones peligrosas y finalmente la responsabilidad de quien dirige la empresa.

**Cuello (2006)**, en su ensayo “Fundamentos para un sistema Lógico -Funcional en Derecho Penal, más allá del ontologismo y normativismo”, refiere que partiendo de la validez de la

normativización del derecho penal, que sostiene en el desarrollo de la teoría del delito debería tener su fundamento en la propias normas y los fines que persigue, mas no así, en la estructura del comportamiento humano, el cual es objeto de valoración jurídico penal, conforme se realizó en la época del naturalismo, trata de demostrar que el hecho de mantener elementos propios de la estructura del comportamiento no configura necesariamente un obstáculo en la concreción de las normas. En ese orden de ideas, materializa su propuesta tomando como ejemplo el elemento subjetivo del delito, en el cual según él, lleva intrínseca el componente psíquico (naturalístico), que es importante al momento de determinar y graduar la responsabilidad penal, que en los delitos dolosos serán sancionados con mayor severidad en contraposición a los delitos imprudentes, asimismo señala que muchos de los problemas de la teoría del delito no podrían resolverse sin tomar en consideración el elemento subjetivo del delito, finalmente precisa que la propuesta que nos ofrece tiene como objetivo el de complementar la tesis normativista dominante, esto es, la imputación objetiva en dogmática penal, con la perspectiva del destinatario de la norma.

**Apaza (2015)** en su tesis “Estado actual de la dogmática del delito de comisión por omisión”; tuvo como objetivo realizar un análisis respecto a si las principales posturas contemporáneas que estudian el delito de comisión por omisión brindan soluciones validas al problema de la intervención omisiva, en un delito ajeno, por parte de un garante o portador de un deber institucional. Se encontró que la doctrina actual de la comisión por omisión, entra en crisis al tratar de solucionar los supuestos de participación omisiva de un titular portador de un deber institucional, debido a que al atribuirse la responsabilidad por un delito de omisión de garante, no es posible reflejar el contenido real del injusto personal del omitente; aunado a ello, al darse un tratamiento desigual entre la participación omisiva y la participación comisiva, se genera una dificultad en la identidad del problema, y al no abarcar los deberes paterno filiales

con las demás colocaciones de garantía en un solo sistema de comisión por omisión, se genera una inestabilidad en el beneficio social que pudieran brindar las propuestas analizadas.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales:**

**Caro (2003)** en su artículo “Algunas consideraciones sobre los Delitos de Infracción de Deber”, señala que la autoría en los delitos de infracción de deber tiene su fundamento en la infracción de un deber especial, sin importar la organización de la conducta o del dominio del hecho, el obligado especial siempre será autor, por lo que la participación pierde su sentido en los delitos de infracción de deber, y siguiendo la concepción de Jakobs estos delitos pasan por alto la accesoriedad; asimismo es imposible la materialización de las categorías jurídicas de coautoría y autoría mediata en los delitos de infracción de deber, pues el portador del deber institucional nació para responder siempre en concepto de autor.

**García (2009)** en su artículo “La pena del partícipe *extraneus* en los delitos especiales”, señala que la controversia respecto a la aplicación entre la teoría de la unidad y la teoría de ruptura del título de imputación para imponer la pena de un partícipe *extraneus* en un delito especial, se soluciona de acuerdo a la estructura de imputación penal del delito especial, tal es así que, si estamos ante un delito especial de dominio deberá aplicarse la teoría de la unidad del título de imputación y si el delito especial es un delito de infracción de deber, tendrá que aplicarse los criterios de la teoría de la ruptura del título de imputación, por otro lado, es viable el castigo del inductor que determina a otro la comisión de un delito, ya sea éste un delito de dominio o de infracción de deber, pues el injusto de la inducción es diferente al de los autores o cómplices; bajo ese contexto en el supuesto de delitos de infracción de deber con elementos de dominio, es posible la punibilidad de la participación del *extraneus* en relación al elemento de organización, por lo que la pena deberá atenuarse considerablemente.

**Adrianzen (2017)** en su tesis “La participación en los delitos especiales. Análisis de la Intervención de un extraneus en el delito de Enriquecimiento Ilícito”, tuvo como objetivo hacer un análisis de los elementos intrínsecos al injusto del enriquecimiento ilícito, la intervención en los delitos especiales y la fundamentación de esas categorías en merito a criterios de participación. Se ha llegado a concluir como válida la solución que propone el profesor Silva Sánchez, en relación a la intervención del extraneus en delitos especiales, que parte de una clasificación de estos delitos en: delitos especiales de dominio, delitos especiales de infracción de deber en sentido estricto y delitos especiales de infracción de deber con elementos de dominio.

**Colmenares y Fernandez (2017)** en su tesis: “ La participación del extraneus en los delitos de corrupción de funcionarios y los supuestos para su calificación jurídica como parte esencial en la comisión de dichos ilícitos, a partir de los casos presentados en los juzgados penales de Chiclayo, año 2014-2015”, tuvo como objetivo determinar los supuestos jurídicos de la intervención de los extraneus en los delitos contra la administración pública y elaborar una propuesta de solución al problema de la calificación jurídica, la muestra estuvo comprendida por todos los casos penales de corrupción de funcionarios, se encontró que la intervención del extraneus en un delito de corrupción de funcionarios debería considerarse mínimamente como cómplice, y se considera como válida la teoría de infracción de deber en la calificación jurídica del mismo.

**Díaz (2017)** en su tesis “La imputación en el delito de Peculado” tuvo como objetivo determinar las características del delito de peculado desde un punto de vista funcionalista que parte de la distinción material entre las competencias organizacionales e institucionales,

criterios con los cuales se arribaran a soluciones eficaces y justas, se ha llegado a la conclusión de que el delito de peculado es un delito de infracción de deber y por ende la responsabilidad a título de autor no se fundamenta en el dominio del hecho sino en el quebrantamiento de un deber asegurado, asimismo se ha encontrado que es ocioso hacer la distinción entre delito de infracción de deber propios e impropios.

**Gonzales (2015)** en su tesis: “Criterios doctrinarios para calificar la participación del extraneus en el delito de colusión en 2003-2014”, tuvo como objetivo realizar un análisis de la intervención y la búsqueda de la unificación de criterios doctrinarios en la calificación de la intervención en el delito de colusión, la muestra la comprendieron las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se usaron como instrumentos la ficha de observación, el análisis documental y la ficha de entrevista, se encontró que para la determinación de la intervención del extraneus en el delito de colusión se siguen los siguientes criterios doctrinarios: a) la teoría de infracción de deber, b) la teoría de ruptura del título de imputación y c) teoría de unidad del título de imputación, que es la que menor impunidad genera al resolver el problema planteado.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. La Autoría**

La doctrina mayoritaria ha clasificado los diversos conceptos de autoría en tres grupos que son: el concepto de autor unitario, el concepto extensivo de autor y el concepto restrictivo de la autoría, los cuales se desarrollan a continuación:

#### **2.2.1.1. El concepto unitario de autor:**

Fue Franz Von Litz, quien en un primer momento sustentó la tesis del concepto unitario de autor, según el cual cabría la posibilidad de hacer alguna distinción entre autoría y participación, ello debido a que el Von Litz, tuvo como fundamento la teoría de la *conditio sine qua non* (Daza, s.f.).

Según el concepto unitario de autor, no es posible conveniente distinguir entre la autoría de un delito y su participación en el mismo. Desde el punto de vista de dicho concepto, resulta preferible castigar como autor a todo sujeto que intervenga en el mismo, interponiendo una causa del resultado. Toda intervención causal en el delito debería ser considerada, por tanto, una intervención de autoría. De acuerdo con esta clase de concepto de autor, la determinación de la responsabilidad penal de cada interviniente en el hecho debería realizarse con independencia de las intervenciones de los restantes sujetos. (Gomez, 2006, p.257 )

En la versión clásica del concepto unitario de la autoría no hace ninguna distinción entre quienes son autores y quienes son participes de un ilícito, pues según esta concepción primigenia, será autor quien brinde una contribución causal al delito. En la vertiente moderna del concepto unitario de autor, se niega la fundamentación causal primigenia y se admite

diversas formas de autoría o formas de intervención, pero el rasgo característico es que no se admite una relación de accesoriedad entre los intervinientes en el delito (Díaz y García, 2008).

### **2.2.1.2. El concepto unitario de autor en los delitos especiales:**

La doctrina tiene razón, cuando afirma que uno de los puntos controvertidos en el cual la teoría de del concepto unitario de autor, encuentra graves problemas de aplicación es en la determinación de la autoría en los delitos especiales (Gómez, 2006).

En estos delitos el legislador condiciona la afirmación de la autoría a la concurrencia en el sujeto de una serie de cualidades, relaciones o circunstancias. En hipótesis, dos, y no más, serían las alternativas imaginables en estos delitos: no distinguir entre unos y otros, considerando autor del hecho delictivo a todo interviniente en el mismo, o distinguir aquellos sujetos en quienes concurren los elementos referidos y aquellos en quienes dichos elementos no concurren considerando a los primeros autores y a los segundos meros partícipes. *Tertium non datur*. En puridad de conceptos, la coherente utilización de un concepto unitario de autor formal para la determinación de la autoría debería conducir, forzosamente, a la primera de estas dos opciones. Esto es, a la equiparación de todos los intervinientes en el delito especial en la autoría (Gómez, 2006, p. 258).

#### ***2.2.1.2.1. ¿Es el concepto unitario de autor inidóneo para considerar la posible diferencia de merecimiento de pena existente entre la conducta del *intraneus* y la del *extraneus*?***

La doctrina ha realizado diversas críticas al concepto de autor unitario, siendo una de ellas, el hecho de que dicha teoría sería insuficiente, al momento de realizar la determinación de la pena, en los supuestos donde haya intervención de un *intraneus* con un *extraneus* y la pena que podría corresponder a cada uno de ellos. En ese sentido, Gómez (2006), nos señala que:

Dicha objeción partiría de una premisa: la consideración de que todos los intervinientes en el hecho como autores del delito se encontraría orientada también a una equiparación penológica de sus intervenciones. En este sentido, Trunk, un defensor del concepto unitario de autor, afirma que el principal objetivo perseguido por el sistema unitario de la (...) no fue precisamente renuncia por completo a la posibilidad de imponer a algunos de los intervinientes en el hecho una pena atenuada en relación con el resto de intervinientes, sino simplificar la aplicación del derecho. No obstante, Trunk reconoce que también es cierto que el modo en que pretendió conseguirse la consecución de este objetivo fue, precisamente, renunciando a practicar la señalada distinción penológica. (p.260)

De ello podemos inferir que el concepto unitario de autor al no realizar una distinción entre el merecimiento de que pena, que ha de imponerse, tanto al *intraneus* como al *extraneus* en relación con el ilícito cometido por ambos, lo que hace es reconocer la imputación a título de autor al *intraneus* como del *extraneus*, lo que conlleva a una solución insatisfactoria en lo que respecta a la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la administración pública, al no hacerse una distinción entre su intervención y la del *intraneus* portador del deber institucional.

Sin embargo, la doctrina y la legislación comparada no necesariamente le otorga el mismo tratamiento, en lo que respecta a la pena del *extraneus* bajo el concepto unitario de autor, pues según ella, se tiene dos variantes del concepto unitario de autor, esto es, la unitario material que es la más conocida y difundida y tal como vimos no hace ninguna distinción entre autores y participes y otro concepto unitario formal que admite que en algunos casos podría realizarse una imposición de pena distinta dependiendo a la intervención que pudiera tenerse en la realización de un ilícito, aunque ello en realidad no se dé realmente (Gomez, 2006).

### ***2.2.1.2.2. ¿Obvia el concepto unitario de autor el carácter accesorio de la intervención del extraneus con respecto a la del intraneus?***

Dentro de la doctrina, la tesis de la accesoriedad de la intervención del *extraneus*, en relación al injusto del autor es defendida por Gallas, para quien, no es posible imaginar la intervención de un *extraneus* en un delito especial, sin que haya, una intervención de un *intraneus*, citando como ejemplo la intervención de un particular en la comisión de un delito especial, cometido por un funcionario público.

Según entiendo tampoco este es un argumento definitivo en favor de la incompatibilidad de un concepto unitario de autor con el concepto de delito especial. Así lo ha puesto acertadamente de manifiesto Díaz y García Conlledo. En opinión de este autor, Gallas solo tendría razón en parte. Es cierto, en opinión de Díaz, que, en los delitos especiales, la intervención del *extraneus* sería accesorio con respecto a la del *intraneus*. Pero también, lo sería, según Díaz y García, que este aspecto tampoco quedaría completamente ignorado por el concepto unitario de autor. Para demostrarlo, acude a la tesis defendida en Alemania por Langer, según a la cual, el contenido de injusto de los delitos especiales vendría determinado por la coexistencia de dos aspectos distintos. Uno propio de los delitos especiales (injusto especial) y otro común a todos los delitos (injusto común). A partir de la aceptación de esta tesis, también asumida en esta obra (capítulo segundo, primera parte) Díaz y García Conlledo confirman que un importante sector doctrinal, defensor del concepto unitario de autor, reconoce también que, en los delitos especiales el *extraneus* se encontraría en una doble relación de dependencia con respecto al *intraneus*. Esta doble relación de dependencia tendría lugar en dos planos distintos. En un plano fáctico y en otro normativo. Este segundo aspecto aludiría precisamente, a la idea de que, en los delitos especiales, el

*extraneus* dependerá de que se produzca una intervención en el hecho, dotada de un contenido de injusto especial (Gomez, 2006, p. 274-275 ).

### ***2.2.1.2.3. ¿Constituye el concepto unitario de autor un mecanismo adecuado para la integración de lagunas de punibilidad en el marco de los delitos especiales?***

Un sector de la doctrina, considera que el concepto unitario de autor, podría brindar soluciones a las lagunas de punibilidad que ocasiona la intervención de un *extraneus* en la comisión de delitos especiales, especialmente cuando el *extraneus* sea quien ostente el dominio factico del evento causal, en ese sentido, Gomez (2006), nos dice que:

Así, por ejemplo, Díaz y García Conlledo ha defendido entre nosotros que la aplicación de un concepto unitario de autor en los delitos especiales podría conducir, en algunos casos, a soluciones más satisfactorias que aquellas a las que daría lugar la aplicación de un concepto restrictivo. Ello ocurriría, a juicio de este autor, en aquellos supuestos en los que un *extraneus* se sirva de un *intraneus* como instrumento, y en aquellos en los que un *intraneus* induzca o ayude a un *extraneus*. En estos dos casos, la aplicación de un concepto restrictivo de autor conduciría necesariamente, en su opinión, a la impunidad de todos los intervinientes en el hecho. En el primer caso, porque desde la perspectiva de un concepto restrictivo de autor, no resultaría posible castigar, como autor mediato a un sujeto, el *extraneus*, en el que no concurren los elementos, circunstancias o relaciones exigidos por el tipo. En el segundo, porque un concepto restrictivo de autor que partiera del principio de accesoriedad impediría castigar como partícipe a quien induciría o ayudaría a la comisión de un hecho que no sería típicamente antijurídico. (p. 276)

Ahora bien, bajo esa premisa, consideramos que asumir la posición del concepto unitario de autor para determinar la intervención del *extraneus*, en la comisión de un delito contra la administración pública, conlleva necesariamente a una imputación, sin más a título de autor, lo

que amerita un exceso de punibilidad, en relación al injusto del *intraneus*, al que por obvias razones debería merecer un mayor reproche penal.

#### **2.2.1.2.4. ¿Provoca el concepto unitario de autor inseguridad jurídica?**

Otra de las objeciones que suele formularse contra el concepto unitario de autor tiene por objeto la inseguridad jurídica que aquel concepto provocaría, dada la enorme disparidad de soluciones a que conduciría su aplicación. Así, por ejemplo, en relación como la intervención en el delito especial de un *extraneus*, la solución más coherente con los presupuestos materiales de los que parte el concepto de autor que ahora nos ocupa consistiría, sin duda, en castigar también a aquel como autor del delito. Sin embargo, un sector de la doctrina se ha apoyado en el concepto unitario de autor para defender, precisamente, la solución opuesta. Esto es, la completa imputación del *extraneus*. No en vano, esta fue concretamente, como finamente recuerda Hake, la solución sugerida por uno de los máximos representantes del concepto unitario de autor: el penalista austriaco Hermann Roeder. (Gomez, 2006, p. 279).

Ante la pregunta propuesta, nuestra respuesta, es que la aplicación del concepto unitario de autor, si genera inseguridad jurídica, toda vez que, como vimos si bien la doctrina distingue en dos clases del concepto unitario de autor uno formal y otro material, ello no se encuentra claramente delimitada, y al final no podría realizarse una distinción entre las intervenciones del *intraneus* y *extraneus* a efectos de aplicar una pena distinta, asimismo, al tomar en cuenta, si el *extraneus* fue quien utilizó o indujo al *intraneus*, y ser éste un factor para efectos de sancionar dicha conducta a título de autor, a nuestro modo de ver, sería tomar en cuenta sólo el criterio de la teoría del dominio del hecho, y volver a la infructuosa distinción entre delitos especiales propios e impropios.

### 2.2.1.3. El concepto extensivo de autor:

En Alemania, a finales de los años 20 y comienzos de los años 30 del siglo XX, se difundió el concepto extensivo de autor, según el cual cualquier sujeto que intervenga en el curso causal de un evento delictivo debería ser, sin más, considerado como autor del mismo. De acuerdo a esta concepción, los supuesto que prescribían formas de intervención en el curso causal distintas a la autoría, deberían ser considerados como causas de restricción de punibilidad o de tipicidad (Gomez, 2006).

El concepto extensivo de autor y el concepto unitario de autor, comparten criterios básicos que las cimientan, es por ello que, un sector de la doctrina considera que existe un concepto extensivo de autor en sentido amplio y otro en sentido estricto; en ese orden de ideas consideran que el concepto unitario de autor, se encuentra incorporado dentro del primero, y en virtud a ello, no sería correcto confundir ambos conceptos (Gomez, 2006). “Quienes defienden un concepto unitario de autor suelen hacerlo de *lege ferenda*, o de *lege lata* pero sobre la base de regulaciones legales que no distinguirían entre autores y partícipes” (Gomez, 2006, p. 293). Esto podía darse, en casos donde las leyes permitan realizar una interpretación extensiva de los supuestos de hecho descritos en la parte especial, que obligue a considerar como autores, a todo aquel que intervenga en el decurso causal de un ilícito; así, en relación al concepto restrictivo de autor, (Gomez, 2006, p. 293) señala que: “(...) en cambio, es defendido casi siempre desde una perspectiva de *lege lata* en el marco de sistemas diferenciadores entre autoría y participación (...)”. En concreto, es la búsqueda de la distinción entre autoría y participación, lo que caracteriza a la concepción extensiva de autor con la concepción unitaria de autor.

### **2.2.1.3.1. El concepto extensivo-objetivo y subjetivo de autor**

Es común, en la doctrina, considerar que el concepto extensivo de autor, se encontraría íntimamente vinculado a la distinción entre autoría y participación desde un punto de vista solamente subjetivo, y mas no, así, desde un punto de vista objetivo. En relación a ello, Díaz y García Conlledo ha precisado, que no todos los conceptos extensivos de autor tienen su sustento en criterios de naturaleza netamente subjetivos, ya que, a consideración del referido autor, se podría desdoblar el concepto extensivo de autor, en: un concepto extensivo- objetivo y en un concepto extensivo- subjetivo; y que, según él, el primero de ellos, solo podría realizar una distinción entre autoría y participación desde una perspectiva objetiva, mientras que el segundo de ellos, solo podría hacerse una distinción de la autoría y participación desde una perspectiva netamente subjetiva (Gomez, 2006). Entre los representantes más renombrados del concepto extensivo-objetivo de autor se tiene a Eberhart Schmidt y Spendel; y entre los del extensivo-subjetivo a Von Buri y Baumann.

#### **a) El concepto extensivo-objetivo de Autor:**

Según el planteamiento de Eberhardt Schmidt, la distinción entre autoría y participación no podría realizarse, tomando como punto de partida la existencia, o de una relación de causalidad, pues en su opinión, el concepto de autoría no tendría naturaleza ontológica, sino normativa, concretamente, para Schmidt la autoría vendría a ser un juicio de desvalor penal, que consiste en la lesión típica, a través de un comportamiento al bien jurídico protegido, sin importar su configuración externa (Gomez, 2006).

Los criterios jurídicos para la determinación de los conceptos de autoría y participación serian, según Schmidt, nociones como la “realización del delito” (*“Deliktsrealisierung”*), “realización del tipo” (*“Tatbestandverwirklichung”*) o “lesión de intereses” (*“Interessenverletzung”*). Seria autor de acuerdo con este planteamiento, por tanto, el sujeto

que “realice el delito”, “realice el tipo” o “lesiones intereses”. Debería reconocerse la condición de partícipe, en cambio, a aquel que, pese a intervenir en el proceso causal interponiendo una causa sin la cual no se habría producido el resultado, no “realizaría el delito” o el “tipo”, ni tampoco “lesionaría intereses” (Gomez, 2006, p. 294).

**b) El concepto extensivo Subjetivo de Autor:**

En lo que respecta a la delimitación entre autoría y participación, es usual que las teorías subjetivas tiendan a distinguirlos no solo en base a criterios objetivos fenomenalizados en la realidad, sino solo en el plano intrasíquico, como son la voluntad, la intensión, los motivos y las actitudes de los partícipes (Roxin, 2016).

Estas teorías parten, de que, en el plano objetivo no es posible distinguir entre autores y partícipes; ya que todos brindan un aporte causal al delito, de acuerdo a los principios de la teoría de la equivalencia de condiciones; en virtud a ello, llevan a cabo la distinción en el plano subjetivo, de tal manera que será autor aquel que actué con la voluntad de ser autor o *animus auctoris* y partícipe quien lo haga con la intención de serlo o de *animus socii*. (Diaz y Garcia, 2008).

Si el aspecto objetivo del delito solo se determina mediante la causalidad del resultado, desde el punto de vista subjetivo, entonces solo cabe definir un dolo que no abarque más que la causalidad del resultado; pero si se quiere que un delito en concepto de autor sea algo más que causalidad más dolo, la limitación de este algo más habrá que fundamentarla solo en un elemento subjetivo.

Bajo ese contexto, la teoría subjetiva del dolo, que hace depender de los intervinientes las calidades de autoría y participación; en otras palabras, dependerá del dolo del sujeto actuante para decidir si estamos en presencia de un autor o de un partícipe, mientras que en la teoría subjetiva del interés, el cual se fundamenta, en que, es autor quien tiene un *interés propio* en

que el hecho delictivo se produzca, mientras que es partícipe aquel sujeto que interviene en los hechos delictivos sin un interés propio, es decir, a favor de un interés ajeno.

Por su parte, respecto al concepto extensivo de autor, Jakobs (1998), nos dice, que:

Contra el concepto unitario de autor, contra el concepto extensivo de autor y contra los demás intentos de fundamentación sin recurrir a la accesoriedad (es decir, sin imputación de la acción ejecutiva realizada por otro) la responsabilidad del que no ejecuta por sí mismo o mediante un instrumento, habla también que todos estos esquemas se ven obligados a definir como ilícito un comportamiento en el ámbito previo a la exteriorización, a la realización del tipo: el acuerdo de varias personas que, sin posterior ejecución, no tiene efectos exteriores algunos debería estar libre de controles en un estado de libertades, pero si se renuncia a la accesoriedad, solo queda la vía de caracterizar como perturbación social el acuerdo de cometer un delito o el favorecimiento del delito psíquica o activamente, u otro comportamiento interno; es decir no se respeta el principio del hecho (...) (p. 721).

Esta situación cambia si se reconoce la accesoriedad; el comportamiento en el ámbito previo no constituye entonces injusto, sino que forma la comunidad que permite imputar a todos en común el comportamiento típico ejecutivo; la formulación usual de que el que no ejecuta por sí mismo participa en el injusto ajeno es más bien equívoca, pues el comportamiento ejecutivo es el injusto de todos y cada uno de los partícipes, también del que no ejecuta por sí mismo.

Ahora bien, en relación a la complicidad, de acuerdo al concepto extensivo de autor, Jakobs (1998), señala que:

El cómplice tiene una voluntad dependiente, es decir, subordina su voluntad a la del autor, de modo que deja al criterio de éste, la decisión sobre si el hecho llegará o no a la consumación. El coautor, por el contrario, no conoce ninguna voluntad ajena que sea superior a él (separación según *animus actoris* y el *animus soci*, teoría del dolo) (p. 736).

Cabe señalar que al principio esta teoría se creó solo para la delimitación de autoría y complicidad, sin embargo, después se extendió a la separación entre autoría y participación, como equivalencia de todas las condiciones del resultado, debido a tal equivalencia en el ámbito objetivo del delito no es posible distinguir entre autoría y participación, con ello el concepto de autor es extensivo en el aspecto objetivo: todo causante puede ser autor.

#### **2.2.1.4. El concepto extensivo de autor en los delitos especiales**

Al igual que con el concepto unitario de autor, el concepto restrictivo de autor, en el ámbito de los delitos especiales, tiene serias deficiencias, a pesar de que algunas legislaciones, en algún momento de su historia, por tipificar los delitos especiales de tal manera que, un sujeto no cualificado interviniente en el hecho, podría ser autor, o al menos disponer esa posibilidad; sin embargo, el hecho de tipificar expresamente la posibilidad de la participación del *extraneus* a título de autor, no es una solución óptima, esa posibilidad solo podría ser válida desde el punto de vista del principio de legalidad *nullun crimen sine lege*, por lo que sería insuficiente, pues dicha previsión legal, en modo alguno se conseguiría determinar de manera satisfactoria la autoría y la participación en los delitos especiales (Gomez, 2006).

Tanto desde un punto de vista “ontológico” como desde el punto de vista “normativo”, debe seguir afirmándose lo siguiente: solo podrá ser posible comprender el castigo de la intervención en el hecho del *extraneus* partiendo de la idea de que el sujeto no cualificado se adheriría al hecho cometido por el “auténtico” autor, esto es, el *intraneus* (Gomez, 2006, p. 328).

#### **2.2.1.5. El concepto restrictivo de autor:**

Como ya se vio con anterioridad, en relación al concepto unitario y extensivo de autor, se ha podido determinar que, ambas posiciones son inidóneas, para afectos de determinar la

autoría y la participación, especialmente en los delitos especiales; motivo por el cual se hace necesaria mantener posición de un concepto restrictivo de autor, especialmente en referencia a la codelincuencia en los delitos especiales, tal es el caso del instrumento doloso no cualificado, en ese sentido pasaremos a exponer las principales teorías, que se ha desarrollado en base al criterio restrictivo de autoría.

#### **2.2.1.6. Las Teorías Objetivas:**

Todas las teorías objetivas parten del criterio de calificar como autor de un delito a quien haya realizado el supuesto de hecho descrito en el tipo penal, su principal representante es fue Ernest Von beling quien a la vez fue el creador del tipo penal como categoría esencial del delito. En ese sentido para las teorías objetivas lo fundamental dentro de todos los intervinientes es identificar cual ello es el que ha concretizado o materializado el supuesto de hecho descrito en la norma penal, es ahí donde reside la pobreza o limitación de estas teorías (Daza, s.f.).

##### ***a) La teoría objetivo formal:***

El fundamento de la autoría según esta teoría es la ejecución del supuesto de hecho descrito en el tipo penal, es decir, será autor solo quien desarrolle la acción ejecutiva descrita en el tipo, con lo cual, en el supuesto de pluralidad de intervinientes, el aporte de aquellos que no realizaron la acción ejecutiva no podría configurar autoría, en ese orden ideas, Roxin (2016), señala que: “Esta teoría considera, atendiendo a su núcleo, al margen de sus variantes, autor a aquel que ejecuta por sí mismo total o parcialmente las acciones descritas en los tipos de la parte especial; todos los demás son solo inductores o cómplices” (p. 54). Por su parte Jakobs (1998) señala que:

“Según la teoría objetivo formal, que tuvo su máximo apogeo durante la década de 1920, solo es autor quien realiza el tipo de propia mano al menos en parte, el objeto de esta teoría

es una sujeción de la autoría a las descripciones típicas de la parte especial, abarcando el contenido de los distintos tipos legales”. (p. 721)

Se debe tener en cuenta también que para la teoría objetivo formal, la fundamentación de la autoría no solo se basa en la relación de causalidad que pudiese existir entre la conducta y el resultado, pues puede darse el caso de la existencia de comportamientos que causen el delito pese a que no puedan ser subsumidas en el supuesto de hecho descrito en el tipo.

Ahora bien, otro aspecto a tener en cuenta, es que esta teoría fue el punto de partida del concepto restrictivo de autor, concepto que nos ayuda a realizar la distinción entre quien responde como autor y quien responde como partícipe, que tiene sus bases en el principio de legalidad, de tal manera que por disposición constitucional, el supuesto del hecho descrito en el tipo penal debe coincidir con el comportamiento imputado, por lo que será autor quien realice el hecho descrito en la parte especial, mientras que será considerado partícipe, todo aquel que de alguna manera preste alguna aportación en el hecho que no pueda adecuarse a un supuesto de hecho descrito en parte especial. (Daza, s.f.)

Las críticas a la teoría objetivo formal son diversas en tres ellas la viabilidad de la realización del tipo no necesariamente de propia mano, sino a través de otra persona que podría ejecutarlo ya sea por error o coacción al cual fue sometido por el sujeto de atrás, llevándonos necesariamente a tener en cuenta los criterios de la autoría mediata, consiguientemente a rechazar la teoría objetivo formal, igualmente en el supuesto de la realización parcial del supuesto de hecho descrito en el tipo, según el criterio de equiparación de los elementos del tipo, que forma parte de la teoría objetivo formal, nos conlleva a una expansión de la conducta que sustenta la autoría, por ejemplo los actos preparatorios y de esta manera pudiendo incluso imputarse a título de autor a alguien que no haya contribuido activamente en el ejecución del hecho.

**a.1.) El concepto objetivo- formal de autor y delitos especiales:**

Según el criterio formal, puede ser considerado autor de un delito, aquel que realiza por sí mismo, de manera personal, o al menos, alguno de los elementos descritos en el supuesto de hecho establecido en el tipo, mientras que los demás intervinientes que no configuran dicha condición, serán considerados cómplices o inductores (Gomez, 2006).

Según este concepto, sería autor de un homicidio, por ejemplo, el sujeto que clava personalmente el puñal en el pecho de la víctima. Traslada a los delitos especiales, la teoría objetivo- formal de la autoría a reconocer como autor del delito al sujeto que, además de realizar todos o, al menos, alguno de los actos de la conducta prevista en el tipo, ostente en su persona la cualidad exigida por el tipo. Esto es, al *intra-neus* (Gomez, 2006, p. 329).

**b) La teoría objetivo - material:**

“Bajo esta denominación no solo se reúnen, como conexión con Birkmeyer ha ocurrido muchas veces, las teorías basadas en las diferencias causales, sino también aquellas otras orientadas en lo material predominantemente a criterios objetivos” (Roxin, 2016, p. 58). La teoría objetivo material surge en contraposición a las teorías objetivo formales, y plantea valorar la importancia material de la contribución al hecho, una sub clasificación de la teoría objetivo material es la teoría de la necesidad de la aportación causal, que se fundamenta en la interconexión que existe entre las acciones de cooperación en la materialización del hecho, que resulta siendo metodológicamente insatisfactoria por partir desde un punto de vista causal.

Contra la teoría objetivo material, también se cuestiona el hecho de no tomar en cuenta el elemento subjetivo que también es relevante en la determinación de la autoría, y lo que salta a la vista es el hecho de que a pesar de que esta teoría surge por la necesidad de huir del formalismo que es característico en la teoría objetivo formal, al introducir un criterio material con la determinación de la autoría tampoco logra excluir por completo del mencionado

formalismo, cabe precisar que, este criterio se refiere a la contribución objetiva que realiza un sujeto al hecho, que consiste en la contribución más importante, por el cual deberá ser considerado autor. (Gomez, 2006)

En el ámbito de los delitos especiales, Gomez (2006), señala que:

(...) además, que en el negado supuesto de que cupiera admitir el amplísimo criterio de la importancia de la contribución al hecho, el *intraneus* no siempre es quien realiza la aportación más relevante. Tampoco sería correcto afirmar que en esta clase de delitos el *intraneus* siempre contribuye al hecho, por definición, por el simple hecho de serlo, con la aportación más destacada, porque, entonces, el criterio objetivo-material devendría objetivo-formal y, con ello, también merecedor de las críticas (...) (Gomez, 2006, p. 334)

Bajo ese contexto, la teoría objetivo material también devendría en insatisfactoria para efectos de fundamentar la autoría, tanto en los delitos comunes como en los delitos especiales ya que, al pretender buscar la contribución más destacada en el hecho, desemboca en un criterio propio de la teoría objetivo formal, y por lo tanto cuestionable.

### ***b.1.) Concepto objetivo- material de autor y delitos especiales***

Tal como se vio con anterioridad las deficiencias del criterio objetivo-formal en la determinación de la autoría y participación, ya sean delitos comunes como en delitos especiales, conlleva necesariamente a considerar no solo un concepto restrictivo objetivo, sino uno restrictivo material.

Un sector de la doctrina entiende que este criterio debería ser el siguiente: para saber quién debe ser considerado autor de un delito es necesario conocer, en primer lugar, cual es la entidad objetiva de las distintas aportaciones al hecho de los diferentes intervinientes, debiendo ser reconocido como autor el sujeto que realice la contribución al hecho

objetivamente más importante. Esta es la conclusión a la que llegaría la concepción objetivo-material de la autoría (Gomez, 2006, p. 333).

### **2.2.1.7. Teoría del dominio del hecho:**

Hegler fue el primero que en el campo del derecho penal, utilizó el término “dominio del hecho”, en su trabajo de 1915, sobre los elementos del delito introdujo en diversos lugares el término “dominio hecho” o “dominio sobre el hecho”, como un concepto primario del sistema del derecho penal, sin embargo Hegler en ese entonces todavía no le había dado el contenido que ahora tiene el dominio del hecho, se tiene también que el inicio de su avance hasta obtener el desarrollo que ahora tiene se remite a Welzel, pero las características del concepto se deben a Hegler y el contenido material se remontan hasta los comienzos de la teoría de la participación (Roxin, 2016).

Los principales representantes de la teoría del dominio del hecho en la actualidad son Welzel, Maurach, Lange, Gallas y otros; según Welzel quien sigue propugnando su teoría del dominio del hecho en su versión originaria sin modificaciones sustanciales, así, ha descartado el concepto de dominio social del hecho, sin embargo, continúa enumerando como requisitos de la autoría al dominio final del hecho, y los elementos subjetivos y objetivos. Por su parte, Maurach arriba a la teoría del dominio del hecho, tomando como punto de partida la teoría final de la acción. Cabe precisar que tanto Welzel como Maurach, utilizan la idea del dominio del hecho como criterios de la autoría en los delitos dolosos (Roxin, 2016).

La tercera expresión de la teoría del dominio del hecho la encontramos en los trabajos de Gallas, que a diferencia de Welzel y Maurach, parte de la teoría objetivo-formal, y la conecta con la doctrina final de la acción, con un criterio de adecuación y un concepto normativo de dominio, que en conjunto es considerada una concepción original de la teoría del dominio del hecho (Roxin, 2016).

Richard Lange, en su monografía sobre el “moderno concepto de autor”, postula una teoría subjetiva modificada, en el cual Welzel se inspiró para el posterior desarrollo de su teoría del dominio del hecho, del análisis del siguiente extracto: “en la cuestión de la autoría (...) ha de verificarse siempre si el sujeto actuante ha tenido y ejercido el dominio del hecho”, podemos deducir que Lange es partidario de la teoría propuesta por Welzel (Roxin, 2016).

Otros autores como Less, que parten de casos concretos como es el caso de la autoría mediata a través de instrumentos que actúa de conformidad a derecho, arriban a conceptos generales de la autoría, al intentar resolverlo bajo los criterios de la teoría del dominio del hecho; y, Jeschek que propone una teoría del dominio del hecho, como una síntesis de los elementos de las teorías objetivo-formales, objetivo materiales y subjetivos, esto es, una teoría ecléctica (Roxin, 2016).

Sin lugar a dudas, fue Claus Roxin quien propusiera la teoría de dominio del hecho, haciéndola florecer a tal grado de que, por unanimidad, se reconoce como teoría dominante de la autoría y la participación, pues “ni una teoría puramente objetiva ni otra puramente subjetiva resultan, pues, apropiadas para fundamentar de forma convincente la esencia de la autoría y, al mismo tiempo, para delimitar acertadamente entre sí autoría y participación” (García, 2008, p. 557), “Roxin (...) supero esta controversia, redefiniendo el concepto de acción típica sobre la base de la dirección final del suceso(...) (Bacigalupo, 2007, p. 19), según este criterio, será considerado autor quien ostente el dominio del hecho, quien a su vez, según Roxin, es considerado como la figura central en la realización de la acción ejecutiva típica, (...) quien domina el acontecer que conduce a la realización del ilícito, mientras que los partícipes, sin bien ejercen igualmente influencia en el acontecer, sin embargo no configuran de manera decisiva o determinante su ejecución (...) (Roxin, 2014, p. 69). Así, en los delitos de dominio, o delitos comunes, que pueden ser cometidos por cualquiera, como el hurto, homicidio, lesiones, etc. Será considerado la figura central del suceso quien por sí solo, o con otros ostente

el dominio del hecho. Roxin, distingue tres formas de autoría, que se materializan a través del dominio sobre la acción, el dominio sobre la voluntad y el dominio del hecho funcional.

En relación al dominio de la acción, Roxin (2016), señala que: “(...) quien no coaccionado y sin ser dependiente de modo superior a lo socialmente normal, realiza todos los elementos del tipo de propia mano, es autor. En todos los supuestos imaginables tiene el dominio del hecho” (p. 133), respecto al dominio de la voluntad, Roxin (2016) señala que: “(...) quien para cometer un delito tiene el dominio sobre la voluntad de alguien, (...), aquel que tuvo el dominio sobre la voluntad del otro es apreciado como autor mediato, atendiendo a que ocupó al otro para la comisión del hecho prohibido” (p. 147); y, respecto al dominio del hecho funcional (Roxin, 2016, p. 269) señala que: “(...) lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás (...)” (p. 269).

Para Roxin, las tres formas de aparición de la autoría, son solo distintas manifestaciones de la figura central de la acción de ejecución, y en el caso de la coautoría, por ejemplo, son varias personas las que están en el centro del evento delictivo.

Por su parte Günter Jakobs, respecto a los tipos de autoría en los delitos de dominio, en primer lugar, refiriéndose a la autoría directa señala que “Autor es siempre quien comete el hecho por sí mismo, es decir, quien ejecuta de propia mano la acción actica dolosamente y sin sufrir error y presenta las necesarias cualificaciones de autor, objetivas y subjetivas, específicas del delito” (Jakobs, 1998, p. 744), en segundo lugar, respecto a la coautoría Jakobs (1998), señala que:

(...) La coautoría concurre cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes en la ejecución codeterminan la configuración de ésta, o el que se lleve o no a cabo (...) (p. 745).

En tercer lugar, respecto a la comisión por medio de otro o autoría mediata, Jakobs (1998), señala que:

Lo característico de la autoría mediata es la responsabilidad predominante del autor mediato en virtud de su superior dominio de la decisión (...) quiere decir: al instrumento se le dificulta evitar la realización del tipo de un delito doloso de un modo que excluye la imputación, y de este dificultar es responsable el autor mediato (...) (p. 763)

#### **2.2.1.8. El dominio de hecho en los delitos especiales**

Como se vio anteriormente un considerable sector doctrinario, considera que autor de un delito doloso es quien domina el hecho, tanto objetiva como subjetivamente, al este dominio se le denomina “dominio final de la acción”; según este criterio de dominio, será autor directo quien domine el hecho de manera personal (individual); autor mediato será, quien tenga el dominio del hecho utilizando a otro como instrumento; y, coautor quien domina el hecho en conjunto con otros, esto es, realizando una parte necesaria de la ejecución del plan global. La teoría del dominio del hecho tiene serias dificultades al momento de determinar autoría y participación en delitos especiales, donde se encuentran ubicados los delitos contra la administración pública, pues, solo el *intraneus* podrá ser considerado autor, la aceptación de los criterios de la teoría del dominio del hecho, acarrearía que, en todos los supuestos de comisión, que el hecho solo podría ser dominado por el *intraneus* de una manera u otra. De igual manera, la teoría del dominio del hecho ha sido ampliamente cuestionada en los supuestos del “instrumento doloso no cualificado” (Gomez,2006).

Por otro lado, respecto a los delitos especiales, las teorías “normativas” del dominio del hecho, se dividen en dos grupos, una en la cual, el criterio del dominio del hecho no podría brindar ninguna explicación sobre el injusto en los delitos especiales, y por ende, solo válida para efectos de poder fundamentar los distintos tipos de autorías; y la segunda, en el cual el

dominio del hecho, dejaría de ser un simple criterio para la determinación de la autoría, para convertirse en un elemento clave para la fundamentación del injusto en los delitos especiales (Gomez, 2006).

Las construcción más sobresalientes de este segundo grupo de teorías, son sostenidas, por Schünemann en Alemania, Gracia Martin y Rueda Martin en España, más adelante se tratara de exponer de manera breve el fundamento de sus posiciones, pero antes es necesario analizar algunas formulaciones de la teoría del dominio social o normativo del hecho, que han sido desarrolladas para de alguna manera dar una solución satisfactoria a los casos del instrumento doloso no cualificado, que parten de la no aceptación, del doble concepto de autor, esto es autoría en delitos de dominio y autoría en delitos de infracción de deber.

#### ***2.2.1.8.1. El Dominio “social” del hecho de Hans Welzel***

“En las primeras ediciones de su *Das deutsche Strafrecht*, Welzel defendió la punición como autor mediato del *intraneus* en los supuestos del instrumento doloso no cualificado” (Gomez, 2006, p. 336), partiendo del concepto del dominio final del hecho, sin realizar modificaciones a su formulacion, Welzel concluye que, el *intraneus* en estos casos, tambien deberia ser considerado como “dueño” o dominador del hecho; hasta 1969, Welzel, no explico cual era el motivo por el cual, consideraba que en los supuestos del instrumento doloso no cualificado, el señor del hecho seria el *intraneus*, estos es, el sujeto detrás, y no el *extraneus* que actuó de forma responsable. Sin embargo con posterioridad, fundamentó su posicion, manifestando que en ocasiones no bastaria para la autoria el “dominio final del hecho”, sino que, en su opinion, seria imprescindible el “dominio social del hecho”. Este dominio, según Welzel, se materializa cuando la autoria depende en todos sus extremos con sentido social, de otros elementos del autor, por ejemplo, los requisitos objetivos del autor (funcionario, comerciante, etc.) y los elementos subjetivos de la autoria, por ejemplo, el ánimo de lucro. Asi, de esta manera cuando

haya concurrencia de estos elementos, podríamos afirmar que el sujeto, tiene el dominio, no solo final, sino social del hecho, de no ser así, el sujeto no podría ser considerado autor del delito (Gomez, 2006).

#### **2.2.1.8.2. El “dominio sobre el sentido normativo del tipo” de Gallas:**

Gallas, considera que la distinción que propone Roxin, entre los delitos de dominio y de infracción de deber, para determinar la autoría y participación en los delitos especiales, es innecesaria; para Gallas, el criterio del dominio del hecho, también subsume la infracción del deber jurídico especial, siendo plenamente viable la fundamentación de la autoría, tanto en los delitos comunes como en los especiales, con los criterios de la teoría del dominio del hecho, los medios dispuestos por el autor deben ser adecuados para la producción del resultado típico como su trabajo, para ser considerado, como “dueño del hecho” (Gomez, 2006).

A juicio de Gallas, la autoría significaría la relación del que actúa con respecto al desarrollo de un suceso y a su resultado, esta relación permitiría presentar todo el proceso como “su” hecho, y el resultado de ese proceso como “su” obra. Una tal relación se daría cuando el sujeto que actué tenga, poniendo planificadamente de forma dirigida los medios indicados (adecuados para el resultado), “en sus manos” el hecho, entendido como acto final con un determinado contenido de sentido, dominando su transcurso hasta el resultado, actuando directamente o bien sirviéndose de otro como mero instrumento (Gomez, 2006. p. 345).

En los supuestos donde la norma haría depender la autoría a determinadas cualidades y relaciones especiales, estas son determinantes sobre el sentido de la acción, sobre el contenido específico del injusto de la conducta típica, en merito a ello, por ejemplo, no podría ser autor (señor del hecho), el *extraneus*, por no poder acceder al auténtico contenido del injusto del hecho, que en caso del funcionario, es perfectamente aplicable; “(...) se trataría de una forma de comisión propia más próxima a la coautoría que a la autoría mediata,

entendida esta en su sentido tradicional como dominio sobre el instrumento” (Gomez, 2006, p. 346).

#### **2.2.1.8.3. El dominio normativo-psicológico del hecho de Jescheck**

En los supuestos del instrumento doloso no cualificado, para Jescheck, cuando haya ausencia del dominio del hecho, por parte del instrumento, ésta, no se daría a la falta de libertad, ni al engaño, mucho menos a la falta de culpabilidad, sino por el contrario, la configuración de la autoría mediata, del sujeto de atrás, solo puede fundamentarse mediante el criterio normativo-psicológico; en relación al elemento normativo, según Jescheck, consiste en que el *extraneus* necesitará siempre la intervención del *intraneus*, para su intervención sea constitutiva de delito, lo que configura la relevancia penal no es el aporte del *extraneus* al hecho, sino la intervención del *intraneus*, en quien concurre la cualidad de la autoría, a efectos de evitar la impunidad en estos supuestos, considera que no debería exigirse el dominio “factivo” del hecho, del que el sujeto cualificado carecería. En relación al elemento subjetivo Jescheck, refiere que este elemento consistiría en la causación mediante influjo psicológico de la resolución delictiva en el sujeto de delante (*extraneus*), de no concurrir el elemento normativo, y subjetivo en el *intraneus* no podríamos hablar de autoría (Gomez, 2006).

#### **2.2.1.8.4. El criterio de la “actuación por otro”**

En la doctrina, los defensores de la teoría del dominio del riesgo típico o de los delitos de garante, expresan que, en los casos del instrumento doloso no cualificado, debería sancionarse como autor al *extraneus*, en virtud de la “responsabilidad por otro”, pues según ellos, se haría extensiva los elementos de la autoría exigida por el tipo, del representado, en el representante, entre los destacados autores de posición son Gracia Martín y Hernández Plascencia (España), así como Schünemann y Herzberg (Alemania) (Gomez, 2006).

(...) Según Schünemann en los delitos especiales, en los que la punibilidad del que interviene activamente dependería de una posición de garante del autor, la autoría se encontraría vinculada a la asunción de funcionales sociales, que conferiría al autor, a su vez. El dominio sobre la indefensión de la víctima. Para Schünemann la posición de garante que distingue al autor en los delitos especiales de garante representaría un “elemento personal especial” (...) (Gomez, 2006).

En opinión de Schünemann, este precepto sería aplicable, en todos los supuestos en los que un *extraneus*, quien no ostenta la posición de garante, actué en nombre o por cuenta del garante, esta situación se configuraría también en los supuestos del “instrumento doloso no cualificado”; así, en estos casos, señala Schünemann, se materializa la asunción por parte de *extraneus* de un cúmulo de actividades ajenas, que corresponden al *intraneus*. Schünemann nos recuerda, que en los delitos de omisión impropia, es perfectamente viable el traspaso de la función de protección de un bien jurídico asumido voluntariamente de un sujeto a otro. Bajo ese contexto, en los supuestos de “instrumento doloso no cualificado”, donde se configure un delito especial de garante, puede concluirse de igual manera, que la función de protección del bien jurídico que compete al *intraneus*, también podría ser asumida por el *extraneus*; en estos casos es posible la transferencia de aquellas competencias que corresponden al *intraneus*, esto es, la posición de garante (Gomez, 2006).

Según Herzberg, en los delitos especiales, los elementos personales que constituyen autoría, son considerados “especiales”, los elementos personalísimos que son comunicables al *extraneus* que actué en representación del *intraneus*, que en términos de Herzberg, son los elementos “valorativamente neutros”. Bajo esa premisa, la imputación de los elementos personales altamente personales (personalísimos), que se refieren a valores, no podrá ser comunicable al representante; según Herzberg algunos elementos comunicables son: el

elemento “administrador” y “obligado a la custodia” en los delitos de administración desleal (Gomez, 2006).

El artículo 27° del Código Penal peruano regula lo que en doctrina se conoce como el "actuar en lugar de otro"; *grosso modo*, una cláusula de extensión de autoría que permite imputar responsabilidad penal a título de autor a determinados órganos de gestión de una persona jurídica que realizan el supuesto de hecho de un delito especial, a pesar de que la cualificación que este exige no concurre en el órgano de gestión sino en la persona jurídica representada (Meini, 1999, p. 128).

Por su parte Garcia (2003), señala que:

En la parte especial del Código penal se regulan de manera especial supuestos de actuar en lugar de otro para delitos cometidos desde la empresa. El caso más claro es el delito de atentado al sistema crediticio, en donde el propio artículo 209° ha recurrido a una cláusula de extensión especial, quizá con la intención de escapar al límite de la relación de representación que exige el art. 27° CP 91. En el delito de atentado contra el sistema crediticio «cometido» por una persona jurídica se considera como autor de manera directa al que actúa en su nombre, administrador o liquidador, aun cuando no tengan una concreta relación de representación hacia fuera. A la doctrina penal le corresponderá la tarea de precisar las razones que justifican una regulación especial en estos delitos o su cuestionamiento por afectar criterios de igualdad (p. 12).

### **2.2.1.9. El dominio del hecho como fundamento de los delitos especiales:**

#### ***2.2.1.9.1. El dominio como fundamento del resultado de Bernd Schönemann:***

Schönemann, en su tesis doctoral sobre los delitos de omisión impropia, se aproxima a la teoría de los *Pflichtdelikte*, postulada desde 1963, por su maestro Claus Roxin, sin embargo, en sus trabajos ulteriores Schönemann se fue distanciando de ese criterio, hasta rechazarlo por

completo. En efecto, el que aquí podríamos llamar “segundo” Schünemann (segundo momento), consideró que al igual que en la mayoría de los delitos, también podría explicarse su esencia, en los delitos especiales, a través del dominio del hecho; así, considera que en los delitos especiales (delitos contra la administración pública), no sería suficiente fundamentar la autoría, con la sola infracción de un deber extrapenal, tal como lo sostuvo Roxin, en su opinión, lo que en realidad importa es profundizar la materialización del criterio de imputación, recurriendo a las necesidades político criminales que el legislador ha tomado en cuenta, para la elaboración de un delito de deber, y que contiene, el concepto formal de deber (Gomez, 2006).

Este método, lleva a Schünemann a postular su teoría del *dominio sobre el fundamento del resultado*, según el cual, parte por considerar que la razón de ser general de los distintos deberes especiales, descritos en los tipos concretos, vendrían a ser la lesionabilidad del bien jurídico, en relación al autor descrito en el tipo respectivo.

(...) por virtud de su destacada posición social, el *intraeus* ejercería una especie de dominio sobre la falta de protección o el desamparo del bien jurídico (*Herrschaft über die Hilflosigkeit des Rechtsgutes*) o de la víctima (*des Opfers*). El bien jurídico debería ser protegido de un modo especialmente intensivo, debido a la especial vulnerabilidad que presentaría frente a los posibles ataques de ciertos sujetos cualificados por la posición social ocupada por estos. De este modo, el legislador vincularía la puntualidad del comportamiento, o, al menos, la medida de su pena sería a la posición social del autor del delito. Esta necesidad cualificada de protección del bien jurídico no existiría, en cambio con respecto al partícipe, que no ejercería el dominio sobre el desamparo del bien jurídico antes referido (Gomez, 2006, p. 202).

En los delitos especiales, según Schünemann, la posición de dominio sobre la falta de protección o desamparo del bien jurídico, no deriva de la simple infracción de un deber

extrapenal; sino, sería consecuencia de la proximidad fáctica que tiene el autor, en relación al bien jurídico, que ha sido puesto, en virtud a un acto de confianza por parte de un tercero, y en merito a ello, la indemnidad del bien jurídico quedaría en manos del *intraneus*, debemos tomar en cuenta que Schünemann, no descarta por completo la infracción de un deber extrapenal, sino por el contrario, dicha situación podría servir como *ratio cognoscendi* de la infracción del deber de garante (Gomez, 2006). “(...) Esa infracción de deber especial extra-penal es un fenómeno que sólo habitualmente acompaña al ejercicio de dominio penalmente relevante (...) (Jorge, 2005, p. 990)”, Sin embargo, Schünemann señala que “(...) la antijuricidad extrapenal que en aquella infracción se expresa nunca podría ser, en cambio, *ratio essendi* de la antijuricidad penal, sino solo el dominio factico de protección del bien jurídico resultante del acto de confianza de su titular” (Gomez, 2006, p. 203).

Schünemann, va más allá; y, propone un ámbito de dominio como directriz material superior de la imputación penal que le permite equiparar la comisión con la omisión, para ello prescinde de comprender que, en derecho penal, lo que importa es la relación que existe entre acción y resultado, sino el resultado y la persona a quien imputárselo (Cuello, 2011). “(...) el concepto superior que necesitamos para una equiparación lógico- objetiva de hacer y omitir impropio únicamente puede obtenerse mediante abstracción a partir de los fundamentos de imputación hallados en la acción” (Schünemann, 2004, p. 282).

(...) que la comisión es una especial forma de dominio sobre el fundamento del resultado, no cabe discutirlo, ni la posibilidad de emplear este dominio como criterio general de imputación. El que quepa hacer uso de esta posibilidad es, naturalmente, una pura decisión valorativa que no puede adoptarse a un razonamiento que parta de la naturaleza de las cosas. Sin embargo, al haber estatuido tácitamente el legislador la punibilidad de la omisión igual a la comisión, ha dado a entender que su elemento supremo de imputación no es el movimiento corporal, sino otro más general, que en la acción aparece siempre y en la

omisión a veces. Puesto que como tal elemento general solo viene en consideración el dominio sobre el fundamento del resultado, la validez de este principio supremo de imputación se deriva de la correlación entre decisión valorativa de la ley y naturaleza de las cosas (Schünemann, 2004, p. 284).

En los delitos de resultado, la esencia del criterio del dominio del hecho, solo puede comprenderse si se reconoce el dominio, como principio supremo de la imputación en los delitos de resultado, y no la mera causalidad; y, si bien es cierto que el movimiento corporal y la causalidad generalmente garantizan este dominio sobre el resultado, con los supuestos de cursos causales extravagantes, es evidente que los factores antes indicados no son suficientes para la imputación del resultado, si la acción no puede ser tomado en cuenta como fundamento del resultado (Schünemann, 2004).

Para poder explicar la irrelevancia que amerita realizar una distinción entre una comisión y una omisión, en relación al dominio sobre el fundamento del resultado, Schünemann (...) utiliza el principio que empleó en *Unechte Unterlassungsdelikte*, de “dominio del resultado”, para fundamentar la imputación en la omisión impropia (...) (Cuello, 2011, p. 6); y, nos propone algunos ejemplos, como “(...) el caso de que una persona, conduciendo un vehículo, se queda dormida, causando un accidente, siendo así que habría podido evitar quedarse dormida apagando la calefacción” (Schünemann, 2004, 286), es común, que la imputación del resultado se dará por medio de la acción de conducir el vehículo en estado de fatiga, conforme al principio de la *actio libera in causa*; sin embargo si la fatiga se dio de manera imprevisible, solo podría reprocharse al conductor el hecho de haberse quedado dormido, que se podrá imputar a través de la omisión consistente en la no evitación de quedarse dormido, por lo que en ambos supuestos, le será imputable el accidente. (Schünemann, 2004)

Otros ejemplos que, puedan explicar la equiparación de la comisión con la omisión, de acuerdo a la teoría del dominio sobre el fundamento del resultado, el caso “(...) de la madre

que deja morir por inanición a su niño de pecho se caracteriza manifiestamente por el dominio de la madre sobre el bebe desvalido, y el fundamento del resultado reside precisamente en el desvalimiento que ella domina” (Schüneman, 2004, 286). De igual manera, se tiene el caso del “(...) famoso guardagujas que no cambia de agujas, dejando así que colisionen dos trenes, ejerce el dominio sobre el cambio de vías que constituye el fundamento del resultado” (Schünemann, 2004, 286)

De este modo hemos conseguido ya una primera concreción del motivo del resultado. Sus dos formas con *el fundamento esencial del resultado*, por una parte, y la *indefensión o desamparo de la víctima*, por otra. El resultado puede, por tanto, imputarse a un omitente si éste domina actualmente su fundamento esencial o el desamparo de la víctima (Schünemann, 2004, p. 288).

Esta estructura, de alguna manera, coincide con las clasificaciones de posición de garante, las de control de una fuente de peligro y las de protección de un bien jurídico, y es evidente, la justificación lógico-objetiva que merece; sin embargo, a diferencia de ella, y la ventaja que ofrece es que con el elemento del dominio, ya se ha concretado un fundamento de la posición de garante, que se encuentra en la naturaleza de las cosas (Schünemann, 2004) “(...) ¡el deber de garante jurídico penal no es más que una consecuencia de esta relación pre- jurídico penal!” (Schünemann, 2004, 288).

#### **2.2.1.9.2. La posición de Gracia Martin:**

Según la posición de Gracia Martin, en los delitos especiales, existen dos tipos de delitos, un primer grupo al que denomina delitos especiales con elementos especiales de autoría, con base en cualidades personales inherentes a un sujeto determinado que, debido a su naturaleza altamente personal, serían intransferibles; y un segundo grupo de delitos especiales, en los cuales el elemento de autoría introducido en el tipo describiría una función social o institucional

del sujeto cualificado; en este segundo grupo de delitos, la autoría lleva intrínseco un elemento limitador, que evidencia que determinados sujetos, ostentan a diferencia de los demás, una posición de dominio del ámbito de protección de la norma. Según Gracia Martín, esta posición constituye un “dominio social” o “dominio sobre el ámbito de protección de la norma”, la relación de dominio social que se materializa entre los sujetos que realizan determinadas funciones sociales y los bienes jurídicos que implican al ejercicio de dichas funciones se daría mediante una serie de criterios normativos; los principales, en opinión de Gracia Martín, sería, el dominio social como accesibilidad al bien jurídico, la implicación del bien jurídico en el ejercicio de una función social derivada de un estatus personal (Gómez, 2006).

Ahora bien, como sucede en todo delito especial, la cualidad de la autoría- en nuestro caso la posición de garante- concurre en el sujeto con independencia de que actúe o no y de que, en caso de que actúe, la acción realizada sea típica. La posición de garante no cumple otra función que la de seleccionar a la clase de sujetos cuyas omisiones pueden realizar el tipo de comisión por omisión. Para la realización de este, por tanto, es precisa la concurrencia de ulteriores requisitos (...). Al tipo del delito de comisión por omisión pertenece en primer lugar la llamada situación típica, que estará constituida por el *peligro* para el bien jurídico". En segundo lugar se precisa la no realización de la acción de impedir el resultado. Es necesario, en tercer lugar, que el sujeto tuviera la posibilidad de realizar la acción. Y, por último, se precisa, como en el tipo de acción, la producción del resultado del delito (...)

(Gracia, 1999, p. 130-131)

### **2.2.1.9.3. Críticas a la teoría de Schönemann**

Dentro de la dogmática el gran aporte de Schönemann, es la construcción de una teoría de la omisión impropia, en el cual desarrolla magistralmente la equiparación entre una conducta comisiva y omisiva, la misma que se fundamenta en el dominio sobre la causalidad, y que por

cierto, si hubiere sido interrumpido, pudo haberse impedido el resultado; de esta manera Schönemann considera que el principio de causalidad fundamenta la imputación en todas las modalidades delictivas.

Sin embargo la cuestión en torno al deber de garante, es tan amplia que no han arribado a soluciones concretas y uniformes, por lo que un sector doctrinario considera prescindir de esta discusión (Gimbernat, 1997). Se tiene expresada además la posición de Schönemann en H-Rodríguez de Mourullo, cuando señala que los deberes de garante se pueden construir sin deberes de garante extrapenal, en contraposición a la posición asumida por la doctrina mayoritaria de entonces, que consideraba que el deber de garante solo podría surgir de normas extrapenales (delitos de deber).

Otra cuestión importante a destacar es que, en derecho penal consideramos que la figura del dominio es un concepto ontológico, por lo que también se considera el dominio sobre la causalidad en los delitos de comisión como un concepto ontológico (Cuello, 2009). Pero si tomamos en cuenta la posición de Schönemann advertiremos que, este concepto ha sido normativizado, mediante el cual sugiere reemplazar las funciones asignadas al garante, que con anterioridad se encontraban en normas extrapenales en la omisión impropia. Así, para Schönemann lo importante no es el dominio factico del resultado, sino el dominio normativo que siempre es adquirido con anterioridad, por ejemplo, a la madre que deja de amamantar al hijo le será imputable un delito de parricidio, mientras que la muerte del mismo menor, en relación a un tercero, será imputado como omisión al socorro. Ahora bien, no podemos cuestionar el mérito que tuvo Schönemann, al conceptualizar la posición de garante, para poder imputar el resultado a quien lo haya causado a través de un dominio; sin embargo, no nos brinda un elemento que complete de manera clara y concreta, con el cual se pueda determinar al sujeto que debe configurar la situación de dominio, señalando que la imputación va más allá de la sola presencia en el hecho (Cuello, 2011).

Siendo ello así, consideramos que para efectos de configurar los deberes de garante mediante el cual se pueda justificar la imputación que vaya más allá de la creación de un peligro previo, se debe concatenar en una norma extrapenal, que contengan esos deberes que sean imperativas de carácter vinculante, y no sean solo un mero deber de no lesionar el bien jurídico, que a decir verdad es muy genérico y requiere de una interpretación muy amplia; por lo que se hace necesaria recurrir a los deberes institucionales u organizacionales que Günter Jakobs y sus seguidores postulan, los mismos que se encuentran plasmados de manera objetiva, y así, poder evitar dificultades en la interpretación de los deberes, los mismos que complementan la idea de dominio sobre el resultado (Cuello, 2011).

### **2.2.2. La teoría de infracción de deber.**

La teoría de los delitos de infracción de deber, no debería ser considerado como producto de la casualidad; puesto que, en dogmática penal, la evolución se da de manera progresiva y pausada (Bacigalupo, 2007). La teoría de infracción de deber, al igual que las concepciones de Welzel y Kaufmann, ostenta como elemento central “el deber jurídico especial”, pero en lo que no confluyen es en el origen metodológico, ya que no existe relación alguna entre los delitos de infracción de deber con las propuestas hechas por Welzel o Kaufmann; es común, en doctrina sostener que el creador de la teoría de infracción de deber, es Claus Roxin, quien a su vez, es uno de los representantes más renombrados de la teoría del dominio del hecho, quien tuvo como objetivo concreto, el de determinar la intervención del extraño en los supuestos de instrumento doloso no cualificado (Gomez, 2006).

#### **2.2.2.1. La teoría de infracción de deber propuesta por Claus Roxin.**

En su tantas veces citada monografía *Täterschaft und tatherrschaft* (Autoría y Dominio del hecho), Roxin considera que el dominio del hecho no bastaría para determinar la autoría en

todos los delitos (Gomez, 2006). Según Roxin, aparte de los delitos de propia mano, era necesaria realizar una distinción entre dos tipos de delitos, estos son, los delitos comunes (*jedermannsdelikte*) o de dominio (*Herrschaftsdelikte*), y los especiales (*sondervenbrechen*), o de infracción de deber (*Pflichtdelikte*). Se debe tener en cuenta que en un primer momento Roxin consideró dentro del grupo de delitos especiales a los delitos culposos, los delitos de omisión, los delitos de propia mano y los delitos de deber (Reaño, 2009). Para luego ir cambiando el contenido de esa lista en sus posteriores publicaciones.

En los delitos comunes, la fundamentación de la autoría, se realiza a través, del criterio del dominio del hecho, y la ausencia de ésta determina, la inexistencia de una conducta de participación; mientras que en los delitos de infracción de deber, el criterio del dominio del hecho resulta siendo inoperativo; siendo el criterio a tomar en cuenta, la lesión de un deber específico extrapenal. Estos dos criterios que fundamentan la autoría, son para Roxin, completamente autónomos entre sí; el criterio del dominio del hecho, resultaría de las singularidades del curso concreto del suceso. Por el contrario, en los delitos infracción de deber, la fenomenalización externa que manifieste la intervención resulta siendo irrelevante; por esta razón, al igual que en los delitos de dominio, el único criterio que debiera ser aplicado sería el dominio del hecho, en los delitos de infracción de deber, el único criterio aplicable viene a ser la infracción de un deber jurídico extrapenal (Gomez, 2006). Ese criterio, al que hace mención Roxin, según él, no sólo tiene validez a efectos de fundamentar la autoría en los delitos especiales, sino también es aplicable en la determinación de la coautoría y autoría mediata, entre tanto, la jurisprudencia se adhiere a ella de manera progresiva, ya que su construcción teórica brinda soluciones a los problemas de autoría y participación en los delitos que contienen deberes especiales en el tipo (Pariona, 2013).

### **2.2.2.1.1. La Autoría Directa en los delitos de infracción de deber, según Roxin.**

Claus Roxin en su obra *Täterschaft und Tatherrschaft*, publicada en 1963, propuso la categoría jurídica de los delitos de infracción deber; definiendo a la autoría directa de la siguiente manera: “El elemento que para nosotros decide sobre la Autoría constituye una infracción de un deber extrapenal que no se extiende necesariamente a todos los implicados en el delito, pero que es necesaria para la realización del tipo” (Roxin, 2016, p. 345). De ello podemos colegir que, se exige como elemento básico del tipo la infracción de un deber extrapenal, con el cual se configura la autoría. La infracción de ese deber extrapenal, caracteriza a la figura central del suceso, con ello se tiene, que el dominio del hecho no es el criterio que configura la autoría, así como tampoco sea el dolo del que realiza la acción no sea determinante para configurar la accesoriidad (Bacigalupo, 2007).

### **2.2.2.1.2. La coautoría en los delitos de infracción de deber, según Roxin:**

“(…) solo puede ser coautor quien como *intra-neus* tiene el deber con otro y lo infringe con él. Si lo hace es coautor, incluso sin deber prestar una contribución esencial en la fase ejecutiva, que es decisiva en los delitos de dominio” (Roxin, 2014, p. 181), De ello se desprende que, para Roxin en los delitos de infracción de deber la coautoría no se fundamenta en el codominio del hecho, por parte de los intervinientes, sino consiste en la infracción simultánea o conjunta, de un deber que compete a cada uno de los intervinientes. Para mejor ilustración, Gomez (2006), nos dice que: “(…) la vulneración conjunta de un deber jurídico extrapenal que recaería en una pluralidad de sujetos, con total independencia de la mayor o menor importancia de la concreta aportación de cada uno de ellos en términos de dominio del hecho”.

Por tanto, solo se podría hablar de coautoría, en situaciones donde ambas personas estén vinculadas a un deber cuya finalidad de protección sea la misma. Por el contrario no se dará coautoría, si la lesión al bien jurídico provenga de la infracción de un deber que solo le haya

sido exigible a cada uno de los intervinientes, en esos supuestos, se configuraría autorías paralelas, o autorías individuales concurrentes, asimismo, la coautoría en los delitos de infracción de deber, solo se podrá materializar cuando el deber de cuidado, haya sido impuesto, en conjunto a varias personas (Bacigalupo, 2007).

Resumidamente: de acuerdo con la posición de Roxin habrá que admitir coautoría toda vez que una persona en connivencia con otra también obligada por el mismo deber lo infrinjan con alguna contribución al hecho. El dominio del hecho, como se vio, también resulta irrelevante en el contexto de la coautoría. En este sentido, una simple cooperación en el sentido de la teoría del dominio del hecho, en los delitos de infracción de deber puede ser constitutiva de autoría, si el que realiza el aporte ha infringido de esa manera el deber que le incumbía (Bacigalupo, 2007. p.61).

#### ***2.2.2.1.3. La Autoría Mediata en los delitos de infracción de deber, según Roxin:***

A diferencia de los delitos de dominio, donde será considerado autor mediato aquel que dirige, dominándolo, el evento delictivo mediante coacción o engaño a otra persona, en el marco de aparatos organizados de poder; en los delitos de infracción de deber, en cambio, la autoría mediata, no se requiere del dominio del hecho, es suficiente, que el sujeto que se encuentre vinculado a una relación de deber, deje la ejecución del ilícito, a otra persona que se encuentre excluido de la posición de deber fundamentador de la autoría (Roxin, 2016). Para ilustrar mejor este concepto, (Roxin, 2014), nos brinda un ejemplo:

(...) sin un administrador de un patrimonio hace caso omiso del papel asumido por él e inflige daños al titular del patrimonio, comete una administracion o gestion desleal incluso en la hipotesis de que él no efectue en persona la transaccion que daña el patrimonio, sino que se sirva para ello de un extraneus v. gr. ha incitado a desviar los activos o valores patrimoniales. Comete el hecho “a traves de otro” (...) y es autor mediato de una

administración o gestión desleal, aunque desde la perspectiva del dominio del hecho sería solo inductor (...) (p. 181).

La teoría de los *Pflichtdelikte*, según Roxin, conlleva a soluciones satisfactorias, en los casos de “instrumento doloso no cualificado”. En estos supuestos, por ejemplo, el funcionario que no ostenta el dominio del hecho, determine a un extraño a fin de realizar una acción jurídicamente desaprobada, será autor mediato, ello en virtud, de haber vulnerado el deber especial extrapenal que le es impuesto, cabe precisar que para Roxin, que en este tipo de delitos, lo relevante es la lesión del bien jurídico (Gomez, 2006).

Por su parte, Bacigalupo (2007), señala que: “(...) También en la autoría mediata lo único que resulta relevante es la infracción del deber extrapenal y el dominio del hecho carece absolutamente de relevancia” (p.61). Por tanto, la diferencia que existe entre la coautoría y la autoría mediata, en los delitos de infracción de deber, según Roxin, sería nuevamente en contraposición a los delitos de dominio, el hecho de que en la coautoría existirían varios obligados por el deber, mientras que en la autoría mediata, el *intraneus* como el *extraneus* contribuyen a la obtención del resultado, y solo el obligado por el deber puede responder a título de autor mediato (Bacigalupo, 2007). “(...) En cambio, el (...) *extraneus*, a pesar de su dominio del hecho, es cómplice (...) (Roxin, 2016, p. 394)”

#### **2.2.2.2. La teoría de infracción de deber de Günter Jakobs**

Jakobs, propone un sistema de la teoría del delito, que no se basa en la teoría del delito “postfinalista”, que era dominante en el ámbito doctrinario, y que hacía la distinción entre acción y omisión, entre dolo e imprudencia, analizando cada elemento dentro de la tipicidad (Bacigalupo, 2007). “Para Jakobs debe distinguirse, desde el principio, entre dos clases de delitos: los delitos de “responsabilidad por competencia por organización” (*Haftung kraft Organisation-szuständigkeit*) y los “delitos por competencia institucional” (*Haftung kraft*

*institutioneller Zuständigkeit*)” (Gomez, 2006, p. 171). En el primero de ellos, el deber prescrito en la norma regula toda la relación entre el objeto de protección y el autor; en los segundos, el deber solo se limitaría a asegurar penalmente una relación ya existente con prescindencia del deber (Gomez,2006).

Para Jakobs, el criterio de dominio del hecho, solo debe limitarse, a efectos de fundamentar la autoría en los delitos comunes, es decir, delitos cometidos por cualquiera, en los que según él, se configura una competencia organizacional, que consiste en organizar la esfera organizacional, de tal manera que no sea dañosa para los demás.

Una aproximación de concepto de autor en los delitos de infracción de deber, que nos brinda, Jakobs (1998) es, el siguiente:

(...) sin embargo, también hay delitos en los que determinadas personas tienen que responder de la existencia de un bien y no solo de que la propia organización no afecte a un bien, menoscabándolo (delitos de infracción de deber). En estos casos, la relación del interviniente con el bien es siempre directa, es decir, sin mediación accesoria, o sea, por su parte siempre en concepto de autor, y además sin tener en cuenta en absoluto un hacer. El interviniente es al menos autor por omisión, y, en caso, de aportación mediante hacer, por incidental que sea, autor por comisión; la distinción entre comisión y omisión pierde, pues, su sentido (...). (p.791)

En los delitos de infracción de deber, los autores se encuentran en una posición de garantes, esto es, tutelar el bien jurídico institucionalmente asegurado, en ese sentido Jakobs (1998) nos brinda un ejemplo: “(...) el tutor, a quien un tercero le da el consejo, que resulta exitoso, de cómo esa tercera persona puede sustraer el patrimonio del pupilo confiado a su cuidado, es autor del delito de administración desleal (...)” (p. 791), en el supuesto planteado el tutor será autor, aunque le falte el dominio del hecho, que en este caso lo ostenta el tercero.

Continúa Jakobs, en relaciona a la posición de garante que configura el deber institucional, señalando que:

(...) incluso los delitos comisibles por cualquiera se convierten en delitos de infracción de deber, hasta en caso de comisión; así pues, la participación decae en favor de una autoría más amplia. Ejemplo: la muerte de su hijo menor de edad es delito de infracción de deber para los padres, de modo que siempre se da la autoría, sin tener en cuenta si se da o no intervención, y en qué medida; si la muerte sobreviene mediante entrega de un medio para suicidarse, a la responsabilidad por el delito de infracción de deber se añade la responsabilidad por autoría mediata. (p. 791).

#### ***2.2.2.2.1. El problema del deber especial en la omisión equiparable a la comisión***

Según Jakobs, existen dos tipos de omisiones, una en los delitos de responsabilidad por organización, donde la relación del objeto material con el sujeto es puramente negativa, y la segunda, en los delitos de responsabilidad por institución, que se caracteriza por la relación positiva entre el objeto material y el sujeto, el mismo que lo obliga a la conservación del bien jurídico (Gomez, 2006).

(...) en los delitos de omisión semejantes a la comisión hay deberes de actuar que representan costes de la libertad de actuar. El fundamento de responsabilidad por el delito por omisión en estos casos (deberes en virtud de responsabilidad por organización) es idéntico al fundamento de responsabilidad por los delitos de dominio de comisión: tener consideración por los otros al configurar el propio ámbito de organización (Jakobs, 1998, p. 946).

Al igual que en la responsabilidad en merito a la incumbencia por organización que se contrapone a la libertad personal, se configura otra responsabilidad por la infracción del deber de sacrificarse que tiene su fundamento en la garantía de solidaridad. Estos deberes derivan de

instituciones como el matrimonio, las relaciones paterno-filiales, relaciones de confianza, etc. la omisión en los delitos de infracción de deber, se fundamentan en la vulneración de esos deberes institucionales, que se contraponen a un hacer (Jakobs G. , 1998). En ese orden de ideas, Existen ámbitos de riesgos para los bienes jurídicos, respecto del cual ocupan una posición de garante, los portadores de los deberes, ya sean organizacionales o institucionales, que pueden ser lesionados mediante una actuación u omisión (Jakobs G. , 1997).

Autor de un delito de omisión solo puede ser el titular de un deber de responder que se evite el resultado (deber de garante). La determinación del garante es una de las tareas más difíciles de la parte general. Dado que la propia ley es indeterminada, la determinación segura del deber de garante en el sistema de imputación resulta indispensablemente para la delimitación de los límites de la imputación. Es usual la orientación hacia las fuentes de los deberes (teoría formal de los deberes jurídicos, teoría de las fuentes jurídicas, o mejor: consideración genética), mencionados de por lo general la ley, el contrato, el hacer precedente (injerencia, es decir, el introducir, imponiéndolos, cursos causales dañinos en una organización ajena) y, las estrechas comunidades vitales (Jakobs, 1998, p. 968).

A modo de ilustración, se tiene el ejemplo del propietario del perro que lo azuza para que muerda a alguien; así como el aquel que ve al perro abalanzado sobre la víctima no lo llama, son responsables del delito de lesiones (Jakobs G. , 1996).

#### ***2.2.2.2.2. ¿El ocaso del dominio del hecho?***

Posteriormente, en su trabajo: “El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos”, Günter Jakobs, plantea desterrar el concepto del dominio del hecho, pues según él, “(...) es posible, la conversión de los delitos de dominio de ROXIN, en delitos de deber, porque lo importante no es que el autor domine el hecho sino que tenga la *competencia organizativa para que en su ámbito de responsabilidad no ocurran*

*cosas*” (Cuello, 2011). Lo que plantea Jakobs es reemplazar el criterio de dominio por el de competencia, y de esta manera convertir todos los delitos en infracción de deber, y como vimos, materializarse a través de competencias organizacionales o institucionales; sin embargo, aún toma en cuenta el criterio cuantitativo del dominio del hecho, para diferenciar la coautoría de la complicidad.

(...), el dominio del hecho puede ser disuelto en un concepto normativo, precisamente en el de competencia, y en el caso del delito de omisión ha de recurrirse directamente a la competencia y a la medida de esta, ya que falta, el dominio actual: el que omitiendo podría y debería dominar el salvamento, pero no lo hace. Esta reconstrucción del problema a competencias y a la medida esta alimenta la esperanza de que el parentesco entre los delitos de dominio, que yo prefiero denominar – y ahora la razón debería ser evidente- delitos por competencia en virtud de organización y los delitos de deber sea más estrecho que el existente entre hecho-y el dominio no es más que un dato factico- y deber. (Jakobs,2001, p. 192).

### **2.2.2.3. La teoría de infracción de deber de Sánchez-Vera Gómez-Trelles:**

“Siguiendo a Jakobs, su maestro alemán, Sánchez-Vera defiende que el delito podría consistir en la lesión de dos clases de instituciones: las negativas y las positivas. Entre las primeras, Sánchez-Vera destaca la institución negativa del *nemimen laede*” (Gomez, 2006, p.175), que consiste en la prohibición que le incumbe a todo ciudadano de no lesionar los bienes jurídicos, así como de no transgredir la vida privada de los demás miembros de la sociedad, y respecto a la instituciones positivas, Sanchez-Vera (2002), señala que: “(...) aparece también una responsabilidad por la lesiones de deberes de comportamiento solidario en favor de un determinado bien jurídico (...)”(p. 37), que consiste no solo en el deber negativo organizacional de no dañar a los demás en sus bienes jurídicos, sino de proteger el bien jurídico, del cual es

garante en virtud de un deber institucional, de las posibles agresiones que pudieran conjurar los demás.

(...) Estamos pues ante dos motivos diferentes de imputación; a saber, por un lado, la imputación como consecuencia de la relación sinalagmática “libertad de organizar/responsabilidad por las consecuencias de lo que se organice”, y, por otro, la imputación con causa en ciertas instituciones, como fundamento, según Jakobs, reside en que poseen el mismo peso que el sinalagma que acabamos de mencionar (...) (Sanchez-Vera, 2002, p. 38).

#### ***2.2.2.3.1. La comisión por omisión como delito de infracción de deber:***

En los delitos de infracción de deber el fundamento de la autoría no reside en la cualidad externa del comportamiento del autor (dominio del hecho), sino en la lesión de un deber que incumbe al portador del deber institucional; así, el tipo penal de la parte especial establece que “(...) todo comportamiento típico si lesiona el deber específico que incumbe al autor- esto es, con independencia de si tal comportamiento reside en una acción o en una omisión (...) (Sanchez-Vera, 2002, p. 49)”; a mayor ilustración, Sanchez-Vera (2002), cita el ejemplo propuesto por Roxin, sobre el “(...) delito de quebrantamiento de condena: que el funcionario de presiones omita cerrar la puerta de la celda para que un preso pueda huir, o que facilite al mismo la huida abriéndole dicha puerta, no representa (...), ninguna diferencia” (p. 49).

Del párrafo anterior, se tiene que para Sánchez-Vera, los delitos de comisión por omisión según el pensamiento de Roxin, son delitos de infracción de deber, al que Sánchez-Vera, a denominado delitos de infracción “positivados”, por su parte, Roxin ha denominado a este tipo de delitos como “delitos de infracción de deber camuflados”, esta denominación se debe a que, su formulación típica se hizo en base a los criterios del delito dominio del hecho; y, a la vez son delitos de infracción de deber, porque han sido cometidos mediante omisión, por lo que,

las lesiones a los bienes jurídicos son de doble estructura, esto es, va a depender si son cometidos por comisión u omisión (Sanchez-Vera, 2002); en ese contexto, si son cometidos mediante comisión serán aplicables los criterios del dominio del hecho; mientras que si la lesión del bien jurídico se dio a través de una omisión, serán delitos de infracción de deber, cabe precisar que solo el garante portador del deber extrapenal, según Roxin, será considerado autor.

“A raíz de las últimas investigaciones científicas sobre los delitos de comisión por omisión no se considera ya factible el intento de realizar una delimitación de forma precisa entre acción y omisión—al menos en todos los casos (...)” (Sanchez-Vera, 2002,p. 65), en ese sentido, existen supuestos en los cuales, la omisión no es equivalente a la comisión para todos los autores; por ejemplo la acción de matar, por parte del padre o del socorrista, es equivalente a la omisión de no salvar al hijo, cuando su vida corra peligro; sin embargo, bajo en ese mismo supuesto no podría imputarse homicidio por comisión por omisión a un tercero que no ostente la posición de garante, deber institucional que compete solo a los padres o al salvavidas, ya que es ese caso, a más se podría imputar a lo más, mera omisión del deber de socorro o participación en la comisión por omisión de un garante; siendo ello así, no es válida la posición de Roxin, en el sentido de que, todos los delitos de omisión sean considerados como delitos de infracción de deber (Cuello, 2011).

#### **2.2.2.4. Críticas a la teoría de infracción de deber de Günter Jakobs**

El fundamento que permite definir cualquier tipo de autoría según Jakobs es el de “incumbencia”; tanto la autoría como la imputación son un concepto normativo (Cuello, 2006), la responsabilidad que deriva por la infracción del rol, según Jakobs subsume la necesidad de hacer la distinción entre comisión y omisión, pues según el criterio de las instituciones (incumbencia) será considerado autor quien conjure un peligro para un bien jurídico, así como

aquel que no impidió ese peligro o lesión del bien jurídico, siempre que le sean exigibles a través de los deberes positivos o negativos.

El punto a dilucidar, es determinar cuál es el fundamento de esa incumbencia (institución), al que hace referencia Jakobs como un concepto normativo, pues como vimos si para Schünemann el dominio del resultado sólo puede ser comprendido vía la normativización, es decir, en el marco del ordenamiento jurídico, pues no a cualquier persona que pueda evitar el resultado se le puede imputar el mismo, sino al “colocado ahí” por la normativa, en ese orden de ideas, nos preguntamos cual es el objeto de referencia; o el fundamento, de la incumbencia (instituciones) como concepto normativo (Cuello, 2011).

Si tenemos en cuenta que según Jakobs, el autor del delito es quien debe de evitar que de su ámbito de organización puedan surgir afectaciones a bienes jurídicos, de ello se desprende que detrás de ese concepto de autor se tiene un elemento ontológico (dominio): por ejemplo, el dueño del perro que azuza a su perro que muerda a alguien, será igualmente responsable si no impide que realice el ataque, ello en virtud a su ámbito de organización, de acuerdo a la teoría de Jakobs, sin embargo es la posición del perro y el manejo que tiene sobre él, lo que crea ese ámbito de organización, sin el cual no podríamos hablar de deberes organizacionales (ámbito de incumbencia); es por ello que Jakobs nunca haya renunciado a las figuras de omisión y acción, ya que, solo mediante ellas se puede infringir tanto los deberes organizacionales como institucionales (deberes negativos y positivos) que fundamenta la imputación normativa; en ese sentido, Jakobs utilizó la idea de dominio para complementar su idea de deber, para resolver algunos casos concretos, como la delimitación entre la coautoría y la complicidad; así como para fundamentar el ámbito de los deberes organizacionales, donde al sujeto le es exigible un deber negativo de no dañar los bienes jurídicos ajenos; en ese sentido, es preciso tener en cuenta que para la construcción de una teoría del delito es necesaria un componente ontológico (dominio) (Cuello, 2006).

### **2.2.3. La participación:**

El partícipe es todo aquel que interviene en el ilícito sin ser autor, debido a su actuación dentro de su ámbito de organización, su aporte en el hecho es atenuada, pues no tiene el dominio del hecho, o no ostenta los requisitos de la autoría de acuerdo a la naturaleza del delito, el fundamento del injusto de la participación, se deriva del fundamento de la responsabilidad del autor, sin embargo el fundamento de la responsabilidad del partícipe se determina de modo distinto al de la autoría (Jakobs G. , 1998). “La participación es un ataque autónomo al bien jurídico mediante colaboración dolosa no constitutiva de autoría en un hecho típicamente antijurídico cometido con dolo típico (...)” (Roxin, 2014, p. 204).

En los delitos de infracción de deber la forma externa de intervención es indiferente; basta cualquier “causar” de la índole que sea, de manera que, en lo que se refiere a la irrelevancia de las formas externas de conducta, cabe advertir una concordancia con el concepto extensivo de autor. El fundamento de punición reside aquí, como en todos los demás tipos en la lesión del bien jurídico, si fuera de otro modo no podría haber en absoluto partícipes no cualificados. Al concepto de autor de los delitos de infracción de deber, obtenido primariamente del análisis del tipo, le sigue secundariamente una concepción de la participación que se desvincula totalmente de los conceptos de subordinación de la voluntad y del dominio del hecho. Es perfectamente posible la participación en hechos principales no dolosos, porque aquí no es el dolo, sino el deber el elemento distintivo determinante entre autoría y participación (Roxin, 2016). Asimismo, en los delitos de infracción de deber no se hace la distinción entre complicidad primaria y complicidad secundaria como en la teoría del dominio del hecho (Salinas, 2009).

### **2.2.3.1. El fundamento del castigo de la participación:**

#### ***2.2.3.1.1. Teoría de la corrupción:***

Según las teorías de la corrupción, el fundamento de la pena del partícipe, es el hecho de haber corrompido al autor o por propiciar su culpabilidad (Díaz y García, 2008). La teoría de la corrupción en la participación referida a la culpabilidad, consiste en que el partícipe no realiza el hecho, pero sí origina el hecho en la mente del autor, ejecutor del hecho; por otro lado se tiene, la teoría de la corrupción en la participación referida al injusto, que se refiere a los supuestos en los que el autor ejecuta el hecho sin culpabilidad, sin embargo, la intervención del partícipe propicia una desintegración social, o mínimamente genera un peligro de desintegración social (Jakobs G. , 1998)

La relación que tiene el ámbito penal de la participación con el ámbito del hecho del autor, demuestra que es prioridad de la ley, el injusto del hecho del autor, con independencia de la corrupción del autor, y el injusto de la corrupción no concuerda con el referido injusto del hecho (Jakobs G. , 1998). En última instancia, la teoría de la corrupción, no explica el fundamento del injusto de la participación, pues bajo los criterios de dicha teoría el partícipe determina la corrupción del autor que tiene el dominio del hecho, tal es así, que el partícipe propicia un delito en el autor, pero lo que debemos explicar es porque el partícipe debe ser sancionado, por el aprovechamiento del autor para la realización del delito (Jakobs G. , 1998).

#### ***2.2.3.1.2. Teoría de la causación:***

La teoría de la causación, postula que la sanción que se impone a la participación en el hecho, es en mérito a que el partícipe es quien propicia la lesión de un bien jurídico por el autor, y que lo cuestionable no es el injusto del autor para el partícipe, sino la causación del resultado que viene a ser el producto del accionar del autor (García P. , 2012). Para dar respuesta, al injusto del partícipe, la teoría de la causación nos brinda una solución distinta que se contrapone

a la teoría de la participación en el injusto; pues según esta teoría, lo que se imputa al partícipe no es el injusto del autor, sino el resultado que el partícipe buscó con el hecho del autor (de manera mediata) (Jakobs G. , 1998).

De acuerdo a esta teoría, el fundamento del castigo del partícipe reside en que, con su accionar favorece o fomenta la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, por el autor, sin importar si este último actuó de modo culpable o no; así, vendría a ser el hecho de propiciar el injusto típico, lo que conlleva a excluir el castigo del favorecimiento de acciones justificadas, es por ello, que la doctrina de la accesoriedad mínima de la participación no estuvieron de acuerdo con esta explicación, y consideran que, más correcto sería hablar del fomento del hecho típico del autor, a pesar de no ser antijurídico (Díaz y García, 2008).

#### ***2.2.3.1.3. Teoría de la participación en el injusto***

El fundamento de la punición del partícipe de acuerdo a esta teoría, vendría a ser porque el autor hace posible el injusto de otro, por lo que el hecho del autor es resultado de la acción de participación, sin embargo, la dependencia del injusto de la participación en relación al injusto del autor no podría ser explicado de acuerdo a este criterio, mucho menos para fundamentar la punibilidad de la participación del *extraneus* en el delito especial (Jakobs G. , 1998).

El injusto del autor es el resultado del comportamiento del partícipe; el bien atacado en el delito del autor importa solo mediata, indirectamente. Por eso, según esta solución, la relación propia del partícipe con el resultado del hecho principal tendría que ser irrelevante: constituiría injusto la intervención del *agent provocateur*; injusto pleno sería, asimismo, la determinación conjunta de un hecho que afecta (por error) a bienes disponibles del propio partícipe; finalmente, también la participación (necesaria) de la persona protegida por la norma habría que tratarla como injusto (...) en todos estos casos se hace posible un hecho ajeno. Aún más delicada sería la situación en la coautoría: Todo coautor hace posible, con

su contribución, el injusto de los otros; junto a la autoría tendría que aparecer en concurso la participación; el delito se “duplicaría” (Jakobs G. , 1997, p. 795).

Esta teoría no fundamenta el castigo de la participación en la causación del resultado, sino en que el partícipe involucra al autor en culpabilidad, por lo tanto es diametralmente opuesta a la teoría de la causación, pero se asemeja a ella porque parten de la independencia del injusto del partícipe respecto del injusto del autor, en la actualidad la teoría de la participación en el injusto o culpabilidad ya no tiene mucha acogida en el ámbito doctrinario, pues como veremos más adelante de acuerdo al principio de la accesoriedad limitada, la participación constituye un hecho principal antijurídico que no abarca hasta el estadio de la culpabilidad, por lo que es irrelevante que el partícipe involucre al autor en culpabilidad.

#### ***2.2.3.1.4. La solidarización con el injusto ajeno como fundamento del castigo de la participación.***

“También Schümann parte de la autonomía por principio del injusto de partícipe” (Roxin, 2014, p. 202). Según esta teoría el castigo del partícipe encuentra su fundamento en el hecho de que el partícipe se solidariza con el injusto doloso ajeno a través de una contribución dolosa que converge con el hecho ajeno, de la solidaridad del partícipe con el injusto ajeno se tiene un desvalor de acción que es semejante a aquel injusto, “(...) en el que la denominada teoría de la impresión encuentra el fundamento del injusto (de acción) punible de la tentativa (inidónea)”. La participación se convierte mediante esta solidarización “en un ejemplo insoportable para la comunidad jurídica” (Roxin, 2014, p. 202).

Esta teoría no tiene las dificultades que otras teorías tienen al momento de fundamentar el injusto autónomo del partícipe; puede sin problemas hacer punible la participación del *extranei* en los delitos de infracción de deber, el mismo que no puede no es posible bajo los criterios de

la teoría pura de la causación, ya que en este caso el extraño también se solidariza con el autor de cualquier delito de infracción de deber (Roxin, 2014).

#### ***2.2.3.1.5. La teoría de la causación orientada a la accesoriedad***

La doctrina dominante rechaza los postulados que parten de la independencia o autonomía del injusto de la participación y sostiene que la punibilidad de la participación se deriva de la causación del hecho del autor, es decir, de un injusto doloso del autor que se transfiere al partícipe. En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que la esencia de la inducción se basa en la causación de una conducta antijurídica. Según Jeschek, el injusto que realiza el partícipe se fundamenta en que coadyuva en la infracción de la norma del autor, por lo tanto, el injusto del hecho del partícipe es dependiente del injusto del autor que realiza el hecho principal. Por su parte Maurach /Gosel, consideran que la esencia de la participación se halla en la motivación o incitación al injusto típico ajeno y Lackner/Kuhl, señalan que tanto los inductores, cooperadores o cómplices fomentan o co-causan el hecho antijurídico principal (Roxin, 2014).

#### ***2.2.3.1.6. La participación como ataque accesorio al bien jurídico (Roxin)***

El meollo del asunto, en relación a la fundamentación del castigo del partícipe se halla en la cuestión de si el injusto de la participación es autónomo o es derivada del injusto del autor. El concepto de participación desarrollada por Roxin, le permite defender su opinión, según el cual considera que el injusto de la participación se deriva en parte del injusto del autor, sin embargo también constituye un injusto independiente y autónomo; según Roxin, el injusto del partícipe se deriva del autor por ser accesorio a ella, esto es, al injusto doloso que desarrolla el autor le es también imputable al partícipe que coadyuva con ella, con una atenuación de la pena; sin embargo es, a la vez, independiente y autónomo debido a que esa imputación solo es posible, si la aportación al hecho del autor representa simultáneamente una agresión

independiente al bien jurídico por parte del partícipe, que supone una teoría mixta (Roxin, 2014).

#### ***2.2.3.1.7. Teoría de la participación en el injusto referida al resultado (Jakobs)***

Las descripciones de los supuestos de hecho descritos en la norma adjetiva, comprenden la ejecución del delito sólo en concepto de autor, por lo que la punibilidad de la participación, configura una ampliación de la punibilidad, en ese sentido, también es considerado como ampliaciones de la punibilidad los supuestos de coautoría y autoría mediata, sin embargo las ampliaciones en concepto de autor vinculan la responsabilidad a la manifestación de la concreta materialización del tipo o a la resolución de si esta se llevó a cabo; en ese sentido, se tiene una relación estrecha entre el comportamiento del autor y la descripción del supuesto de hecho descrito en la parte especial (Jakobs G. , 1998).

En la participación esa relación es más laxa, ya que el partícipe no configura el hecho igual que el autor, ni tampoco decide sobre este como el autor. Por eso, el hecho no es obra suya en la medida en que lo es del autor; pero, desde luego, el partícipe tiene una parte en el hecho, solo que reducida cuantitativamente. La ejecución del hecho principal no es solo ejecución para el interviniente en concepto de autor, sino también para el partícipe (...) (Jakobs, 1998, p. 796)

También se imputa al partícipe la realización del ilícito principal como obra suya, en virtud al comportamiento de intervención, es decir, sin la realización del hecho principal no podría llevarse a cabo el injusto material de la participación, motivo por el cual, la participación no podría ser considerado delito (Jakobs G. , 1998). El partícipe, por sí, no infringe el supuesto de hecho descrito en el tipo, sino solo una prohibición ampliada por medio de las reglas de la participación; así, en la participación en los delitos especiales en sentido estricto, también se deriva de esa ampliación, que no es más que una ampliación de la punibilidad; sin embargo, en

los delitos especiales esa prohibición ampliada tiene un contenido distinto que en los delitos comunes. Tal es así, que en los delitos especiales el partícipe se encuentra vinculado al hecho principal y a través de ella a una institución que no le compete; en los delitos comunes, no es necesaria status alguno, si se tiene un caso hipotético en el cual el hecho principal es realizado por una máquina, el partícipe será autor del hecho. “(...) sin el injusto de un hecho principal el partícipe que no ostenta por si las cualificaciones de autor específicas del delito no puede cometer injusto en concepto de autor (...)” (Jakobs G. , 1997, p. 796).

### **2.2.3.2. La accesoriadad de la participación:**

La accesoriadad implica dependencia en todos los ámbitos de la participación, en relación al hecho principal del autor, esto quiere decir que la conducta del partícipe, desde el punto de vista criminal no tiene relevancia autónoma, sino por depender criminalmente del delito del autor, con ello se reconoce la naturaleza accesoria de la participación. (Peñaranda, 2002). Bajo esa premisa, la participación significa tomar parte en el hecho ajeno, que es ejecutado por el autor principal, que fundamenta la accesoriadad de la participación (Jimenez, 2011).

La participación (inducción o cooperación / complicidad), se deriva del hecho del autor, este hecho puede ser consumado o intentado, por ejemplo, aquel que presta una llave falsa al ladrón para la realización de un hecho, comete cooperación o complicidad en el hurto consumado; si el ladrón es sorprendido en la etapa de tentativa, solo habrá cooperación o complicidad en un delito de hurto intentado, y si el ladrón se queda en la fase preparatoria su conducta quedará impune (Roxin, 2014).

#### **2.2.3.2.1. La accesoriadad limitada:**

El hecho principal del autor del cual deriva el injusto de la participación debe ser típico y antijurídico, mas no culpable, a esta conclusión se ha arribado, luego de realizar un análisis de

la evolución experimental de la accesoriidad en la dogmática contemporánea se deduce que este como en cualquier relación de dependencia, es graduable. Max Ernst Mayer, realizó una descripción de los grados de accesoriidad, que hasta la fecha sigue estando vigente, sin duda alguna, sentó las bases para comprender la relación de dependencia; las cuatro formas de accesoriidad, según Mayer son: La accesoriidad mínima, según el cual el hecho principal del autor solo requiere ser típico; la accesoriidad limitada, según el cual el hecho principal requiere ser típico y antijurídico; la accesoriidad extrema, según el cual el hecho principal debería ser típico, antijurídico y culpable; y la hiperaccesoriidad, según el cual se exige una dependencia de las cualidades personales del autor, de tal modo que las circunstancias atenuantes o agravantes del autor también benefician o perjudican al partícipe. La doctrina dominante se ha inclinado por la accesoriidad limitada, que como vimos solo requiere que el hecho principal del cual depende la conducta accesoria, sea típico y antijurídico (Jimenez, 2011).

Por tanto, el principio de accesoriidad limitada es materialmente correctivo, pues vincula la pena de la participación, de conformidad a un estado de derecho, a la materialización de un injusto típico del autor, y de esta manera evita un exceso en la punición de la participación que sería inevitable si se obvia la accesoriidad; asimismo, evita lagunas de punibilidad que conllevaría si se toma en cuenta el criterio de la accesoriidad extrema (Roxin, 2014).

#### ***2.2.3.2.2. La accesoriidad cuantitativa o externa de la participación***

La accesoriidad cuantitativa y el grado de ejecución requerido por el hecho principal se encuentran íntimamente ligadas, esto es, va referido al grado de ejecución delictiva que tiene que haber alcanzado el hecho principal para poder determinar la responsabilidad del partícipe y la influencia en la punibilidad del partícipe (Jimenez, 2011). Cuando el hecho principal es realizado en su totalidad o en parte, el partícipe responde por la participación en el hecho principal consumado o intentado, dependiendo del grado de ejecución; sin embargo si el hecho

principal o todavía no ha alcanzado el estadio de la tentativa, la responsabilidad del partícipe carece de un objeto de referencia, y que sólo podrá ser castigado por la vía de la extensión de los límites de su responsabilidad (Maurach, 1995).

En la participación, al igual que en la coautoría convergen todas las aportaciones de las personas que intervienen en un suceso delictivo, que atraviesa los estadios de la preparación y la tentativa, esto es, no de manera separada para cada interviniente, a pesar de que un interviniente pudo haber realizado una aportación entera o global, le será imputable sólo el delito en grado de tentativa, si el ilícito en su conjunto ha logrado abarcar el estadio de la tentativa, en ese sentido, según el criterio de la accesoriedad cuantitativa, todas las aportaciones son tratadas de acuerdo al progreso cuantitativo del suceso en su conjunto, esto es, como si todo el hecho fuera ejecutado por un solo autor (Jakobs, 1997).

#### ***2.2.3.2.3. La accesoriedad cualitativa o interna de la participación***

La accesoriedad cualitativa se refiere a los elementos del delito que deberían concurrir en el hecho principal, a criterio nuestro la dependencia del partícipe en la accesoriedad interna se da en mérito a la concurrencia de la tipicidad y la antijuricidad, de esta manera se constituiría la accesoriedad cualitativa o interna de la participación. La conducta del partícipe, tiene un contenido de injusto que se configura por la materialización del hecho típico y antijurídico que realiza el autor, tal es así, que en los sistemas accesorios el legislador prescribe que los partícipes, tengan conocimientos de las particulares circunstancias que deberían concurrir en la realización del ilícito o de los medios empleados para materializarlo. De esta manera las consecuencias modificativas de la responsabilidad criminal también abarcan a los partícipes; así, de la forma de ejecución del hecho principal por parte del autor, se deducen consecuencias exigibles a los partícipes; dicho de otro modo, de acuerdo a nuestro sistema positivo, el hecho principal sirve para la determinación de los presupuestos y límites del injusto del partícipe, lo

que conlleva a deducir que el injusto de la participación no goce de autonomía, ya que ataca al mismo bien jurídico, en ese sentido el desvalor de la participación se deriva del desvalor del hecho del autor, por lo que no podría configurar un desvalor propio autónomo (Jimenez, 2011).

En los delitos especiales en sentido estricto, el *intraneus* no solo asume el acto de ejecución sino que también aporta el deber, por ello, su infracción de deber representa la medida del detrimento de validez de la norma (Jakobs G. , 1997), “(...) por expresarlo gráficamente, su infracción de deber es el ojo de la aguja que ha de atravesar el injusto de todos los intervinientes (...) (Jakobs G. , 1997, p. 799)”. Por lo tanto, la punibilidad de la participación será correcta, siempre que el hecho principal configure un injusto para el *intraneus*, en ese sentido en los supuestos de imprudencia se podrá imputar participación si hubiere un tipo de imprudencia paralelo y nunca en caso de inevitabilidad (Jakobs G. , 1997).

### **2.2.3.3.La Inducción:**

“La inducción o instigación es el determinar provocando o incitando dolosamente a un hecho ajeno (...) (Roxin, 2014, p, 226), la interpretación de la expresión “determinar” es difícil y polémica. La punibilidad de la inducción está relacionada con el comportamiento que despliega el inducido; por ello, la inducción debe entenderse de distinto modo que la complicidad, para configurar la inducción no es suficiente cualquier influjo espiritual, sino por el contrario es necesario un influjo en el sentido de que el hecho ha de realizarse, es decir, ha de materializarse, este influjo no solo tiene que llevarse a cabo, sino que también debe surtir sus efectos, esto es, que el dolo del inducido tiene que surgir de la comunicación del inductor acerca de la necesidad de realizar el hecho; esta comunicación no se refiere solo respecto a las acciones que puede realizarse para producir el hecho, sino de las acciones que ha de realizarse para obtener el resultado, en otras palabras, se debe generar la convicción en el autor para cometer el hecho (Jakobs G. , 1997).

El influjo psíquico de la inducción se materializa, solo si como en la antigua teoría subjetiva el autor adopta su decisión y persiste en ella, en una relación de dependencia de la voluntad del que realiza la inducción; sin embargo, si el autor por sí solo, realiza el hecho en base a la información que se le ha brindado, rompiendo de esta manera con la relación de causalidad con la voluntad del inductor no se podría configurar la inducción (Jakobs G. , 1997).

#### **2.2.3.3.1. *La determinación al hecho***

El autor del hecho tiene que haber sido determinado por el inductor, esto quiere decir, que tiene que haber una relación de causalidad entre la determinación a cometer el hecho del autor y el influjo del inductor, por ello es válido afirmar que no sería posible hablar de inducción si el autor ya había decidido cometer el hecho, esto es, ausencia de “*omnímodo facturus*”. Ahora bien, el hecho de que exista una predisposición del autor para realizar el ilícito no excluye la inducción, por ejemplo, puede ser inducido quien se haya ofrecido voluntariamente a cometer el hecho, toda vez que la decisión definitiva de realizar el hecho depende de la conducta del inductor, incluso es posible la inducción, cuando una persona esté dispuesta a cometer delitos por incitación de otro, o por otros factores, pues en ese supuesto todavía no se ha materializado la resolución de cometer un hecho determinado y preciso (Roxin, 2014).

Al respecto, es verdad que en realidad es difícil realizar una distinción entre voluntad de cometer el hecho y una “resolución” propiamente dicha de pretender cometer el hecho, por lo que no es exigible una decisión “firme como una roca” que no pueda ser revocada, pues es necesario mantener una reserva de desistimiento. bajo ese contexto, habrá que considerar admitir una resolución al hecho, que no permita acceder a ella a través de la inducción (Roxin, 2014).

#### **2.2.3.3.2. La necesidad de determinar al incitado:**

La inducción debe constituir una provocación o incitación, aunque sea de modo concluyente, con esta definición se toma una posición intermedia entre las vertientes extremas, según las cuales en primer lugar dan por validas cualquier causación de una resolución al hecho, o por el contrario consideran exigible una obligación vinculante del autor frente al inductor (Roxin, 2014).

#### **2.2.3.3.3. El dolo del inductor:**

El dolo del inductor debería abarcar todas las formas de dolo, por lo que también es suficiente una inducción con *dolus eventuales*. Pero debemos tener cuidado con esta afirmación, ya que, si bien la inducción ha de constituir siempre una incitación o provocación, “(...) el dolo eventual solo puede derivarse del hecho de que inductor no pretende, sino que solo se conforma con que se acceda a su requerimiento (...)” (Roxin, 2014, p. 252). Por el contrario, no sería suficiente la conjuración de estímulos para la comisión del hecho, en los cuales al individuo le es viable la provocación de una resolución al hecho; toda vez que, en esa conducta todavía no se tiene en absoluto un ataque al bien jurídico que es necesario para configurar la inducción, que solo puede consistir en solicitar o requerir la comisión del hecho (Roxin, 2014).

#### **2.2.3.4. La Complicidad:**

El legislador, en el art. 25° del código penal peruano, describe a la cooperación o complicidad como una prestación dolosa de auxilio o asistencia a un hecho típicamente antijurídico. “Aquí desarrollamos este elemento, en la medida en que entendemos la complicidad o cooperación como una acción de aumentar el riesgo, causal para el resultado típico y jurídicamente desaprobada (...)” (Roxin, 2014). Al interpretar la prestación de auxilio

se tienen dos puntos controvertidos, el primero de ellos es determinar si es necesaria la causalidad para el resultado delictivo, si es suficiente un favorecimiento; y el segundo es determinar si es suficiente cualquier causalidad o un favorecimiento (Jakobs G. , 1997).

En relación con la primera cuestión, se trata de si constituye complicidad consumada el apoyo del autor cuyo fruto ex post cuando menos no es demostrable, o incluso cuando se puede demostrar que no tuvo ninguno. La segunda cuestión se refiere al problema de las aportaciones reemplazables, es decir, de si han de tenerse en cuenta o no los procesos causales hipotéticos. La respuesta a ambas cuestiones es importante para la sistemática de la imputación; la primera cuestión afecta además a un grupo de casos importantes en la práctica (Jakobs G. , 1997, 811).

#### ***2.2.3.4.1. La causalidad de la cooperación o complicidad***

En los delitos comisivos, la cooperación requiere de una causalidad que constituye como presupuesto básico de la imputación; bajo esa premisa, si bien la cooperación no presupone una *conditio sine qua non*, para la materialización del resultado; sin embargo la complicidad o cooperación podría configurar una condición imprescindible del resultado, por ejemplo, si el cómplice entrega una copia de la llave al que de otro modo no pudo haberse accedido, y sin el cual el ladrón no hubiera podido abrir a la caja fuerte; así; en otro supuesto, no tiene que ser de igual manera, tal es el caso de aquella persona que sujeta la escalera mientras el ladrón realiza el escalamiento, aquí se trata de complicidad aunque el autor haya podido ingresar a la vivienda sin la ayuda de dicha persona; ello en merito a que en este caso, la causalidad es suficiente, así como en los demás casos en los cuales se haya influido concretamente en el resultado, así como en los puntos intermedios que conducen al mismo (Roxin, 2014).

Un sector doctrinario, niega la necesidad de la causalidad en la complicidad, y esta se basa en la impunidad de la complicidad intentada (Jakobs G. , 1997). Como en todas las

intervenciones, en la complicidad importa las aportaciones psíquicas y físicas que deben realizarse para configurar el tipo, quien realiza alguna de estas aportaciones es por lo menos cómplice, en ese orden de ideas, las causalidades psíquicas y físicas son equivalentes; pero debe tenerse en cuenta que una mera solidarización activa, es irrelevante, si no puede ser causal del resultado; un elemento importante en la aportación que realiza el cómplice es el mantenimiento del dolo, tal es el caso de quien aconseja o alienta al autor a fin de que no se desista de su determinación, será cómplice (complicidad psíquica) (Jakobs G. , 1997)

#### **2.2.3.4.2. *La complicidad o cooperación como incremento causal del riesgo:***

“(…) en concordancia con los principios generales de la imputación objetiva una aportación causal al hecho sólo puede ser una cooperación o complicidad cuando haya incrementado el riesgo para la víctima y correlativamente la oportunidad de éxito para el autor”. (Roxin, 2014 p. 287).

En relación al momento de la complicidad, debemos señalar, en primer lugar, que la complicidad podría darse durante la fase de ejecución del hecho principal; pero dicho caso se trataría de aportaciones menos importantes, pues una colaboración significativa durante la fase ejecutiva en los delitos de dominio podría fundamentar la coautoría, (Roxin, 2014). En segundo lugar, la complicidad se puede dar, incluso antes de la tentativa del hecho principal, e inclusive antes de que el autor conciba el dolo; dependerá que el autor haya logrado la fase de la tentativa o la fase de la consumación de ilícito, para determinar si el partícipe configuró una complicidad en el delito intentado o en el delito consumado; bajo ese contexto, será impune la complicidad que sólo surta sus efectos en la fase de preparación. Cabe precisar que en un ilícito concluido, es imposible que se configure una complicidad. (Jakobs G. , 1997).

#### **2.2.3.4.3. *El dolo en la complicidad:***

Respecto al dolo del cooperador nos remitimos a lo desarrollado en relación al dolo del inductor; sin embargo, debemos manifestar algunos matices respecto a ello. La complicidad tiene que ser dolosa; no sería suficiente una prestación de ayuda imprudente o incluso temeraria para configurarla; por otro lado, si podría darse una autoría imprudente; así, por ejemplo si a un sujeto que visiblemente, esté dispuesto a cometer el hecho, se le deja un arma a su alcance, situación que no se da en la complicidad; ahora bien, para la configuración del dolo del cooperador, al igual que en la inducción es suficiente un dolo eventual; pero muy rara vez se puede materializar una cooperación con dolo eventual, porque en primer lugar se puede confiar que otros no cometerán delitos dolosos, en virtud a ello solo se puede plantear una cooperación, como la imputación por imprudencia, en los supuestos de evidente propensión del autor al hecho; no es necesaria para la complicidad una aprobación visible al exterior o simplemente interna, por ejemplo, quien no está de acuerdo con el hecho del autor, pero aun así presta de mala gana la ayuda solicitada, será responsable por complicidad (Roxin, 2014).

#### **2.2.3.4.4. *La participación en la omisión:***

La estructura de la comisión por omisión en el delito, se encuentra vinculada a la incumbencia (ámbito institucional), pues en el ámbito de la omisión lo que se exige al portador del deber positivo es conjurar acciones a fin de evitar peligros o lesiones sobre el bien jurídico, por lo que será responsable por la afectación del bien jurídico que debió evitar; de ello se infiere que a diferencia del delito de comisión donde el inductor y cómplice pueden ayudar al autor y de esta manera vulnerar el bien jurídico a través de la conducta antijurídica del autor, en la omisión cabría preguntarnos de que manera el participe coadyuva en el hecho del omitente.

Si asumimos el supuesto de que no sería posible, la participación en el delito omisivo, así como la participación omisiva en un delito de comisión, daríamos pie a que en algunos casos

se acepte la impunidad, pues los autores del delito de omisión podrían usar la ayuda de terceros para cometer el hecho, ello amparado en la impunidad que protegería la intervención del partícipe; en ese orden de ideas, el partícipe cuya intervención resulta impune, podría inducir al garante a fin de que este incumpla con su deber de proteger el bien jurídico, pudiendo incluso ejecutar la acción causante del resultado que el actor (omitente) debió impedir. Por lo tanto, consideramos que es perfectamente posible la participación activa en un delito omisivo, pudiendo incluso el partícipe realizar todo el hecho delictivo, cuyo resultado debió evitar el autor por omisión, situación que en delito de comisión configuraría la autoría del partícipe.

#### **2.2.4. La participación del *extraneus* en los delitos de infracción de deber**

En relación a la intervención del *extraneus* en los delitos de infracción de deber (para fines de este trabajo delitos contra la administración pública), se tienen varias teorías que tratan de explicar la forma en que deben responder los *extraneus* al concurrir con los *intraneus* en la configuración de estos injustos. Entre las más importantes posturas doctrinarias se tienen las que intentan fundamentar la participación de los *extraneus* en criterios netamente ontológicas (las teorías del dominio del hecho), que como vimos con anterioridad, niegan una clasificación entre delitos de dominio y delitos de infracción de deber, pues parten de la idea de que la autoría y participación en cualquier tipo de delito pueden ser fundamentados a través del dominio del hecho; así tenemos las teorías de unidad del título de imputación, y la teoría de la ruptura del título de imputación, según el primero de ellos, tanto autores y partícipes responden el mismo injusto del autor y el segundo de ellos, consiste en imputar un injusto distinto al autor, es decir, un delito común subyacente. Por otro lado se tiene, una posición doctrinaria que resuelve el problema de la intervención del *extraneus*, haciendo la distinción entre delitos de dominio y delitos de infracción de deber, según los cuales, la intervención del *extraneus* se fundamenta en elementos normativos (instituciones positivas y negativas); ahora bien, si bien la doctrina

ha realizado una distinción entre delitos de infracción de deber y propios e impropios, consideramos que no es del todo correcto, pues parten de buscar un delito subyacente común al delito especial, en el caso de los delitos impropios; y, en el primero de ellos al no haber un delito común subyacente solo podría aceptarse la intervención de *intraneus* como autor y dejar impune la intervención del *extraneus* por no cumplir con elementos personas en sentido estricto, lo que conlleva a una laguna de punibilidad

La doctrina actual, ha postulado otras clasificaciones acerca de los delitos de infracción de deber, tanto en Alemania como en España, los mismos que han sido acogidos por un sector de nuestra doctrina nacional, así como en nuestra jurisprudencia (casación 1004-2017), según estas nuevas tendencias, se tiene delitos especiales de dominio o de posición, delitos especiales en sentido estricto y delitos especiales de deber con elementos de dominio; sin embargo consideramos que la clasificación que se hiciera no es del todo relevante, sino lo fundamental es que se tome cuenta los elementos y/criterios de la teoría de infracción de deber, que nos brinda el marco de incumbencia del interviniente; y, también el criterio del dominio del hecho; por lo que el dominio y deber deberían ser los elementos que fundamenten de manera congruente la autoría y participación en los delitos contra la administración pública. Bajo esa premisa, a continuación, desarrollaremos las posiciones de algunas teorías que tratan de resolver el problema de la intervención del *extraneus* en un delito de infracción de deber.

#### ***2.2.4.1. La participación del extraneus desde el criterio del dominio del hecho.***

Las teorías del dominio del hecho tradicionales, utilizan los criterios de la autoría y participación de los delitos comunes para fundamentar la imputación penal del *extraneus*, cuando interviene en un delito de infracción de deber, los defensores de estas teorías clásicas y/o tradicionales coinciden en señalar que el *extraneus* podrá intervenir en calidad de autor o cómplice, dependiendo a si tuvo o no el dominio del hecho; esto es, si el *intraneus* es quien

ostente el dominio del hecho, le será imputado el delito de infracción de deber a título de autor, mientras que al *extraneus* que coadyuva material o psíquicamente a menoscabar las instituciones positivas, se le imputará a título de partícipe (Sanchez Ortiz, 2004). sin embargo si el *extraneus* es el que tiene el dominio del hecho, será autor del delito, debido a su organización defectuosa, lo que conlleva una creación de riesgos dentro de su competencia (Mir, 2015).

En ese orden de ideas, el *extraneus* que interviene en un delito de infracción de deber, será considerado partícipe cuando haya infringido un deber organizacional, esto es, el *neminen laedere* negativo de forma directa; por otro lado, si del dominio del hecho, se tiene que tratándose de delitos comunes, la creación riesgos típicos a las instituciones positivas, a través de la infracción directa del *neminen laedere* negativo, con dominio del hecho, configura la imputación a título de autoría en ese sentido, la doctrina ha desarrollado dos teorías, para tratar de fundamentar la intervención del *extraneus* en un delito de infracción de deber, los cuales son, las teorías individualizadoras y las teorías unificadoras:

#### ***2.2.4.1.1. La teoría individualizadora o teoría de ruptura de la unidad del título de imputación***

Según esta teoría, cuando en los delitos de infracción de deber intervengan un *intraneus* y un *extraneus*, cada uno de ellos responderá por distintos títulos de imputación (Rueda, 2001). Esto quiere decir que, el *intraneus* responderá como autor del delito especial (peculado por ejemplo), si es que tuvo el dominio del hecho; mientras que si fue el *extraneus* quien tuvo el dominio responderá como autor; pero no de un delito especial, sino de un delito común subyacente (apropiación ilícita por ejemplo); en ese orden de ideas, en el primer supuesto el *extraneus* responderá como partícipe del delito común subyacente (apropiación ilícita) y respecto al segundo supuesto el *intraneus* responderá como partícipe del delito especial (peculado).

Ahora bien, los defensores de esta teoría consideran que el fundamento de la ruptura del título de imputación se encuentra en la incomunicabilidad de las circunstancias personales, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 26° del código penal peruano, y en el artículo 65° del código penal español, criterio que según los defensores de esta teoría impediría que se le pueda imputar un delito de infracción de deber ya sea a título de autor o participe a un *extraneus* que interviene concretamente en la comisión de un delito contra la administración pública, sino solo se le podrá imputar un delito común (Salazar, 2011). Asimismo consideran que solo los funcionarios y servidores públicos podrán responder como autores o partícipes de un delito especial (Gimbernat, 1997). Esta posición ha tenido acogida en nuestra jurisprudencia nacional en el Recurso de Nulidad N° 2628-2006-Ucayali, y la Casación N° 782-2015-Del Santa.

#### **2.2.4.1.2. Críticas a la teoría de la ruptura de la unidad del título de imputación**

Esta teoría tiene serias deficiencias, en principio vulnera el principio de accesoriidad, ya que como vimos con anterioridad, en el supuesto de que sea el *intraneus* quien tenga el dominio del hecho, y por lo tanto autor de un delito especial (autor de peculado por ejemplo), la imputación al *extraneus* a título de participe por un delito común (participe de apropiación ilícita por ejemplo) no tiene ningún sentido ni fundamento, ya que no existe autor de ese delito común subyacente (nos referimos al delito de apropiación ilícita), por lo que no podría hablarse de participación sin autoría.

Tal como lo dijimos al inicio de la presente investigación, el fundamento de esta teoría se encuentra en determinar si fue el *intraneus* o el *extraneus* quien tuvo el dominio del hecho y en merito a ello poder imputar un delito común subyacente al *extraneus*, ya que éste nunca podrá ser autor o participe de un delito especial; sin embargo esta situación solo se puede materializar en los denominados delitos impropios, criterio según el cual los delitos especiales

tienen su correlativo delito común subyacente en la norma adjetiva; mientras que en los denominados delitos especiales propios esto es imposible, pues no se tiene un delito común subyacente para este tipo de delitos (malversación de fondos por ejemplo), bajo la luz de este criterio la intervención del *extraneus*, deberá, de plano, ser declarado impune, situación que es intolerable por decirlo menos, por lo que esta teoría se muestra insuficiente para efectos de determinar la autoría y participación en los delitos contra la administración pública.

#### **2.2.4.1.3. La teoría unificadora de la unidad del título del título de imputación**

De acuerdo con esta teoría, si bien, no podría imputarse la intervención del *extraneus* a título de autor, debido a que no concurre en él los elementos personales intrínsecos de la autoría, en cambio sí podría responder como partícipe; ello en virtud a los principios de la teoría del dominio del hecho, que sostiene que será partícipe todo aquel que colabore con el autor, situación que es aplicable también al caso del *extraneus* que interviene con un *intraneus* en la realización de un delito especial, en ese orden de ideas, los *intraneus* y *extraneus* responderían ya sea por un delito especial o común, ello dependerá de cuál de ellos (*intraneus* o *extraneus*) tuvo el dominio del hecho, pero no podrán responder por delitos distintos (Perez, 1999). Los partidarios de esta posición sostienen que la incomunicabilidad de las circunstancias, fundamentan la participación del *extraneus* en un delito especial, en sentido contrario a lo sostenido a la teoría de la ruptura del título de imputación (Abanto, 2004).

La ventaja de esta teoría, es que políticamente subsana las deficiencias de la teoría la ruptura del título de imputación, pues la intervención del *extraneus* en un delito especial no podrá quedar impune, en ese sentido en los denominados delitos especiales propios o en sentido estricto, la conducta del *extraneus* podrá imputársele a título de cómplice, y en los denominados especiales impropios, de igual manera serían considerados partícipes del delito especial si no tuvo el dominio del hecho, mientras que si tuvo el dominio del hecho será autor del delito

común; también se tiene que, desde un punto de vista dogmático respeta el principio de accesoriadad, pues parte del concepto de autoría como *conditio sine quanon* para la existencia de la participación.

#### **2.2.4.1.4. Críticas a la teoría de la unidad del título de imputación:**

Bajo los criterios de esta teoría, no podría resolverse la infracción del deber a través de una conducta omisiva, pues el funcionario o servidor que omite sus deberes institucionales debería responder como autor, sin embargo, según esta teoría debería solo responder como participe, al ser el *extraneus* quien tiene el dominio del hecho y por lo tanto autor del delito común. Esta situación desnaturaliza la institución jurídica de la omisión, ya que la infracción de la posición de garante por parte del *intraneus* debería convertirlo sin más en autor, y al tomar en cuenta el dominio del hecho que ejerce el *extraneus*, se estaría convirtiendo el delito de omisión impropia en un delito de comisión, vulnerándose de esta manera el principio de justicia retributiva (García E. , 1994), pues se estaría sancionando al *extraneus* con una pena mayor que al *intraneus*, que ha infringido con sus deberes de garante obligado a la preservación del bien jurídico.

En relación al bien jurídico, esta teoría tiene la deficiencia de dejarlo en un estado de indefensión, cuando sea el *extraneus* quien ostente el dominio del hecho, en especial cuando se trate de delitos de infracción de deber en sentido estricto, donde no se tenga un delito subyacente equiparable por el cual el *extraneus* pueda responder en concepto de autor, quedando como única solución la impunidad, tanto para el *intraneus* que no tuvo el dominio del hecho y el *extraneus* que no puede ser autor del delito especial propio y tiene el dominio del hecho, así como no existe un delito común equiparable de acuerdo al principio de legalidad.

#### ***2.2.4.2. Teoría de la imputación objetiva y el principio de accesoriadad como elementos configuradores de la responsabilidad penal de los extraneus***

El fundamento de la responsabilidad del partícipe en los delitos de infracción de deber, se encuentra en la infracción de deber de no lesionar (Jakobs G. , 1997), esferas de libertad de los demás como reflejo vinculante al ejercicio de sus propios derechos.

La estructura normativa de la infracción de deber de no dañar, que en este caso compete al *extraneus*, se materializa en función de las reglas generales de la participación que amplían la responsabilidad penal, porque en los delitos de infracción de deber la intervención del *extraneus* sólo puede ser vinculado al hecho del principal del *intraneus*, normativamente a través de reglas generales de la participación (Hernandez J. U., 1996), que en concreto viene a ser el principio de accesoriadad así como de los criterios de la imputación objetiva (Salazar, 2011). Los criterios de imputación objetiva y el principio de accesoriadad configuran elementos normativos correctos de la imputación penal de los partícipes *extraneus*, por respetar las categorías dogmáticas del derecho penal funcional y de un estado constitucional de derecho (Jimenez, 2011).

#### ***2.2.4.3. La accesoriadad en los delitos de infracción de deber***

Como vimos la accesoriadad cumple una doble función, en los delitos de infracción de deber, la accesoriadad cualitativa, impide que el *extraneus* realice los elementos del tipo específico, y que sólo acceda al injusto penal de infracción de deber que realiza el *intraneus*, en cambio la accesoriadad cuantitativa se materializa cuando el hecho principal del autor, en el cual contribuye el *extraneus*, inicia la fase ejecutiva del delito, dándole relevancia jurídico penal al comportamiento del *extraneus*. En ese sentido, de acuerdo al principio de accesoriadad la participación del *extraneus* en los delitos de infracción de deber, se dará cuando se cumplan con las exigencias de la inducción y la complicidad. Por lo tanto, serán considerados partícipes

de un delito de infracción de deber los *extraneus* que intervengan en el hecho principal del autor sin la infracción de un deber, es decir, el *extraneus* contribuye a que el *intraneus* infrinja sus deberes institucionales de los cuales es garante.

#### **2.2.4.4. Los criterios de la teoría de la imputación objetiva:**

De acuerdo a la teoría de la imputación objetiva, la responsabilidad de la participación del *extraneus* no debe abarcar más allá de la esfera de organización peligrosa, así de no tener cuenta riesgos permitidos; por lo que no toda intervención causal que realiza el *extraneus* en el hecho principal del autor resulta ser punible, sino solo aquellas conductas que cumplen con los presupuestos típicos objetivos de la instigación y la complicidad; esto es, el principio de accesoriidad y la desvaloración de riesgos, constituyen la creación de riesgos (comisión u omisión) de relevancia penal (Jimenez, 2011). Por lo tanto, los *extraneus* serán considerados participes, según la teoría de imputación objetiva cada vez que contribuyan a la creación de riesgos típicos para los deberes positivos que se hallan aseguradas a través de instituciones (Blanco, 2016).

#### **2.2.4.5. El título de imputación del *extraneus* en los delitos de infracción de deber:**

Al igual que un sector doctrinario, consideramos que el título de imputación por el que debe responder el *extraneus* cuando intervenga en un delito de infracción de deber, debería ser el mismo título de imputación del delito que realiza el *intraneus*. Tal como lo dijimos con anterioridad, la diferenciación que hace la doctrina tradicional en delitos de infracción de deber propios e impropios resulta ser incorrecta (Gomez, Mir, & Bidasolo, 2006); pues como se sostiene, según esta distinción, el *extraneus* que interviene en un delito de infracción de deber impropio, no le será imputado el delito especial que comete el *intraneus*, sino un delito común subyacente común, en cambio cuando el *extraneus* intervenga en un denominado delito de

infracción de deber propio, su conducta resultaría siendo impune al no haber un delito común subyacente, aunque bajo ese mismo criterio, un sector doctrinario y la jurisprudencia postula una imputación a título de partícipe, respecto del marco penal del *intraneus*.

En ese orden de ideas, la condición personal, es decir, la condición de funcionario o servidor público, en los denominados delitos de infracción de deber propios, configura la accesoriedad de la participación, tanto en la calificación jurídica como en la imposición de la pena, que deriva de la infracción del deber del *intraneus*; por otro lado en los denominados delitos de infracción de deber impropios, esa condición personal, no configura la accesoriedad, pues la calificación jurídica y la imposición de la pena se realiza en base al denominado delitos común subyacente, a través de la aplicación del artículo 26° del código penal, que según su entender consideran que la cualificación especial es una circunstancia agravante y no un elemento que fundamenta la punibilidad (Jimenez, 2011).

Siendo ello así, consideramos que resulta inaceptable que una misma cualificación especial, en algunas oportunidades brinde la opción de realizar una elección del tipo que se va a imputar (delitos de infracción de deber impropios); y en otras ocasiones esa misma cualificación personal sólo permite imputar el delito especial, ya que tanto en los delitos de infracción de deber propios e impropios, en definitiva, se materializa la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, fundamenta el injusto en los delitos de infracción de deber, siendo irrelevante realizar estas distinciones de delitos propios e impropios, es más, la participación en un delito de infracción de deber es mayor, en comparación a la participación en un delito de dominio (Jimenez, 2011). En ese sentido, si los delitos de infracción de deber propios e impropios, contienen el mismo injusto no habría ningún motivo para diferenciarlos, ya que en todos ellos la cualificación especial configura unos deberes de incumbencia y la infracción de esos deberes lo que fundamenta el ilícito; asimismo a ello debemos añadir un criterio del dominio que el garante ejerció sobre la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, y de esta manera, al igual

que en la autoría, podemos concluir que el dominio y deber son los elementos que fundamentan la imputación del *extraneus* cuando intervenga en un delito contra la administración pública.

#### **2.2.4.6. La imposición de la pena al partícipe extraneus en un delito de infracción de deber:**

Para efectos de determinar la pena al *extraneus* que interviene en un delito de infracción de deber, se debe tener en cuenta el *quantum* de organización que haya realizado en la materialización del ilícito; tal es así que el aporte del *extraneus* llegue a ser similar en su importancia y configuración a una cuasi coautoría, a una complicidad o una inducción, en ese sentido surge la interrogante de si se debería aplicar la misma pena, al *extraneus* que interviene en el hecho principal del *intraneus*, teniendo en cuenta ese *quantum* de contribución en el hecho, y la infracción a una institución organizacional (Jimenez, 2011).

Nuestro código penal, en sus art. 24 y 25.1, señalan que se impondrá tanto al inductor como al cómplice con la misma pena que al autor, sin que se establezca un supuesto de hecho en concreto que regule la intervención del *extraneus* en un delito de infracción de deber; más aún si tenemos en cuenta que el *extraneus* no ostenta una posición de garante, motivo por el cual no infringe un deber institucional, por lo que debería merecer una atenuación de la pena; asimismo consideramos que debería añadirse una aminoración de la pena, teniéndose en cuenta la lesión o puesta en peligro que el *extraneus* pudiera conjurar para la realización del hecho principal del autor, esto es el *quantum* de su contribución (Jimenez, 2011).

El código penal peruano, en su artículo 26°, ayuda poco resolver la cuestión de la conveniencia de rebajar o no la pena del *extraneus*; pues dicho artículo regula las circunstancias y cualidades personales que afectan la responsabilidad, que están referidas a la agravación atenuación o exclusión de la punibilidad las mismas que son incommunicables entre los diversos intervinientes en un delito (Villavicencio, 2006); sin embargo cuando se trata de delitos de infracción de deber, no hablamos de circunstancias que agraven, atenúen o excluyen la pena,

sino ante circunstancias que fundamenten la pena, motivo por cual el referido artículo no podría solucionar el problema en cuestión; por lo que la vía de solución ha sido encargada a la doctrina y la jurisprudencia (Villavicencio, 2006).

### **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

Los métodos de investigación aplicados fueron el deductivo e inductivo.

El método deductivo es un método científico que considera que la conclusión está implícita en las premisas. Por lo tanto, supone que las conclusiones siguen necesariamente a las premisas: si el razonamiento deductivo es válido y las premisas son verdaderas, la conclusión sólo puede ser verdadera.

El método deductivo infiere los hechos observados basándose en la ley general (a diferencia del inductivo, en el cual se formulan leyes a partir de hechos observados). El método deductivo puede dividirse en método deductivo directo de conclusión inmediata (cuando se obtiene el juicio de una sola premisa, sin intermediarios) y método deductivo indirecto o de conclusión mediata (cuando la premisa mayor contiene la proposición universal y la premisa menor contiene la proposición particular, la conclusión resulta de su comparación) (Bacon, 1997).

Según Bernal (2010), la recolección de los datos o información son el medio a través del cual se prueban las hipótesis, se responden las preguntas de investigación y se logran los objetivos del estudio originados del problema de investigación. El procedimiento es el siguiente:

1. La identificación de las fuentes de donde se obtuvo los datos. Estos fueron proporcionados por los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes especialistas en delitos contra la administración pública) del distrito judicial de Ayacucho, 2017.

2. La localización de las fuentes. Los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes especialistas en delitos contra la administración pública) de la muestra seleccionada tienen una experiencia en su área de más de tres años.
3. Las técnicas e instrumentos de recolección de datos. Implicó elegir dos instrumentos y definir los pasos que se utilizó en la aplicación de los instrumentos. Los instrumentos de recolección de datos son confiables, válidos y objetivos.
4. La preparación y presentación de los datos recolectados: Tabulación de los resultados y se presentó en tablas estadísticas y figuras, procediéndose posteriormente a su análisis e interpretación.

### **3.1. Diseño de investigación**

Se trata de un diseño correlacional causal transversal, ya que busca establecer la relación de variables medidas en una muestra, en un único momento de tiempo

#### **3.1.1. Tipo de estudio**

El estudio es no experimental, ya que no existió manipulación activa de alguna variable y en los que solo se observa los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014).

#### **3.1.1. Variables del estudio**

##### ***3.1.1.1. Variable independiente (X):***

##### ***Teoría de dominio del hecho***

La teoría del dominio del hecho tiene diversas expresiones dentro del ámbito doctrinario, por citar algunos representantes de esta teoría, podemos mencionar a Gallas, Jeschek, Maurach, Langer, Roxin, Schuneman, etc. sin embargo para efectos prácticos, se describe solo la posición

de claus roxin, según el cual, aquel que tiene el dominio de la acción, dominio de la voluntad y el dominio de hecho funcional es quien tiene el dominio del hecho, situación que fundamenta la autoría, mientras que participe es aquel que interviene en el hecho sin tener ese dominio del hecho.

### ***Teoría de infracción de deber***

La teoría de infracción de deber, es una teoría que fue creada por un sector doctrinario que parte de la distinción que según ellos deben existir entre delitos comunes y delitos especiales, y que según los primeros pueden ser cometidos por cualquiera y el fundamento de la autoría y participación se encontraría en el elemento del dominio o la infracción de un deber negativo de organización; mientras que en los segundos el círculo de posibles autores es restringido, por lo que sólo determinadas cualidades personales y/o posiciones de garante, acompañados de una infracción de deberes extrapenales o institucionales fundamentan la autoría en este tipo de delitos; entre los autores más representativos podemos citar a Roxin, Jakobs, etc. cabe precisar que un sector doctrinario rechaza la teoría de infracción de deber y por lo tanto la distinción entre delito de dominio y delito de infracción de deber, así como otro sector doctrinario que consideran que los elementos del dominio y deber son el fundamento para la determinación de cualquier forma de autoría.

#### ***3.1.1.2. Variable Dependiente (Y):***

#### ***Determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública***

Para la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, no se tiene un criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme, menos aún se puede encontrar en la norma sustantiva, por ello el operador jurídico; fundamenta dicha determinación

teniendo en consideración los distintos criterios de las diversas teorías, instituciones, principios etc, que desarrollan las figuras de la autoría y la participación, a efectos de resolver el problema, entre las más resaltantes tenemos a la teoría del dominio del hecho, la teoría de infracción de deber; la teoría de la imputación objetiva, la teoría del dominio sobre el fundamento del resultado, el principio de accesoriedad, entre otros.

### 3.2.Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Variable Independiente: Teoría del dominio del hecho y teoría de infracción de deber	<p><b>TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO:</b></p> <p>La teoría del dominio del hecho tiene diversas expresiones dentro del ámbito doctrinario, por citar algunos representantes de esta teoría, podemos mencionar a Gallas, Jeschek, Maurach, Langer, Roxin, Schuneman, etc. sin embargo para efectos prácticos, se describe solo la posición de claus roxin, según el cual, aquel que tiene el dominio de la acción, dominio de la voluntad y el dominio de hecho funcional es quien tiene el dominio del hecho, situación que fundamenta la autoría, mientras que participe es aquel que interviene en el hecho sin tener ese dominio del hecho.</p>	<p>Esta variable se operacionalizará mediante una encuesta a la población objeto de estudio, la misma que permitirá medir el nivel de aceptabilidad de las Teorías de dominio del hecho y de Infracción de deber en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, Ayacucho– 2017, teniendo en cuenta sus respectivas dimensiones:</p> <p>Para medirlo se aplicará un cuestionario con 2 dimensiones: teoría de dominio del hecho 6 ítems y teoría de infracción de deber con 2 ítems, haciendo un total de 8 ítems.</p> <p>Para valorar la variable se tuvo en cuenta los niveles:</p>	Teoría del dominio del hecho	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Dominio “social” del hecho de Hans Welzel.</li> <li>• El “dominio sobre el sentido normativo del tipo” de Gallas.</li> <li>• El dominio normativo-psicológico del hecho de Jeschek.</li> <li>• Teoría del dominio del hecho de Gracia Martin</li> <li>• Teoría de dominio del hecho de Roxin</li> <li>• Teoría del dominio sobre el fundamento del resultado de Bernd Schunemann</li> </ul>	Ordinal: Tipo likert
	<p><b>TEORIA DE INFRACCION DE DEBER</b></p> <p>La teoría de infracción de deber, es una teoría que fue creada por un sector doctrinario que parte de la distinción que según ellos deben existir entre delitos comunes y delitos especiales, y que según los primeros pueden ser cometidos por cualquiera y el fundamento de la autoría y participación se encontraría en el elemento del dominio o la infracción de un deber negativo de organización; mientras que en los segundos el círculo de posibles autores es restringido, por lo que solo determinadas cualidades personales y/o posiciones de garante, acompañados de una infracción de deberes extrapenales o institucionales fundamentan la autoría en este tipo de delitos; entre los autores más</p>	<p>-Muy en desacuerdo</p> <p>-En desacuerdo</p> <p>-Ni en desacuerdo ni de desacuerdo</p> <p>-De acuerdo</p>		Teoría de infracción de deber	

	representativos podemos citar a roxin, Jakobs, etc. cabe precisar que un sector doctrinario rechaza la teoría de infracción de deber y por lo tanto la distinción entre delito de dominio y delito de infracción de deber, así como otro sector doctrinario que consideran que los elementos del dominio y deber son el fundamento para la determinación de cualquier forma de autoría.	-Muy de acuerdo			
Variable dependiente: Determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública.	Para la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, no se tiene un criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme, menos aún se puede encontrar en la norma sustantiva, por ello el operador jurídico; fundamenta dicha determinación teniendo en consideración los distintos criterios de las diversas teorías, instituciones, principios etc, que desarrollan las figuras de la autoría y la participación, a efectos de resolver el problema, entre las más resaltantes tenemos a la teoría del dominio del hecho, la teoría de infracción de deber; la teoría de la imputación objetiva, la teoría del dominio sobre el fundamento del resultado, el principio de accesoriedad, entre otros.	Consistió en la medición realizada para la variable determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública junto a sus 6 dimensiones correspondientes: autoría directa (4 ítems), coautoría (4 ítems), autoría mediata (4 ítems), complicidad (4 ítems), inducción (4 ítems), punibilidad de <i>extraneus</i> (4 ítems); haciendo un total de 24 ítems. Para analizar la influencia de las teorías de dominio del hecho e infracción de deber en la determinación de a autoría y participación en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho-2016. Para medirlo se aplicó un cuestionario compuesto por 20 ítems	Autoría directa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por el dominio de la acción.</li> <li>• Por la infracción de un deber extrapenal.</li> <li>• Por la infracción de un deber institucional.</li> <li>• Por la infracción de un deber positivo y un dominio sobre el resultado</li> </ul>	Ordinal: Tipo Likert
			Coautoría	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por el dominio del hecho funcional.</li> <li>• Por la infracción conjunta de un deber extrapenal.</li> <li>• Imposibilidad de la infracción conjunta de deberes institucionales (por ser personalísimos).</li> <li>• Por la infracción de un deber positivo y un dominio sobre el resultado</li> </ul>	Ordinal: Tipo Likert
			Autoría mediata	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por el dominio sobre la voluntad.</li> <li>• Por la infracción de un deber extrapenal a través de otro.</li> <li>• Imposibilidad de la infracción conjunta de</li> </ul>	Ordinal: Tipo Likert

				deberes institucionales (por ser personalísimos). <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por la infracción de un deber positivo y un dominio sobre el resultado</li> </ul>	
			Complicidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El criterio de la accesoriadad limitada.</li> <li>• El criterio del ataque accesorio y autónomo al bien jurídico.</li> <li>• El criterio del autor único que elude la accesoriadad</li> <li>• El criterio de la imputación objetiva y el principio de accesoriadad</li> </ul>	Ordinal: Tipo Likert
			Inducción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El criterio de la accesoriadad limitada.</li> <li>• El criterio del ataque accesorio y autónomo al bien jurídico.</li> <li>• El criterio del autor único que elude la accesoriadad</li> <li>• El criterio de la imputación objetiva y el principio de accesoriadad</li> </ul>	Ordinal: Tipo Likert
			Punibilidad del <i>extraneus</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Le criterio de la unidad o ruptura del título de imputación.</li> <li>• El criterio del autor único que elude la accesoriadad</li> <li>• El criterio del ataque accesorio y autónomo al bien jurídico.</li> <li>• El criterio de la imputación objetiva y el principio de accesoriadad</li> </ul>	Ordinal: Tipo Likert

Fuente: elaboración propia

### **3.3.Población y Muestra**

#### **3.3.1. Población:**

Una población se precisa como un conjunto finito o infinito de personas u objetos que presentan características comunes. Una población es un conjunto de todos los elementos que estamos estudiando, acerca de los cuales intentaremos sacar conclusiones, (Gibaja, 2008).

En nuestro estudio la población está conformada por operadores de justicia del área penal (05 jueces, 05 fiscales, 05 docentes y 05 abogados litigantes), todos especialistas en delitos contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, a los cuales se les fue suministrado el instrumento de medición; asimismo, se ha tomado en cuenta sentencias de la Corte Suprema, así como 30 sentencias penales sobre delitos contra la administración pública de la corte superior de justicia de Ayacucho.

#### **3.3.2. Muestra:**

La muestra está integrada por el total de la población que está constituida 20 personas (total de la población), error máximo aceptado 5% porcentaje estimado de la muestra 50%, nivel deseado de confianza; asimismo se toma en cuenta 30 sentencias penales sobre delitos contra la administración pública de la corte superior de justicia de Ayacucho y sentencias de la corte suprema (casaciones y recursos de nulidad).

#### ***Criterios de inclusión***

Operadores de justicia del área penal (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especialistas en delitos contra la administración pública, del distrito judicial de Ayacucho.

### **Criterios de exclusión**

Operadores de justicia de área penal (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes) que no son especialistas en delitos contra la administración pública, del distrito judicial de Ayacucho.

### ***Marco muestral:***

Para el presente trabajo de investigación el marco muestral lo conforman operadores de justicia del área penal (05 jueces, 05 fiscales, 05 docentes y 05 abogados litigantes), todos especialistas en delitos contra la administración pública, con una experiencia laboral de más de tres años del distrito judicial de Ayacucho.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, Validez y confiabilidad**

Para poder recoger los datos provenientes de la observación de las variables de estudio, durante su aplicación se consideró las siguientes técnicas e instrumentos:

#### **3.4.1. Técnicas**

**La encuesta.** Permite obtener información de primera mano sobre las teorías del dominio del hecho e infracción de deber en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho, y poder describir y explicar de la mejor forma el problema.

### **3.4.2. Instrumentos:**

**El cuestionario.** Elaborado sobre la base de un conjunto de preguntas cerradas y se aplicó a los operadores de justicia del área penal (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especialistas en delitos contra la administración pública, del distrito judicial de Ayacucho, y se recogió información sobre las variables en estudio: teoría de dominio del hecho, teoría de infracción de deber y determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública.

El cuestionario referido a la variable teoría del dominio del hecho y teoría de infracción de deber, comprende de 2 dimensiones: teoría del dominio del hecho con 5 ítems, teoría de infracción de deber con 4 ítems.

El cuestionario referido a la variable determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública, consta de 6 dimensiones: Autoría directa con 4 ítems, coautoría con 4 ítems, autoría mediata con 4 ítems, complicidad con 4 ítems, inducción con 4 ítems y la punibilidad de extraneus con 4 ítems.

### **3.4.3. Validación y confiabilidad de los instrumentos:**

- La validez de los instrumentos de recolección de datos fue realizada por tres expertos en investigación del área de derecho penal – especialistas en delitos contra la administración pública:

Mg. Fernando Vicente Núñez Pérez

Mg. Ither Cruiff Martínez Quispe

Mg. Jorge Rafael Nicolás Quispe

- Confiabilidad de los instrumentos de recolección de datos

La confiabilidad se determinó con el Coeficiente de Alfa de Cronbach, haciéndose para cada ítem por separado y luego por cada dimensión, calculándose mediante la varianza de ítems y la varianza del puntaje total, se procesó a través del software de estadística SPSS V23, usándose la fórmula siguiente.

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[ 1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

Donde:

K: El número de ítems

$S_i^2$ : Sumatoria de Varianzas de los Ítems

$S_T^2$ : Varianza de la suma de los Ítems

$\alpha$ : Coeficiente de Alfa de Cronbach

Según George & Mallery (1995) menciona que el coeficiente del Alfa de Cronbach por debajo de 0,5 muestra un nivel de fiabilidad no aceptables, si tomara un valor entre 0,5 y 0,6 se podría considerar como un nivel pobre, si se situara entre 0,6 y 0,7 se estaría ante un nivel aceptable; entre 0,7 y 0,8 haría referencia a un nivel muy aceptable; en el intervalo 0,8 – 0,9 se podría calificar como un nivel bueno, y si tomara un valor superior a 0,9 sería excelente.

Para el cuestionario relacionado con la teoría del dominio del hecho e infracción de deber, el valor del Alfa de Cronbach es 0.83 que corresponde al nivel bueno por estar en el intervalo 0.8 – 0.9. Para el cuestionario relacionado con la determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública, el valor del Alfa de Cronbach es de 0.83 que corresponde al nivel bueno al igual que la variable independiente.

#### **3.4.4. Técnica de análisis de datos**

Las técnicas que se utilizó para el análisis de datos son los siguientes:

##### **a) Estadística descriptiva:**

- Elaboración de la Matriz de base de datos sobre la teoría del dominio del hecho e infracción de deber y determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública.
- Elaboración de tablas de distribución de frecuencias.

##### **b) Estadística inferencial:**

- Para el procesamiento y obtención de los resultados de los estadísticos descriptivos y la contratación de las hipótesis, se utilizó el software de estadística para ciencias sociales (SPSS V23).
- Prueba de Kolmogorov - Smirnov con un nivel de significancia al 5%, para una muestra que comparara la función acumulada observada de las variables.
- Se usó el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall.

#### **3.5. Métodos de Análisis de datos**

El método de investigación aplicado fue el inductivo. Según Bernal (2010), la recolección de los datos o información son el medio a través del cual se prueban las hipótesis, se responden las preguntas de investigación y se logran los objetivos del estudio originados del problema de investigación. El procedimiento es el siguiente:

1. La identificación de las fuentes de donde se obtuvo los datos. Estos fueron proporcionados por los operadores de justicia del área penal (jueces, fiscales, docentes y abogados), especialistas en delitos contra la administración pública.
2. La localización de las fuentes. Los operadores de justicia del área penal (jueces, fiscales, docentes y abogados), especialistas en delitos contra la administración pública, tienen más de tres años de experiencia en su respectiva área, en el distrito judicial de Ayacucho.
3. Las técnicas e instrumentos de recolección de datos. Implicó elegir dos instrumentos y definir los pasos que se utilizó en la aplicación de los instrumentos. Los instrumentos de recolección de datos son confiables, válidos y objetivos.
4. La preparación y presentación de los datos recolectados: Tabulación de los resultados y se presentó en tablas estadísticas conforme a las normas apa, procediéndose posteriormente a su análisis e interpretación.

El estudio es no experimental, ya que no existió manipulación activa de alguna variable y en los que solo se observa los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014).

### **Diseño**

Se trata de un diseño correlacional causal transversal, ya que busca establecer la relación de variables medidas en una muestra, en un único momento del tiempo.

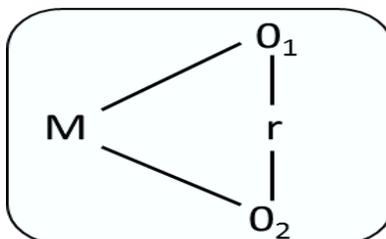
Según su naturaleza es cuantitativa.

Según su alcance es transversal.

Según su carácter es correlacional – causal

Según (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014, p. 121) “No se manipulan intencionalmente una o más variables independientes para ver su efecto una sobre otras variables. Lo que hacemos es observar los fenómenos tal como se dan en su entorno natural para posteriormente analizarlos”.

Su representación gráfica sería de la siguiente manera:



Dónde:

M : Muestra (operadores jurídicos penalistas; entre jueces, fiscales, docentes y abogados, especialistas en delitos contra la administración pública, del distrito judicial de Ayacucho)

O<sub>1</sub> : Como se observa la variable independiente : teoría del dominio del hecho e infracción de deber.

O<sub>2</sub> : Como se observa la variable dependiente: determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública.

r : Como se relacionan las variables

### Aspectos éticos

- En el presente estudio para efectos de evitar cualquier tipo de cuestionamiento u otros inconvenientes al participante se protegió la identidad de cada uno de ellos, que intervinieron en las encuestas y se tomó en cuenta las consideraciones éticas pertinentes, tales como anonimato, confidencialidad, consentimiento informado y libre participación.

- Confidencialidad: La información obtenida no será revelada ni divulgada para cualquier otro fin.
- Consentimiento informado: La finalidad del consentimiento informado es solicitar autorización a cada uno de los participantes y a las entidades donde laboran, para la realización del estudio y lograr su participación de manera voluntaria.
- Libre participación: Se refiere a la participación de los operadores jurídicos (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes) sin presión ni coacción alguna, pero si motivándolos sobre la importancia de la investigación que se viene haciendo buscando la mejora de la atención a la ciudadanía.
- Anonimidad: haciéndoles conocer que no se revelará nombres para evitar cualquier inconveniente.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS

Los resultados obtenidos, se analizaron tomando en cuenta los objetivos planteados en la investigación. Para ello, se utilizó el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall, con el propósito de determinar el impacto de la aplicación de la teoría de dominio del hecho y la teoría de infracción de deber en la determinación a la autoría y participación en los delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Ayacucho, 2017. Para recabar y analizar la información pertinente, se aplicó dos cuestionarios, que se recogió los datos relacionados con las variables y dimensiones. La presentación y análisis de los resultados se muestran en las tablas siguientes.

#### 4.1. Descripción de resultados de los niveles aplicación de la teoría de dominio del hecho y la teoría de infracción de deber en los delitos contra la administración pública por los operadores de justicia, Ayacucho-2017.

**Tabla 1**

*Comparación de puntajes de los niveles de la aplicación de la teoría de dominio del hecho y la teoría de infracción de deber, en los delitos contra la administración pública por los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública, Ayacucho-2017.*

Aplicación de la teoría de dominio del hecho e Infracción de Deber			
	Niveles	Frecuencias	Porcentaje
<b>Teoría de dominio del hecho</b>	En desacuerdo	3	15.0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	4	20.0

	De acuerdo	13	<b>65.0</b>
	En desacuerdo	1	5.0
<b>Teoría de infracción de Deber</b>	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	6	30.0
	de acuerdo	13	<b>65.0</b>
<b>Total</b>		<b>20</b>	<b>100.0</b>

Fuente: instrumentos aplicados a los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, 2017.

### ***Interpretación:***

En la Tabla N° 01, nos muestra las dimensiones de la variable teoría de dominio del hecho y la teoría de infracción de deber, se observa que el 65.0% de los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría del dominio del hecho en los delitos contra la administración pública; asimismo, el 65% se encuentra de acuerdo con la aplicación de la teoría de infracción de deber en los delitos contra la administración pública.

#### **4.2. Descripción de resultados de los niveles de las dimensiones de la variable determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, por los operadores de justicia, Ayacucho-2017.**

**Tabla 2**

***Comparación de puntajes de los niveles de las dimensiones de la variable determinación de la autoría y participación en los delitos contra la Administración Pública, por los operadores de***

*justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública, Ayacucho-2017.*

<b>Determinación de la Autoría y Participación</b>			
	<b>Niveles</b>	<b>Frecuencias</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Autoría directa</b>	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	4	20.0
	De acuerdo	16	<b>80.0</b>
<b>Coautoría</b>	En desacuerdo	5	25.0
	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	4	20.0
	De acuerdo	11	<b>55.0</b>
	En desacuerdo	2	10.0
<b>Autoría mediata</b>	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	4	20.0
	De acuerdo	14	<b>70.0</b>
	En desacuerdo	3	15.0
<b>Complicidad</b>	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	4	20.0
	de acuerdo	13	<b>65.0</b>
	en desacuerdo	2	10.0
<b>Inducción</b>	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	5	25.0
	de acuerdo	13	<b>65.0</b>
	En desacuerdo	8	40.0
<b>Punibilidad del extraneus</b>	Ni en desacuerdo ni de acuerdo	3	15.0
	de desacuerdo	9	<b>45.0</b>

<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100.0</b>
--------------	-----------	--------------

Fuente: instrumentos aplicados a los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, 2017.

***Interpretación:***

En la Tabla N° 02, nos muestra las dimensiones de la variable determinación de la autoría y participación, se observa que el 80.0% de los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, se encuentran de acuerdo con la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública; el 55 % se encuentran de acuerdo con la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública; el 70 % se encuentran de acuerdo con la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública, el 65% se encuentran de acuerdo con la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública, el 65% se encuentran de acuerdo con la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública, y el 45% se encuentran de acuerdo con la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la Administración Pública.

**4.3. Resultados ligados a las hipótesis:**

**4.3.1. Prueba de hipótesis general:**

**HG: La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho-2017.**

Tabla 3

**Tabla de contingencia de la teoría de dominio del hecho en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho-2017.**

Teoría de dominio del hecho	Determinación de la autoría y participación							
	En desacuerdo		Ni en desacuerdo ni de acuerdo		De acuerdo		Total	
	n	%	n	%	n	%	n	%
En desacuerdo	1	100.0	2	40.0	0	0.0	3	15.0
Ni en desacuerdo ni de acuerdo	0	0.0	1	20.0	3	21.4	4	20.0
De acuerdo	0	0.0	2	<b>40.0</b>	11	<b>78.6</b>	13	65.0
<b>Total</b>	1	100.0	5	100.0	14	100.0	20	100.0

**Tau-b de Kendall=0,189                      p-valor=0,027**

Fuente: instrumentos aplicados a los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración publica del distrito judicial de Ayacucho, 2017.

### **Interpretación:**

En la Tabla N° 03, se observa que el 78.6% de los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de dominio del hecho y de acuerdo con la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, en tanto que el 40.0% se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de dominio del hecho y ni en desacuerdo ni de acuerdo con la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la Administración Pública.

Para ver la correlación de estas variables se ha realizado la prueba de Tau-b de Kendall, (Usamos este estadístico porque las variables son de tipo ordinal y las variables tienen la misma

cantidad de categorías), se observa que el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $t=0.189$ , con nivel de significancia menor al 5% de significancia estándar ( $p\text{-valor}=0.027 < 0.05$ ), Demostrándose que la teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, según los de los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho – 2017. Por lo tanto, se ACEPTA la hipótesis de investigación  $H_i$ .

**HG: La teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho-2017.**

**Tabla 4**

***Tabla de contingencia de la teoría de infracción de deber en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la Administración Pública, en el Distrito Judicial de Ayacucho – 2017.***

Teoría de infracción del deber	Determinación de la autoría y participación								
	En desacuerdo		Ni en desacuerdo ni de acuerdo		De acuerdo		Total		
	n	%	n	%	n	%	n	%	
En desacuerdo	0	0.0	1	20.0	0	0.0	1	5.0	
Ni en desacuerdo ni de acuerdo	1	100.0	2	40.0	3	21.4	6	30.0	
De acuerdo	0	0.0	2	<b>40.0</b>	11	<b>78.6</b>	13	65.0	
Total	1	100.0	5	100.0	14	100.0	20	100.0	
<b>Tau-b de Kendall=0,183</b>				<b>p-valor=0,033</b>					

Fuente: instrumentos aplicados a los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, 2017.

### ***Interpretación:***

En la Tabla N° 04, se observa que el 78.6% de los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de infracción de deber y de acuerdo con la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, en tanto que el 40.0% se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de infracción de deber y ni en desacuerdo ni de acuerdo con la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública.

Para ver la correlación de estas variables se ha realizado la prueba de Tau-b de Kendall, se observa que el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $t=0.169$ , con nivel de significancia menor al 5% de significancia estándar ( $p\text{-valor}=0.033 < 0.05$ ), Demostrándose que la teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, según los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho – 2017. Por lo tanto, se ACEPTA la hipótesis Alterna  $H_1$ .

#### **4.3.2. Prueba de las hipótesis específicas:**

**$H_1$ : La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la dimensión determinación de la autoría directa en los delitos contra la Administración Pública, en el distrito judicial de ayacucho-2017.**

**Tabla 05**  
**Tabla de contingencia de la teoría de dominio del hecho en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública, en el distrito Judicial de Ayacucho– 2017.**

Teoría de dominio del hecho	Determinación de la autoría directa								
	En desacuerdo		Ni en desacuerdo ni de acuerdo		De acuerdo		Total		
	n	%	n	%	n	%	n	%	
En desacuerdo	1	33.3	0	0.0	0	0.0	1	5.0	
Ni en desacuerdo ni de acuerdo	2	66.7	2	50.0	2	15.4	6	30.0	
De acuerdo	0	0.0	2	50.0	11	84.6	13	65.0	
<b>Total</b>	3	100.0	4	100.0	13	100.0	20	100.0	
<b>Tau-b de Kendall=0,163</b>				<b>p-valor=0,004</b>					

Fuente: instrumentos aplicados a los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, 2017.

**Interpretación:**

En la Tabla N° 05, se observa que el 84.6% de los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de dominio del hecho y de acuerdo con la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública, en tanto que el 66.7% se encuentran ni en desacuerdo ni de acuerdo con la aplicación de la teoría de dominio del hecho y en desacuerdo con la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública.

Para ver la correlación de estas variables se ha realizado la prueba de Tau-b de Kendall, se observa que el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $t=0.163$ , con nivel de significancia menor al 5% de significancia estándar ( $p\text{-valor}=0.004 < 0.05$ ),

Demostrándose que la teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública, según los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho – 2017. Por lo tanto, se ACEPTA la hipótesis de investigación H<sub>1</sub>.

**H<sub>2</sub>: La teoría de infracción de deber influye significativamente en la dimensión determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho-2017.**

**Tabla 6**  
**Tabla de contingencia de la teoría de infracción de deber en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho–2017.**

Teoría de infracción de deber	Determinación de la autoría directa								
	En desacuerdo		Ni en desacuerdo ni de acuerdo		De acuerdo		Total		
	n	%	n	%	n	%	n	%	
En desacuerdo	2	40.0	0	0.0	0	0.0	2	10.0	
Ni en desacuerdo ni de acuerdo	3	<b>60.0</b>	0	0.0	2	18.2	5	25.0	
De acuerdo	0	0.0	4	100.0	9	<b>81.8</b>	13	65.0	
<b>Total</b>	5	100.0	4	100.0	11	100.0	20	100.0	
<b>Tau-b de Kendall=0,166</b>				<b>p-valor=0,005</b>					

Fuente: instrumentos aplicados a los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, 2017.

**Interpretación:**

En la Tabla N° 06, se observa que el 81.8% de los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública del

distrito judicial de Ayacucho, se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de infracción de deber y de acuerdo con la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública, mientras que el 60.0% de ellos, se encuentran ni en desacuerdo ni de acuerdo con la aplicación de la teoría de infracción de deber y en desacuerdo con la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública.

Para ver la correlación de estas variables se ha realizado la prueba de Tau-b de Kendall, se observa que el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $t=0.166$ , con nivel de significancia mayor al 5% de significancia estándar ( $p\text{-valor}=0.005 < 0.05$ ), Demostrándose que la teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública, según los operadores de justicia especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho – 2017. Por lo tanto, se ACEPTA la hipótesis de investigación H<sub>2</sub>.

**H<sub>3</sub>: La Teoría de dominio del hecho influye significativamente en la dimensión determinación de la coautoría en los delitos contra la Administración Pública, en el distrito judicial de ayacucho-2017.**

**Tabla 7**

***Tabla de contingencia de la teoría de dominio del hecho en la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho – 2017.***

Teoría de dominio del hecho	Determinación de la coautoría							
	En desacuerdo		Ni en desacuerdo ni de acuerdo		De acuerdo		Total	
	n	%	n	%	n	%	n	%
En desacuerdo	1	20.0	0	0.0	0	0.0	1	5.0
Ni en desacuerdo ni de acuerdo	4	<b>80.0</b>	1	25.0	1	9.1	6	30.0

De acuerdo	0	0.0	3	75.0	10	<b>90.9</b>	13	65.0
Total	5	100.0	4	100.0	11	100.0	20	100.0
<b>Tau-b de Kendall=0,129</b>				<b>p-valor=0,000</b>				

Fuente: instrumentos aplicados a los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, 2017.

### ***Interpretación:***

En la Tabla N° 07, se observa que el 90.9% de los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de dominio del hecho y de acuerdo con la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública, en tanto que el 80.0% se encuentran ni en desacuerdo ni de acuerdo con la aplicación de la teoría de dominio del hecho y en desacuerdo con la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública.

Para ver la correlación de estas variables se ha realizado la prueba de Tau-b de Kendall, se observa que el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $t=0.129$ , con nivel de significancia menor al 1% de significancia estándar ( $p\text{-valor}=0.000 < 0.05$ ), Demostrándose que la teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública, según los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho – 2017. Por lo tanto, se ACEPTA la hipótesis de investigación H<sub>3</sub>.

**H<sub>4</sub>: La teoría de infracción de deber influye significativamente en la dimensión determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho-2017.**

Tabla 8

**Tabla de contingencia de la teoría de infracción de deber en la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho– 2017.**

Teoría de infracción del deber	Determinación de la coautoría								
	En desacuerdo		Ni en desacuerdo ni de acuerdo		De acuerdo		Total		
	n	%	n	%	n	%	n	%	
En desacuerdo	1	20.0	0	0.0	0	0.0	1	5.0	
Ni en desacuerdo ni de acuerdo	4	<b>80.0</b>	1	25.0	1	9.1	6	30.0	
De acuerdo	0	0.0	3	75.0	10	<b>90.9</b>	13	65.0	
Total	5	100.0	4	100.0	11	100.0	20	100.0	
<b>Tau-b de Kendall=0,129</b>				<b>p-valor=0,000</b>					

Fuente: instrumentos aplicados a los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, 2017.

### **Interpretación:**

En la Tabla N° 08, se observa que el 90.9% de los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de infracción de deber y de acuerdo con la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública, en tanto que el 80.0% se encuentran ni en desacuerdo ni de acuerdo con la aplicación de la teoría de infracción de deber y en desacuerdo con la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública.

Para ver la correlación de estas variables se ha realizado la prueba de Tau-b de Kendall, se observa que el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $t=0.129$ ,

con nivel de significancia mayor al 5% de significancia estándar ( $p\text{-valor}=0.000 < 0.05$ ), Demostrándose que la teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública, según de los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho – 2017. Por lo tanto, se ACEPTA la hipótesis de investigación H<sub>4</sub>.

**H<sub>5</sub>: La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la dimensión determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho-2017.**

**Tabla 9**

***Tabla de contingencia de la teoría de dominio del hecho en la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho-2017.***

Teoría del dominio del hecho	Determinación de la autoría mediata								
	En desacuerdo		Ni en desacuerdo ni de acuerdo		De acuerdo		Total		
	n	%	n	%	n	%	n	%	
En desacuerdo	2	100.0	1	25.0	0	0.0	3	15.0	
Ni en desacuerdo ni de acuerdo	0	0.0	2	<b>50.0</b>	2	14.3	4	20.0	
De acuerdo	0	0.0	1	25.0	12	<b>85.7</b>	13	65.0	
<b>Total</b>	2	100.0	4	100.0	14	100.0	20	100.0	
<b>Tau-b de Kendall=0,143</b>				<b>p-valor=0,002</b>					

Fuente: instrumentos aplicados a los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, 2017.

***Interpretación:***

En la Tabla N° 09, se observa que el 85.7% de los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de dominio del hecho y de acuerdo con la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública, en tanto que el 50.0% se encuentran ni en desacuerdo ni de acuerdo con la aplicación de la teoría de dominio del hecho y ni en desacuerdo ni de acuerdo con la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública.

Para ver la correlación de estas variables se ha realizado la prueba de Tau-b de Kendall, se observa que el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $t=0.143$ , con nivel de significancia menor al 5% de significancia estándar ( $p\text{-valor}=0.002 < 0.05$ ), Demostrándose que la teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública, según los operadores de justicia especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho – 2017. Por lo tanto, se ACEPTA la hipótesis de investigación H<sub>5</sub>.

**H<sub>6</sub>: La Teoría de infracción de deber influye significativamente en la dimensión determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho-2017.**

Tabla 10

**Tabla de contingencia de la teoría de infracción de deber en la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho-2017.**

Teoría de infracción del deber	Determinación de la autoría mediata							
	En desacuerdo		Ni en desacuerdo ni de acuerdo		De acuerdo		Total	
	n	%	n	%	n	%	n	%
En desacuerdo	1	50.0	0	0.0	0	0.0	1	5.0
Ni en desacuerdo ni de acuerdo	1	50.0	3	<b>75.0</b>	2	14.3	6	30.0
De acuerdo	0	0.0	1	25.0	12	<b>85.7</b>	13	65.0
<b>Total</b>	2	100.0	4	100.0	14	100.0	20	100.0

**Tau-b de Kendall=0,154                      p-valor=0,002**

Fuente: instrumentos aplicados a los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, 2017

### **Interpretación:**

En la Tabla N° 10, se observa que el 85.7% de los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de infracción de deber y de acuerdo con la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública, mientras que el 75.0% de se encuentran ni en desacuerdo ni de acuerdo con la aplicación de la teoría de infracción de deber y ni en desacuerdo ni de acuerdo con la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública.

Para ver la correlación de estas variables se ha realizado la prueba de Tau-b de Kendall, se observa que el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $t=0.154$ ,

con nivel de significancia menor al 5% de significancia estándar ( $p\text{-valor}=0.002 < 0.05$ ), Demostrándose que la teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública, según los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho – 2017. Por lo tanto, se ACEPTA la hipótesis de investigación  $H_6$ .

**H7: La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la dimensión determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho-2017.**

**Tabla 11**

***Tabla de contingencia de la teoría de dominio del hecho en la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho– 2017.***

Teoría de Dominio del Hecho	Determinación de la complicidad								
	En desacuerdo		Ni en desacuerdo ni de acuerdo		De acuerdo		Total		
	n	%	n	%	n	%	n	%	
En desacuerdo	3	100.0	0	0.0	0	0.0	3	15.0	
Ni en desacuerdo ni de acuerdo	0	0.0	3	<b>75.0</b>	1	7.7	4	20.0	
De acuerdo	0	0.0	1	25.0	12	<b>92.3</b>	13	65.0	
Total	3	100.0	4	100.0	13	100.0	20	100.0	
<b>Tau-b de Kendall=0,118</b>				<b>p-valor=0,000</b>					

Fuente: instrumentos aplicados a los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, 2017

***Interpretación:***

En la Tabla N° 11, se observa que el 92.3% de los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de dominio del hecho y de acuerdo con la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública, mientras que el 75.0% se encuentran ni en desacuerdo ni de acuerdo con la aplicación de la teoría de dominio del hecho y la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública.

Para ver la correlación de estas variables se ha realizado la prueba de Tau-b de Kendall, se observa que el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $t=0.118$ , con nivel de significancia menor al 5% de significancia estándar ( $p\text{-valor}=0.000 < 0.05$ ), Demostrándose que la teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública, según los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho – 2017. Por lo tanto, se ACEPTA la hipótesis de investigación H<sub>7</sub>.

**H<sub>3</sub>: La Teoría de infracción de deber influye significativamente en la dimensión determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho-2017.**

Tabla 12

**Tabla de contingencia de la teoría de infracción de deber en la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública, en el Distrito Judicial de Ayacucho– 2017.**

Teoría de infracción del deber	Determinación de la complicidad								
	En desacuerdo		Ni en desacuerdo ni de acuerdo		De acuerdo		Total		
	n	%	n	%	n	%	n	%	
En desacuerdo	1	33.3	0	0.0	0	0.0	1	5.0	
Ni en desacuerdo ni de acuerdo	2	<b>66.7</b>	2	50.0	2	15.4	6	30.0	
De acuerdo	0	0.0	2	50.0	11	<b>84.6</b>	13	65.0	
Total	3	100.0	4	100.0	13	100.0	20	100.0	
<b>Tau-b de Kendall=0,163</b>				<b>p-valor=0,004</b>					

Fuente: instrumentos aplicados a los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, 2017

### **Interpretación:**

En la Tabla N° 12, se observa que el 84.6% de los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de infracción de deber y de acuerdo con la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública, en tanto que el 66.7% se encuentran ni en desacuerdo ni de acuerdo con la aplicación de la teoría de infracción de deber y en desacuerdo con la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública.

Para ver la correlación de estas variables se ha realizado la prueba de Tau-b de Kendall, se observa que el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $t=0.163$ ,

con nivel de significancia menor al 5% de significancia estándar ( $p\text{-valor}=0.004 < 0.05$ ), Demostrándose que la teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública, según los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho o – 2017. Por lo tanto, se ACEPTA la hipótesis de investigación  $H_8$ .

**$H_0$ : La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la dimensión determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de ayacucho-2017.**

**Tabla 13**

***Tabla de contingencia de la teoría de dominio del hecho en la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho– 2017.***

Teoría del dominio del hecho	Determinación de la inducción								
	En desacuerdo		Ni en desacuerdo ni de acuerdo		De acuerdo		Total		
	n	%	n	%	n	%	n	%	
En desacuerdo	2	100.0	1	20.0	0	0.0	3	15.0	
Ni en desacuerdo ni de acuerdo	0	0.0	1	20.0	3	23.1	4	20.0	
De acuerdo	0	0.0	3	<b>60.0</b>	10	<b>76.9</b>	13	65.0	
Total	2	100.0	5	100.0	13	100.0	20	100.0	
<b>Tau-b de Kendall=0,199</b>				<b>p-valor=0,049</b>					

Fuente: instrumentos aplicados a los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, 2017

***Interpretación:***

En la Tabla N° 13, se observa que el 76.9% de los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de dominio del hecho y de acuerdo con la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública, mientras que el 60.0% se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de dominio del Hecho y ni en desacuerdo ni de acuerdo con la determinación de la inducción en los delitos contra la Administración Pública.

Para ver la correlación de estas variables se ha realizado la prueba de Tau-b de Kendall, se observa que el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $t=0.199$  con nivel de significancia menor al 5% de significancia estándar ( $p\text{-valor}=0.049 < 0.05$ ), Demostrándose que la teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública, según los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho – 2017. Por lo tanto, se ACEPTA la hipótesis de investigación H<sub>9</sub>.

**H10: La Teoría de infracción de deber influye significativamente en la dimensión determinación de la inducción en los delitos contra la Administración Pública, en el distrito judicial de Ayacucho-2017.**

Tabla 14

**Tabla de contingencia de la teoría de infracción de deber en la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho– 2017.**

Teoría de infracción de deber	Determinación de la inducción								
	En desacuerdo		Ni en desacuerdo ni de acuerdo		De acuerdo		Total		
	n	%	n	%	n	%	n	%	
En desacuerdo	0	0.0	1	20.	0	0.0	1	5.0	
Ni en desacuerdo ni de acuerdo	2	100.0	1	20.0	3	23.1	6	30.0	
De acuerdo	0	0.0	3	<b>60.0</b>	10	<b>76.9</b>	13	65.0	
Total	2	100.0	5	100.0	13	100.0	20	100.0	
<b>Tau-b de Kendall=0,180</b>				<b>p-valor=0,056</b>					

Fuente: instrumentos aplicados a los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, 2017

### **Interpretación:**

En la Tabla N° 14, se observa que el 76.9% de los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de infracción de deber y de acuerdo con la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública, mientras que el 60.0% se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de infracción de deber y ni en desacuerdo ni de acuerdo con la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública.

Para ver la correlación de estas variables se ha realizado la prueba de Tau-b de Kendall, se observa que el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $t=0.180$ , con nivel de significancia mayor al 5% de significancia estándar ( $p\text{-valor}=0.056 > 0.05$ ),

Demostrándose que la teoría de infracción de deber no influye significativamente en la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública, según los operadores de justicia especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho – 2017. Por lo tanto, se RECHAZA la hipótesis de investigación H<sub>10</sub>.

**H<sub>11</sub>: La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho-2017.**

**Tabla 15**

**Tabla de contingencia de la teoría de dominio del hecho en la determinación de la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho – 2017.**

Teoría de dominio del hecho	Punibilidad del <i>extraneus</i>								
	En desacuerdo		Ni en desacuerdo ni de acuerdo		De acuerdo		Total		
	n	%	n	%	n	%	n	%	
En desacuerdo	3	37.5	0	0.0	0	0.0	3	15.0	
Ni en desacuerdo ni de acuerdo	2	25.0	0	0.0	2	22.2	4	20.0	
De acuerdo	3	<b>37.5</b>	3	100.0	7	<b>77.8</b>	13	65.0	
Total	8	100.0	3	100.0	9	100.0	20	100.0	
<b>Tau-b de Kendall=0,181</b>				<b>p-valor=0,044</b>					

Fuente: instrumentos aplicados a los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, 2017

***Interpretación:***

En la Tabla N° 15, se observa que el 77.8% de los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de dominio del hecho y de acuerdo con la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la administración pública, mientras que el 37.5% se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de dominio del hecho y en desacuerdo con la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la administración pública.

Para ver la correlación de estas variables se ha realizado la prueba de Tau-b de Kendall, se observa que el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $t=0.181$ , con nivel de significancia menor al 5% de significancia estándar ( $p\text{-valor}=0.044 < 0.05$ ), Demostrándose que la teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la administración pública, según los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho – 2017. Por lo tanto, se ACEPTA la hipótesis de investigación H<sub>11</sub>.

**H<sub>12</sub>: La Teoría de infracción de deber influye significativamente en la dimensión determinación de la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho-2017.**

Tabla 16

**Tabla de contingencia de la teoría de infracción de deber en la determinación de la punibilidad del extraneus en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho– 2017.**

Teoría de infracción del deber	Punibilidad del <i>extraneus</i>								
	En desacuerdo		Ni en desacuerdo ni de acuerdo		De acuerdo		Total		
	n	%	n	%	n	%	n	%	
En desacuerdo	1	12.5	0	0.0	0	0.0	1	5.0	
Ni en desacuerdo ni de acuerdo	4	<b>50.0</b>	0	0.0	2	22.2	6	30.0	
De acuerdo	3	37.5	3	100.0	7	<b>77.8</b>	13	65.0	
Total	8	100.0	3	100.0	9	100.0	20	100.0	
<b>Tau-b de Kendall=0,193</b>				<b>p-valor=0,070</b>					

Fuente: instrumentos aplicados a los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, 2017

**Interpretación:**

En la Tabla N° 16, se observa que el 77.8% de los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes), especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho, se encuentran de acuerdo con la aplicación de la teoría de infracción de deber y de acuerdo con la determinación de la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la administración pública, mientras que el 50.0% se encuentran ni en desacuerdo ni de acuerdo con la aplicación de la teoría de infracción de deber y en desacuerdo con la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la Administración Pública.

Para ver la correlación de estas variables se ha realizado la prueba de Tau-b de Kendall, se observa que el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $t=0.193$ , con nivel de significancia mayor al 5% de significancia estándar ( $p\text{-valor}=0.070 > 0.05$ ), Demostrándose que la teoría de infracción de deber no influye significativamente en la determinación de la punibilidad del *extraneus* en los delitos contra la administración pública, según los operadores de justicia, especializados en delitos de contra la administración pública del distrito judicial de Ayacucho – 2017. Por lo tanto, se RECHAZA la hipótesis de investigación  $H_{12}$

## CAPITULO V

### DISCUSION:

- Los resultados obtenidos, guardan relación con la teoría de dominio del hecho propuesto por el profesor Claus Roxin, para quien, la autoría en los delitos de dominio se subdividen en tres: La autoría directa (dominio de la acción); la autoría mediata (dominio de la voluntad); y la coautoría (dominio del hecho funcional) (Roxin, 2016). Sin embargo, no aceptamos esta relación, pues como se vio con anterioridad, los principios o criterios de la teoría de dominio del hecho propuesta por Roxin, tiene serias insuficiencias al momento de determinar la autoría y participación en los delitos contra la administración pública (la participación del instrumento doloso no cualificado por ejemplo), por lo que sólo se hace aplicable a los delitos comunes (delitos cometidos por cualquiera), más aún, si tenemos en cuenta que fue el propio Roxin, en 1963, quien postuló su teoría de infracción de deber; ello en virtud a las limitaciones de la teoría de dominio del hecho en la determinación de la autoría y participación en los delitos especiales (delitos contra la administración pública).
- Los resultados obtenidos, también guardan relación con la teoría de infracción de deber propuesto por Roxin, para quien la autoría en los delitos de infracción de deber, al igual que en los delitos de dominio se subdivide en tres clases, esto es la autoría directa, la coautoría y la autoría mediata (Roxin, 2016), conforme se desarrolló en el marco teórico; según Roxin en los delitos de infracción de deber, lo fundamental no es el dominio factico del hecho para ser considerado autor, sino es la infracción de un deber extrapenal, ya sea de forma individual o colectiva, o través de otro; sobre este punto debemos expresar

nuestra posición, señalando que si bien esta teoría resuelve las limitaciones de la teoría del dominio del hecho tradicional (dominio fáctico del hecho), ello no le exime de contener en sus principios algunas insuficiencias; pues la remisión estricta a normas extrapenales para fundamentar la autoría no es suficiente, piénsese en el ejemplo de la niñera que luego de cumplir con el horario establecido en el contrato (norma extrapenal), deja morir al menor que estaba a su cargo (del cual tiene posición de garante), sólo porque de acuerdo a las cláusulas del contrato su jornada laboral termina a cierta hora, y posterior a ello, no le sería exigible el cuidado del menor, aunque los padres no hayan retornado al domicilio o simplemente no lo hayan hecho nunca, en el citado ejemplo si en sentido estricto se tomara en cuenta el deber extrapenal (contrato) la conducta de la niñera quedaría impune, y de esta manera se estaría vulnerando el principio de la *última ratio* de derecho penal; ya que no se estaría tomando en cuenta la posición de garante que ostenta la niñera (y con ello el dominio sobre el resultado), ahora bien, debemos tomar en cuenta que cuando Roxin postuló por primera vez su teoría, consideró que todos los delitos de omisión impropia eran delitos de infracción de deber, lo cual era un error conforme ha sido corregido en sus trabajos posteriores, ello se debe a que la omisión impropia si bien en algunos casos se configura a través una posición de garante (la relación paterno filial por ejemplo) o deberes institucionales en términos Jakobs, donde la comisión se equipara a la omisión, en otras no existe esa posición de garante, por lo que no se configuraría la infracción de un deber, sino sólo el incremento del riesgo permitido (imputación objetiva) o en términos de Schünemann el dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico, convirtiéndose de esta manera en un delito común, la vía de solución para ambos supuestos sería distinta, en el primer caso se imputará un parricidio y en el segundo un homicidio, ambos en comisión

por omisión. Por lo tanto consideramos que la sola infracción de un deber extrapenal es insuficiente para fundamentar la autoría y participación en delitos contra la administración pública.

- Los resultados obtenidos también guardan relación con la teoría de infracción de deber propuesto por Günter Jakobs, para quien los delitos contra la administración pública son delitos en los cuales el funcionario o servidor público infringe un deber institucional (deber positivo de preservar el bien jurídico), ya sea por comisión u omisión; otro punto a tomar en cuenta es que según Jakobs, los deberes institucionales son estrictamente personales e intransferibles, por lo que se descarta las figuras de coautor, autor mediato (criterio del autor único), asimismo elude la accesoriedad, especialmente respecto a la intervención del *extraneus* en un delito de infracción de deber; sin embargo, consideramos que esta posición aun contiene algunas insuficiencias, esto se puede apreciar claramente en la impunidad que se le otorga al *extraneus* que interviene junto al *intraneus* en la comisión de un delito de infracción de deber, ejemplo de ello lo tenemos en la casación N° 782-2015, así como en diversas sentencias de la corte superior de justicia de Ayacucho, desde el punto de vista político criminal de un estado de derecho esta situación es intolerable, pues brinda carta libre al *intraneus* para poder afectar el bien jurídico a través de un *extraneus*, y a la inversa le permite al *extraneus* poder vulnerar de manera directa e impune el bien jurídico; por lo cual consideramos que descartar cualquier elemento de dominio en los delitos de infracción de deber, conlleva a soluciones insuficientes, más aun si tenemos en cuenta que Jakobs en su intento de normativizar todos los delitos y convertirlos en delitos de infracción de deber (delitos de infracción de deber organizacionales o institucionales),

todavía recurre a criterios cuantitativos (criterios de dominio) para delimitar la coautoría y la complicidad en los delitos de infracción de un deber organizacional (en el cual se infringe un deber negativo), y en la figura de la tentativa, siendo ello así se debe considerar que la idea de dominio todavía es necesaria para poder resolver de manera eficiente algunos problemas concretos, y así evitar vacíos de punibilidad e impunidad.

- Ahora bien, los resultados obtenidos también guardan relación con la teoría del dominio sobre el fundamento del resultado propuesta por Schünemann, quien mejorando la teoría de dominio del hecho formulada por su maestro Roxin, ha desarrollado una teoría que contiene un criterio único de determinación de autoría para cualquier clase de delito, como ya se vio con anterioridad, Schünemann postula el criterio del dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico para aquellos delitos donde la causalidad es determinante, y un criterio del dominio sobre el desamparo del bien jurídico, para aquellos casos donde se ostente una posición de garante, dentro de los cuales se encuentra comprendido los delitos contra la administración pública, en ese orden de ideas, en el fundamento sobre el fundamento del resultado de Schünemann es fundamental el criterio de estar ahí (refiriéndose a la posición de garante), similar a la incumbencia en términos de Jakobs; sin embargo, la falencia reside en que no nos señala de qué manera se determina ese criterio de estar ahí del “garante” en relación al bien jurídico, que lo convierte en protector del bien jurídico (pues a un tercero no se le puede exigir dicho comportamiento), sólo nos señala que ejerce un dominio sobre la causalidad del resultado, que se puede materializar a través de la comisión u omisión, por lo cual consideramos que esta teoría también es insuficiente al momento de resolver la autoría y participación en los delitos contra la

administración pública, toda vez que, se hace necesario recurrir y/o contar con un elemento normativo con el cual se pueda sustentar la obligación de “estar ahí”, esa incumbencia por deber institucional en términos de Jakobs; bajo ese contexto no podemos desmerecer el aporte importante que Schunemann brinda pues es necesario un elemento ontológico para poder determinar de manera suficiente la autoría y participación.

- Los resultados obtenidos, también guardan relación con la teoría de la accesoriedad limitada, pues para efectos de determinar la participación (complicidad e instigación) es necesario tomar en cuenta el hecho principal del autor, del cual es dependiente la conducta del partícipe, sin embargo esta situación se hace complicada cuando se trata de resolver la intervención del *extraneus* en los delitos contra la administración pública, motivo por el cual de acuerdo a los resultados obtenidos se tiene que muchas veces se recurre a la teoría de la unidad (por ejemplo en el Recurso de Nulidad N° 3203-2012-Lima, y el Recurso de Nulidad 375-2004) o ruptura del título de imputación (por ejemplos en el Recurso de Nulidad N° 2628-2006-Ucayali, la Casación N° 782-2015), así como la clasificación de los delitos especiales en propios e impropios, siendo el fundamento de estas distinciones el dominio factico del hecho, pues como lo desarrollamos estas distinciones son también insuficientes e innecesarias, pues no podremos hallar una solución adecuada al problema, sólo con la búsqueda de un delito común subyacente en la parte especial del código; bajo ese contexto consideramos que estas posiciones también son limitadas, al problema de la participación en los delitos contra la administración pública, pues consideramos que el igual que en la autoría se debe tener en cuenta los elementos de dominio (elemento ontológico) y el elemento del deber (elemento normativo) como fundamento de la

participación; similar a la teoría mixta defendida por Roxin, donde convergen los criterios del principio de accesoriedad, en relación al hecho principal del autor; y, los criterios del ataque autónomo a un bien jurídico, que configuran un solo injusto, que pertenecen al autor y participe.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES

- Se concluye que la teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la autoría y la participación en el distrito judicial de Ayacucho, 2017, debido a que el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau = 0.189$ , con nivel de significancia (Sig. P=0,027) menor al 5 % de significancia estándar ( $P < 0.05$ ). Asimismo, se concluye que la teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la autoría y la participación en el distrito judicial de Ayacucho, 2017, debido a que el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau = 0,183$ , con nivel de significancia (Sig. P= 0.033) menor al 5 % de significancia estándar ( $P < 0.05$ ).
  
- En relación a la autoría directa, se concluye que las teorías de dominio del hecho y de infracción de deber influyen significativamente en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho, 2017; esto quiere decir que los operadores de justicia, a efectos de determinar la autoría directa en los delitos contra la administración pública, se han decantado indistintamente por los criterios y/o principios de la teoría de dominio del hecho o la teoría de infracción de deber; en ese sentido, debemos precisar que respecto a la decantación por la teoría de dominio del hecho, en su mayoría lo hicieron por el criterio del dominio factico del suceso (posición tradicional), y en menor medida lo hicieron por el criterio del dominio sobre el fundamento del resultado (dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o el dominio sobre la falta

de protección o desamparo del bien jurídico), propuesto por Schünemann; mientras que, respecto a la decantación por la teoría de infracción de deber, en su mayoría se inclinaron por la teoría de infracción de deber propuesto por Roxin, (infracción de un deber extrapenal), y, en menor medida se inclinaron por la tesis defendida por Günter Jakobs (infracción de un deber institucional).

- En relación a la coautoría, se concluye que las teorías de dominio del hecho y de infracción de deber influyen significativamente en la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho, 2017, esto quiere decir, que los operadores de justicia, se decantaron indistintamente por los criterios o principios de la teoría de dominio del hecho y la teoría de infracción de deber; en ese sentido, debemos precisar que respecto a la decantación por la teoría de dominio del hecho, en su mayoría se inclinaron por el criterio del dominio factico del suceso, y en menor medida lo hicieron por el criterio del dominio sobre el fundamento del resultado, propuesto por Schünemann; mientras que respecto a la teoría de infracción de deber, en su mayoría estuvo de acuerdo con la teoría de infracción de deber propuesta por Roxin, y en menor medida por la postura defendida por Jakobs, ya que según el citado jurista es inconcebible la figura de la “*coautoría*” en los delitos de infracción de deber.
- En relación a la autoría mediata, se concluye que las teorías de dominio del hecho y de infracción de deber influyen significativamente en la determinación de la autoría mediata, en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho, 2017, esto significa que los operadores de justicia, se decantaron indistintamente por los criterios

y/o principios de la teoría de dominio del hecho y la teoría de infracción de deber; tal es así que respecto a la decantación por la teoría de dominio del hecho, en su mayoría se inclinaron por el criterio del dominio factico del hecho, y en menor medida por la teoría del dominio sobre el fundamento del resultado, propuesto por Schünemann; mientras que en relación a la decantación por la teoría de infracción de deber, se tiene que en su mayoría se han inclinado por la teoría de infracción de deber propuesta por Roxin, y en menor medida se afiliaron por la teoría de Jakobs, ya que según el citado jurista es inconcebible la figura de la “*autoría mediata*” en los delitos de infracción de deber.

- En relación a la participación (complicidad e inducción), se concluye que las teorías de dominio del hecho y de infracción de deber influyen significativamente en la determinación de la participación, en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho, 2017, esto significa que los operadores de justicia, se decantaron indistintamente por los criterios o principios de la teoría de dominio del hecho y/o la teoría de infracción de deber; siendo ello así, debemos señalar que respecto a la decantación por la teoría de dominio del hecho, la mayoría de ellos se inclinaron por el criterio de la accesoriadad mínima y en menor medida por la posición de schünemann; mientras que en relación a la decantación por la teoría de infracción de deber, en su mayoría se inclinaron por la teoría mixta propuesta por Roxin, y en menor medida por la posición defendida por Jakobs.
- En relación a la punibilidad del *extraneus*, se concluye que las teorías de dominio del hecho y de infracción de deber influyen significativamente en la determinación de la punibilidad

del *extraneus*, en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho, 2017; esto quiere decir que, los operadores de justicia, a efectos de determinar la punibilidad de los *extraneus* en los delitos contra la administración pública, se decantaron indistintamente por los criterios o principios de la teoría de dominio del hecho y/o la teoría de infracción de deber; en ese sentido, es necesario señalar que respecto a la decantación por la teoría de dominio del hecho, se tiene que en su mayoría se han inclinado por el criterio de la unidad y ruptura del título de imputación, así como el criterio de la distinción de los delitos especiales propios e impropios, mientras que respecto a la decantación por la teoría de infracción de deber, en su mayoría aceptaron la teoría mixta formulada por Roxin, y en menor medida se afiliaron por el criterio de autor único defendido por Gunter Jakobs, .

## CAPITULO VII

### RECOMENDACIONES:

Al concluir el presente estudio de investigación proponemos las siguientes sugerencias:

- A la comunidad jurídica (juristas, doctrinarios, operadores de justicia, estudiantes, etc.), en relación a la determinación de la autoría en los delitos contra la administración pública, se debe tener en cuenta las insuficiencias que las teorías de dominio del hecho y la teoría de infracción presentan; y, a fin de evitar vacíos de punibilidad, problemas de determinación de pena y la impunidad, se debe considerar en concebir un criterio uniforme que fundamente la autoría en los delitos contra la administración pública, esto solo será posible, tomando en consideración los elementos de la teoría de infracción de deber (elemento normativo) y la teoría de dominio del hecho (elemento ontológico de dominio), criterio con el cual podamos definir la autoría en los delitos contra la administración pública como la imputación de un resultado hacia el garante que ejerciendo un dominio sobre la fenomenalización esté obligado a impedirlo, similar a los criterios planteados en España, por autores como Jesús María Silva Sánchez, Joaquín Cuello Contreras, entre otros.
- Respecto a la determinación de la participación en los delitos contra la administración pública consideramos que es viable tomar el criterio señalado en el punto anterior, ya que el partícipe (inductor o cómplice) tiene una intervención subordinada a la del autor, por lo que le es perfectamente posible contribuir con un aporte cuantitativamente menor que el autor en la configuración del mismo y único injusto, esto quiere decir, que la incumbencia del partícipe puede ser organizacional o institucional (deberes negativos o positivos) tal

como se expresa en la autoría, y la distinción entre ambas la podremos encontrar en el dominio sobre la vulnerabilidad o el dominio sobre el desamparo del bien jurídico, lo cual en términos cuantitativos (elemento dominio) será necesariamente menor a diferencia del dominio del autor.

- Respecto a la punibilidad de la intervención del *extraneus* en los delitos contra la administración pública, consideramos que, en lugar de buscar delitos comunes subyacentes en la norma adjetiva para poder imputárselo, es necesario considerar los ámbitos de organización que también le son de su incumbencia, lo que configuran deberes negativos de prohibición del incremento del riesgo en relación al bien jurídico administración pública, asimismo es necesario tomar en cuenta el dominio sobre la causalidad del resultado que haya podido tener el *extraneus* en la materialización del delito, lo cual por obvias razones será materializado de manera parcial, en relación a la del autor, y de esta forma impedir la impunidad y finalmente la participación en el injusto referida al resultado
- A los organismos estatales relacionados con la administración de justicia en materia penal, se debe considerar en realizar actividades académicas, como cursos, talleres, capacitaciones, congresos, seminarios, etc. En temas relacionados a los delitos contra la administración pública, especialmente en el fundamento material de la autoría y los criterios de imputación de la autoría y la participación, en los delitos contra la administración pública, a efectos de poder contar con un amplio bagaje doctrinario actualizado sobre esta materia y de esta manera poder formular un criterio uniforme y suficiente, capaz de resolver los diversos problemas que se presentan en la realidad.

### Bibliografía

- Abanto, M. (2004). La autoría y participación en los delitos de infracción de deber. *Revista Penal*.
- Adrianzen, P. (2017). *La participación en los delitos especiales. análisis de la intervención de un extraneus en el delito de enriquecimiento ilícito*. Tesis de Maestría en Derecho Público con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad de Piura, Facultad de Derecho, Piura.
- Apaza, H. (2015). *Estado actual de la dogmática del delito de comisión por omisión*. grado de master en estudios jurídicos avanzados, Universidad de Barcelona, Barcelona.
- Bacigalupo, S. (2007). *Autoría y participación en delitos de infracción de deber*. Madrid: Marcial Pons.
- Bernal, C. (2010). *metodología de la investigación* (tercera edición ed.). Colombia: Pearson Educación de Colombia Ltda.
- Blanco, I. (2016). *Limites a la participación delictiva: las acciones neutrales y la cooperación en el delito*. Granada: Comares.
- Caro, J. (2003). Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber. *Asociación Peruana de Derecho Penal*.
- Colmenares, N., & Fernandez, K. (2017). *La participación de extraneus en los delitos de corrupción de funcionarios y los supuestos para su calificación jurídica como parte esencial en la comisión de dichos ilícitos, a partir de los casos presentados en los juzgados penales de Chiclayo, años 201*. tesis de maestría con mención en ciencias penales, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Escuela de Posgrado, Lambayeque.

- Cuello, J. (2006). Fundamentos para un sistema Logico- Funcional del Derecho Penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18.
- Cuello, J. (2009). *El Derecho Penal Español-Parte General*. Madrid: Dykinson.
- Cuello, J. (2011). Dominio y deber como fundamento comun a todas las formas de la autoria y modalidades de delito. *InDret- Revista para el analisis del derecho*.
- Daza, C. (s.f.). Autoria y Participacion. 9. Obtenido de <https://docplayer.es/8753549-Autoria-y-participacion-1-por-carlos-daza-gomez.html>
- Diaz y Garcia, M. (2008). Autoria y Participacion. *REJ – Revista de Estudios de la Justicia*(10), 4.
- Diaz, A. (2017). *La imputacion en el delito*. Tesis para maestría en derecho público con mención en derecho penal y procesal, Universidad de Piura, Facultad de derecho, Piura.
- Garcia, E. (1994). *Filosofia del derecho*. Mexico: Editorial Porrúa.
- Garcia, P. (2003). El artículo 27 del Código Penal: El Actuar en Lugar de Otro en derecho penal. *Anuario de Derecho Penal*.
- Garcia, P. (2008). *Lecciones de derecho penal- Parte general*. Lima: Editora juridica Grijley.
- Garcia, P. (2009). La pena del partícipe extraneus en los delitos especiales. 12.
- Garcia, P. (2012). *Derecho Penal- Parte General*. Lima: Jurista Editores.
- Gimbernat, E. (1997). La omision impropia en la dogmatica penal alemana. Una exposicion. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, L, 109.
- Gomez, V. (2006). *Los Delitos Especiales*. Madrid: Edisofer S.L.
- Gomez, V., Mir, s., & Bidasolo, M. c. (2006). *nuevas tendencias en politica criminal*. Bueos Aires: B de f.

- Gonzales, K. (2015). *Criterios doctrinarios para calificar la participacion del extraneus en el delito de colusión en 2003-2014*. Tesis de Maestría en Derecho Penal y Criminología, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello, Cajamarca.
- Gracia, L. (agosto de 1999). La comision por omision en el derecho penal español. *Nuevo Foro Penal*(61), 125-168.
- Hernandez, J. U. (1996). *La autoria mediata en derecho penal*. Granada: Comares.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, M. (2014). *Metodologia de la investigacion* ((6° ed.). ed.). Mexico: McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A. DE C.V.
- Jakobs, G. (1996). *La imputacion penal de la accion y de la omision (traduccion de Javier Sanchez Vera Gomez-Trelles)*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoria de la Imütacion (trad. Cuello Contreras/ Serrano Gonzales de Murillo)*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Juridicas S.A.
- Jakobs, G. (1997). *Estudios de Derecho Penal- traduccion de Enrique Peñaranda Ramos, Carlos J. Suarez Gonzales y Manuel Cancio Melia*. Madrid: S.L. Civitas Ediciones.
- Jakobs, G. (1997). *La imputacion objetiva en derecho penal*. Madrid: Editorial Civitas.
- Jakobs, G. (1998). *Derecho Penal, Paret General, Fundamentos y Teoria de la imputacion (trad. Cuello Contreras/Serrano Gonzales de Murillo) (2° Edicion ed.)*. Madrid: Marcial Pons.
- Jakobs, G. (2001). *Injerencia y dominio del hecho- dos estudios sobre la Parte general del Derecho Penal (traduccion de Manuel Cancio Melia)*. Bogota, Colombia: Marcial Pons.

- Jimenez, J. C. (2011). *La participacion del extraneus en los delitos de infraccion de deber*. tesis para optar el grado de doctor, Universidad San Martin de Porres, Facultad de Derecho-Escuela de Posgrado, Lima.
- Jorge, A. (2005). *Homenaje al Dr. Gonzalo Rodriguez Mourullo*. España: S.L. Civitas Ediciones.
- Maurach, R. (1995). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Astrea.
- Meini, I. F. (Diciembre de 1999). El "actuar en lugar de otro" en el derecho penal peruano. *Nuevo Foro Penal*(62), 127-159.
- Mir, S. (2015). *Derecho Penal- Parte General* (10° ed ed.). Barcelona: Reppertor.
- Orellana, M. (2002). *Diseños de investigación en las ciencias fácticas*. México: Mc Graw Hill.
- Pariona, R. (2013). *La teoria de los delitos de infraccion de deber: fundamentos y consecuencias, en Heydegger, Francisco (cood), Delitos contra la administracion publica*. Lima: Idemsa.
- Peñaranda, E. (2002). *La participacion en el delito y el principio de accesoriedad*. Madrid: Tecnos.
- Perez, M. (1999). *Autoria y participacion imprudente en el Codigo Penal de 1995*. Madrid: Editorial Civitas.
- Reaño, J. L. (2009). *Formas de intervencion en los delitos de peculado y trafico de influencias*. Lima: Jurista.
- Robles Planas, R. (2007). *Garantes y Complices- La intervencion por Omosion y en los Delitos Especiales*. Barcelona: Atilier Libros Juridicos.

- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal- Parte General* (trd. Diego Manuel Luzon Peña, Jose Manuel Paredes Castañon, Miguel Diaz y Garcia Conlledo y Javier de Vicente Remesal). Pamplona-España: Civitas-Thomson Reuters.
- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal- ParteGeneral- Especiales formas de aparicion del delito* (Vol. II). Pamplona, España: Civitas- Thomson Reuters.
- Roxin, C. (2016). *Autoria y Dominio del Hecho* (9° Edicion ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Roxin, C. (2016). *Autoria y Dominio del Hecho en Derecho Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Rueda, M. A. (2001). reflexiones sobre la participacion de los extraneus en los delitos contra la administracion publica. *Revista de Derecho penal y criminologia*(N° 08, 2° epoca).
- Salazar, N. (2011). Imputacion objetiva y participacion de los extraneus en los delitos de infraccion de deber. *Revista peruana de ciencias penales*(16), 580.
- Salinas, R. (2009). *Delitos contra la administracion publica*. Lima: Grijley.
- Sanchez Ortiz, P. (2004). ¿Encubridores o complices? *Civitas Ediciones S.L.*
- Sanchez-Vera, J. (2002). *Delito de infraccion de deber y participacion delictiva*. Madrid: Marcial Pons.
- Schüneman, B. (2004). El dominio sobre el fundamento del resultado: Base logico objetiva comun para todas las formas de autoria. *El. Derecho Penal y Criminología*, 25, 25, 13.
- Schüneman, B. (2009). *Fundamento y Limites de los Delitos de Omision Impropia* (trad. Cuello Contreras/ Serrano Gonzales de Murillo). Madrid: Marcial Pons.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial Grijley.
- Villavicencio, F. (2009). *Derecho penal parte general*. Lima: Grijley.

## **ANEXOS**



### ANEXO 1

## CUESTIONARIO SOBRE LAS TEORIAS DE DOMINIO DEL HECHO E INFRACCION DE DEBER

**Instrucciones:** Doctor(a). Previo cordial saludo, le informo que venimos desarrollando un trabajo de investigación respecto a la determinación de la Autoría y Participación en delitos contra la Administración Pública, en el Distrito Judicial de Ayacucho-2018, para cuyo efecto, le solicitamos por favor, tenga a bien responder las interrogantes que se proponen líneas abajo, marcando solo una alternativa, haciendo la precisión de que NO existen alternativas correctas ni incorrectas, en ese orden de ideas, la información recabada, solo tiene valor investigativo, motivo por el cual, y a fin de proteger su identidad no tendrá que consignar sus datos personales.

1. En relación a la decantación por la **TEORIA DE DOMINIO DEL HECHO** en los delitos contra la Administración Pública, ¿En qué medida está usted de acuerdo con las siguientes afirmaciones?

<b>TEORIA DE DOMINIO DEL HECHO EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>		Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	El dominio del hecho tiene su fundamento en el “dominio final del hecho”, pero en algunos casos como en los delitos contra la administración pública es imprescindible un “dominio social del hecho”, donde el <i>intraneus</i> será siempre señor del hecho.(Welzel)					
2	La teoría del dominio del hecho tiene su fundamento en el criterio normativo - psicológico, en los delitos contra la administración pública, el elemento normativo será la concurrencia de la cualidad de autoría ( <i>intraneus</i> ), mientras que el elemento subjetivo consiste en la causación mediante influjo psicológico de la resolución del sujeto ( <i>extraneus</i> por ejemplo), no debería tomarse en cuenta el dominio factico. (Jeschek)					
3	La teoría del dominio del hecho tiene sus orígenes en la teoría objetivo-formal, y en consonancia con la doctrina final de la acción, se fundamenta en los medios adecuados necesarios para la producción del resultado, en los delitos contra la administración pública, el <i>intraneus</i> será siempre señor del hecho, porque solo él puede acceder al contenido específico del injusto de la conducta típica. (Gallas)					
4	El dominio del hecho, tiene su fundamento en el dominio fáctico del evento delictivo, y configura como centro del suceso a quien lo ostente, se manifiesta a través del dominio de la acción, el dominio del hecho funcional y el dominio de la voluntad. (Roxin)					
5	El dominio del hecho, en los delitos contra la administración pública tiene su fundamento en los elementos especiales de autoría y en el dominio sobre el ámbito de protección de la norma, que se materializa a través de un dominio social como accesibilidad del bien jurídico. (Gracia Martín)					



6	El dominio del hecho se fundamenta en el dominio sobre el fundamento del resultado, que se materializa a través del dominio sobre la vulnerabilidad o lesionabilidad del bien jurídico cuando no haya una posición de garante; mientras que en los delitos contra la administración pública el dominio se materializa, mediante el dominio sobre la falta de protección o desamparo del bien jurídico, por parte del <i>intra-neus</i> a través de una comisión u omisión. Schünemann				
---	---	--	--	--	--

2. En relación a la decantación por la **TEORIA DE INFRACCION DE DEBER** en los delitos contra la Administración Pública, ¿En qué medida está usted de acuerdo con las siguientes afirmaciones?

<b>TEORIA DE INFRACCION DE DEBER EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA&lt;</b>		<b>Muy en desacuerdo</b>	<b>En desacuerdo</b>	<b>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</b>	<b>De acuerdo</b>	<b>Muy de acuerdo</b>
1	La teoría de infracción de deber se fundamenta en la lesión de un deber específico extrapenal, por parte del portador del deber especial, y la intervención sin ese deber será considerada como participación.(Roxin)					
2	La teoría de infracción de deber se fundamenta en la infracción de un deber organizacional o institucional, el primero de ellos consiste en la infracción de un deber negativo y el segundo en la infracción de un deber positivo (delitos contra la administración pública), ya sea por comisión u omisión. (Jakobs)					

**MUCHAS GRACIAS...!!!**



## CUESTIONARIO SOBRE LA AUTORIA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA

**Instrucciones:** Doctor(a). Previo cordial saludo, le informo que venimos desarrollando un trabajo de investigación respecto a la determinación de la Autoría y Participación en delitos contra la Administración Pública, en el Distrito Judicial de Ayacucho-2018, para cuyo efecto, le solicitamos por favor, tenga a bien responder las interrogantes que se proponen líneas abajo, marcando solo una alternativa, haciendo la precisión de que NO existen alternativas correctas ni incorrectas. En ese orden de ideas la información recabada, solo tiene valor investigativo, motivo por el cual, y a fin de proteger su identidad no tendrá que consignar sus datos personales.

1. En relación a la determinación de la **AUTORÍA** en los delitos contra la Administración Pública, ¿En qué medida está usted de acuerdo con las siguientes afirmaciones?

<b>AUTORÍA EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA</b>		Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	Autor en los delitos contra la administración pública, es quien no coaccionado y sin ser dependiente de modo superior a los socialmente normal, realiza todos los elementos del tipo - figura central del suceso.					
2	Autor en los delitos contra la administración pública, es quien teniendo el dominio (por comisión u omisión) sobre la falta de protección o desamparo del bien jurídico, no ha impedido el resultado.					
3	Autor en los delitos contra la administración pública es quien ha lesionado su deber especial contenido en una norma Extra-Penal.					
4	Autor en los delitos contra la administración pública, es aquel que está obligado, en tanto, que garante, a la tutela, institucionalmente asegurada (institución positiva), de un bien jurídico (por comisión u omisión)					

2. En relación a la determinación de la **COAUTORIA** en los delitos contra la Administración Pública, ¿En qué medida está usted de acuerdo con las siguientes afirmaciones?

<b>COAUTORIA EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA</b>		Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	Coautor, en los delitos contra la administración pública, es aquel que presta en la fase ejecutiva una aportación al hecho funcionalmente significativa.					



2	Coautor, en los delitos contra la administración pública, es aquel que quebranta en conjunto con otras personas un mismo y único deber.					
3	Es inconcebible la coautoría, en los delitos contra la administración pública, ya que no puede haber coautoría ni cuando los intervinientes son <i>intranei</i> , ni cuando un <i>intraneus</i> y otro <i>extraneus</i> llevan a cabo conjuntamente el hecho típico					
4	Es inconcebible la coautoría, en los delitos contra la administración pública, ya que el interviniente es al menos autor por omisión y, en caso de aportación mediante hacer, por incidental que sea, autor por comisión; la distinción entre comisión y omisión pierde, pues, su sentido.					

3. En relación a la determinación de la **AUTORIA MEDIATA** en los delitos contra la Administración Pública, ¿En qué medida está usted de acuerdo con las siguientes afirmaciones?

<b>AUTORÍA MEDIATA EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</b>		<b>Muy en desacuerdo</b>	<b>En desacuerdo</b>	<b>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</b>	<b>De acuerdo</b>	<b>Muy de acuerdo</b>
1	Autor mediato, en los delitos contra la administración pública, es el que tiene el dominio de la voluntad en virtud de la coacción, en virtud del error, de cuatro grados y en virtud de maquinarias de poder organizadas.					
2	Autor mediato, en los delitos contra la administración pública, es aquel que estando sujeto a una relación de deber, deja la ejecución de la acción a una persona que se encuentra al margen de la posición de deber ( <i>extraneus</i> ).					
3	Es inconcebible la autoría mediata, en los delitos contra la administración pública, pues en todos estos casos el <i>intraneus</i> responde como autor directo. La posición que ocupe en el hecho sea como hombre de delante o como hombre de atrás es irrelevante.					
4	Es inconcebible la autoría mediata, en los delitos contra la administración pública, pues la relación del interviniente con el bien es siempre directa, es decir, sin mediación accesoria, o sea, por su parte siempre en concepto de autor.					

4. En relación a la determinación de la **COMPLICIDAD** en los delitos contra la administración pública, ¿en qué medida está usted de acuerdo con las siguientes afirmaciones?



LA COMPLICIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA		Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	La complicidad, en los delitos contra la administración pública se divide en primaria y secundaria, dependiendo al grado de los aportes cuantitativos, que brinden los intervinientes, quienes sin infringir su deber, contribuyen a la realización del hecho punible del autor.					
2	La complicidad, en los delitos contra la administración pública es única, pues no se discute los aportes cuantitativos al hecho, sino el ataque accesorio al bien jurídico y el ataque autónomo al bien jurídico.					
3	Es impensable la complicidad, en los delitos contra la administración pública, pues la accesoriedad de la participación es un concepto que no desempeña ningún papel en los delitos de infracción de deber.					
4	La determinación de la complicidad, en los delitos contra la administración pública, se realizara, según los criterios de la imputación objetiva, contribuyan, de manera accesorio, a la creación de riesgos típicos para los deberes positivos, que se encuentren asegurados institucionalmente.					

5. En relación a la determinación del **INDUCTOR** en los delitos contra la Administración Pública, ¿en qué medida está usted de acuerdo con las siguientes afirmaciones?

EI INDUCTOR EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA		Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	Inductor, en los delitos contra la administración pública, es el que, dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible.					
2	Inductor, en los delitos contra la administración pública, es aquel que determina al titular del deber extrapenal al quebrantamiento del mismo, pudiendo incluso para ello tener el dominio del hecho..					
3	Es impensable la figura del inductor, en los delitos contra la administración pública, pues la accesoriedad de la participación es un concepto que no desempeña ningún papel en los delitos de infracción de deber.					
4	El comportamiento del inductor, en los delitos contra la administración pública, solo puede ser vinculado normativamente, al hecho principal del autor, mediante las reglas generales de la participación, que están configuradas por el Principio de Accesoriedad y los criterios de Imputación Objetiva.					

6. En relación a los fundamentos de la participación de los **extraneus** en los delitos contra la Administración Pública, ¿En qué medida está usted de acuerdo con las siguientes afirmaciones?



FUNDAMENTO DE LA PARTICIPACION DEL EXTRANEUS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA		Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	Se fundamenta en virtud a los principios de las Tesis de la <i>Unidad del Título de Imputación</i> o <i>Ruptura de la Unidad de Imputación</i> , ya sean delitos especiales Propios o Impropios.					
2	Se fundamenta en virtud a la infracción mediata de un deber positivo (infracción indirecta del deber positivo del autor) que le es exigible al autor. Siempre a título de partcipe único.					
3	Es inconcebible la participación del <i>extraneus</i> a título de complicidad pues se rechaza del principio de accesoriidad, de aquel que no reúne las cualidades personales del autor.					
4	Se fundamenta en virtud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, en la infracción del deber negativo ( <i>deber de no dañar</i> ).					

MUCHAS GRACIAS...!!!

## ANEXO 2

TABLA 17

Confiabilidad de los ítems y dimensiones de las teorías de dominio del hecho e infracción de deber

ITEM	DIMENSIONES	Alfa de Crombach
<b>TEORIA DE DOMINIO DEL HECHO</b>		
1	El dominio del hecho tiene su fundamento en el “dominio final del hecho”, pero en algunos casos como en los delitos contra la administración pública es imprescindible un “dominio social del hecho”, donde el <i>intraneus</i> será siempre señor del hecho.(Welzel)	0,835
2	La teoría del dominio del hecho tiene su fundamento en el criterio normativo - psicológico, en los delitos contra la administración pública, el elemento normativo será la concurrencia de la cualidad de autoría ( <i>intraneus</i> ), mientras que el elemento subjetivo consiste en la causación mediante influjo psicológico de la resolución del sujeto ( <i>extraneus</i> por ejemplo), no debería tomarse en cuenta el dominio factico. (Jeschek)	0,848
3	La teoría del dominio del hecho tiene sus orígenes en la teoría objetivo-formal, y en consonancia con la doctrina final de la acción, se fundamenta en los medios adecuados necesarios para la producción del resultado, en los delitos contra la administración pública, el <i>intraneus</i> será siempre señor del hecho, porque solo él puede acceder al contenido específico del injusto de la conducta típica. (Gallas)	0,824
4	El dominio del hecho, tiene su fundamento en el dominio fáctico del evento delictivo, y configura como centro del suceso a quien lo ostente, se manifiesta a través del dominio de la acción, el dominio del hecho funcional y el dominio de la voluntad. (Roxin)	0,798
5	El dominio del hecho, en los delitos contra la administración pública tiene su fundamento en los elementos especiales de autoría y en el dominio sobre el ámbito de protección de la norma, que se materializa a través de un dominio social como accesibilidad del bien jurídico. (Gracia Martín)	0,850
6	El dominio del hecho se fundamenta en el dominio sobre el fundamento del resultado, que se materializa a través del dominio sobre la vulnerabilidad o lesionabilidad del bien jurídico cuando no haya una posición de garante; mientras que en los delitos contra la administración pública el dominio se materializa, mediante el dominio sobre la falta de protección o desamparo del bien jurídico, por parte del <i>intraneus</i> a través de una comisión u omisión. Schünemann	0,826
Alfa de Crombach: = 0.84 La fiabilidad se considera como nivel bueno		
<b>TEORIA DE INFRACCION DE DEBER</b>		<b>Alfa de Crombach</b>
7	La teoría de infracción de deber se fundamenta en la lesión de un deber específico extrapenal, por parte del portador del deber especial, y la intervención sin ese deber será considerada como participación.(Roxin)	0,753
8	La teoría de infracción de deber se fundamenta en la infracción de un deber organizacional o institucional, el primero de ellos consiste en la infracción de un deber negativo y el segundo en la infracción de un deber positivo (delitos contra la administración pública), ya sea por comisión u omisión. (Jakobs)	0,793
Alfa de Crombach: = 0.77 La fiabilidad se considera como nivel bueno		

La confiabilidad del instrumento es: Alfa de Cronbach:  $\alpha = 0.83$ , que se considera como BUENO.

Según George y Mallery (1995) menciona que el coeficiente del Alfa de Cronbach por debajo de 0,5 muestra un nivel de fiabilidad no aceptables, si tomara un valor entre 0,5 y 0,6 se podría considerar como un nivel pobre, si se situara entre 0,6 y 0,7 se estaría ante un nivel aceptable; entre 0,7 y 0,8 haría referencia a un nivel muy aceptable; en el intervalo 0,8 – 0,9 se podría calificar como un nivel bueno, y si tomara un valor superior a 0,9 sería excelente. Entonces para el cuestionario relacionado con la ética pública, el valor del Alfa de Cronbach es de 0.83 que corresponde al nivel bueno.

**TABLA 18**

**Confiabilidad de los ítems y dimensiones de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública**

<b>ITEM</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>Alfa de Cronbach</b>
<b>AUTORIA DIRECTA EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>		
<b>1</b>	Autor en los delitos contra la administración pública, es quien no coaccionado y sin ser dependiente de modo superior a los socialmente normal, realiza todos los elementos del tipo - figura central del suceso.	0,882
<b>2</b>	Autor en los delitos contra la administración pública, es quien teniendo el dominio (por comisión u omisión) sobre la falta de protección o desamparo del bien jurídico, no ha impedido el resultado.	0,829
<b>3</b>	Autor en los delitos contra la administración pública es quien ha lesionado su deber especial contenido en una norma Extra-Penal.	0,828
<b>4</b>	Autor en los delitos contra la administración pública, es aquel que está obligado, en tanto, que garante, a la tutela, institucionalmente asegurada (institución positiva), de un bien jurídico (por comisión u omisión)	0,800
Alfa de Cronbach: = 0.82 La fiabilidad se considera como nivel BUENO		
<b>COAUTORIA EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>		<b>Alfa de Cronbach</b>
<b>5</b>	Coautor, en los delitos contra la administración pública, es aquel que presta en la fase ejecutiva una aportación al hecho funcionalmente significativa.	0,854
<b>6</b>	Coautor, en los delitos contra la administración pública, es aquel que quebranta en conjunto con otras personas un mismo y único deber.	0,825
<b>7</b>	Es inconcebible la coautoría, en los delitos contra la administración pública, ya que no puede haber coautoría ni cuando los intervinientes son <i>intranei</i> , ni cuando un <i>intraneus</i> y otro <i>extraneus</i> llevan a cabo conjuntamente el hecho típico	0,813
<b>8</b>	Es inconcebible la coautoría, en los delitos contra la administración pública, ya que el interviniente es al menos autor por omisión y, en caso de aportación	0,792

	mediante hacer, por incidental que sea, autor por comisión; la distinción entre comisión y omisión pierde, pues, su sentido.	
Alfa de Crombach: = 0.81		
La fiabilidad se considera como nivel BUENO		
<b>AUTORIA MEDIATA EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>		<b>Alfa de Crombach</b>
<b>9</b>	Autor mediato, en los delitos contra la administración pública, es el que tiene el dominio de la voluntad en virtud de la coacción, en virtud del error, de cuatro grados y en virtud de maquinarias de poder organizadas.	0,843
<b>10</b>	Autor mediato, en los delitos contra la administración pública, es aquel que estando sujeto a una relación de deber, deja la ejecución de la acción a una persona que se encuentra al margen de la posición de deber ( <i>extraneus</i> ).	0,783
<b>11</b>	Es inconcebible la autoría mediata, en los delitos contra la administración pública, pues en todos estos casos el <i>intraneus</i> responde como autor directo. La posición que ocupe en el hecho sea como hombre de delante o como hombre de atrás es irrelevante.	0,805
<b>12</b>	Es inconcebible la autoría mediata, en los delitos contra la administración pública, pues la relación del interviniente con el bien es siempre directa, es decir, sin mediación accesoria, o sea, por su parte siempre en concepto de autor.	0,805
Alfa de Crombach: = 0.80		
La fiabilidad se considera como nivel BUENO		
<b>COMPLICIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>		
<b>13</b>	La complicidad, en los delitos contra la administración pública se divide en primaria y secundaria, dependiendo al grado de los aportes cuantitativos, que brinden los intervinientes, quienes sin infringir su deber, contribuyen a la realización del hecho punible del autor.	0,879
<b>14</b>	La complicidad, en los delitos contra la administración pública es única, pues no se discute los aportes cuantitativos al hecho, sino el ataque accesorio al bien jurídico y el ataque autónomo al bien jurídico.	0,804
<b>15</b>	Es impensable la complicidad, en los delitos contra la administración pública, pues la accesoriadad de la participación es un concepto que no desempeña ningún papel en los delitos de infracción de deber.	0,803
<b>16</b>	La determinación de la complicidad, en los delitos contra la administración pública, se realizara, según los criterios de la imputación objetiva, contribuyan, de manera accesoria, a la creación de riesgos típicos para los deberes positivos, que se encuentren asegurados institucionalmente.	0,835
Alfa de Crombach: = 0.75		
La fiabilidad se considera como nivel ACEPTABLE		
<b>INDUCTOR EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>		
<b>17</b>	Inductor, en los delitos contra la administración pública, es el que, dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible.	0,879
<b>18</b>	Inductor, en los delitos contra la administración pública, es aquel que determina al titular del deber extrapenal al quebrantamiento del mismo, pudiendo incluso para ello tener el dominio del hecho..	0,819
<b>19</b>	Es impensable la figura del inductor, en los delitos contra la administración pública, pues la accesoriadad de la participación es un concepto que no desempeña ningún papel en los delitos de infracción de deber.	0,776
<b>20</b>	El comportamiento del inductor, en los delitos contra la administración pública, solo puede ser vinculado normativamente, al hecho principal del autor, mediante las reglas generales de la participación, que están configuradas por el Principio de Accesoriadad y los criterios de Imputación Objetiva.	0,772
Alfa de Crombach: = 0.73		
La fiabilidad se considera como nivel ACEPTABLE		
<b>INDUCCION EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>		

21	Se fundamenta en virtud a los principios de las Tesis de la <i>Unidad del Título de Imputación o Ruptura de la Unidad de Imputación</i> , ya sean delitos especiales Propios o Impropios.	0,844
22	Se fundamenta en virtud a la infracción mediata de un deber positivo (infracción indirecta del deber positivo del autor) que le es exigible al autor. Siempre a título de partícipe único.	0,777
23	Es inconcebible la participación del <i>extraneus</i> a título de complicidad pues se rechaza del principio de accesoriedad, de aquel que no reúne las cualidades personales del autor.	0,792
	Se fundamenta en virtud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, en la infracción del deber negativo ( <i>deber de no dañar</i> ).	0,770
Alfa de Crombach: = 0.75		
La fiabilidad se considera como nivel ACEPTABLE		

La confiabilidad del instrumento es: Alfa de Cronbach:  $\alpha = 0.82$ , que se considera como BUENO.

Según George y Mallery (1995) menciona que el coeficiente del Alfa de Cronbach por debajo de 0,5 muestra un nivel de fiabilidad no aceptables, si tomara un valor entre 0,5 y 0,6 se podría considerar como un nivel pobre, si se situara entre 0,6 y 0,7 se estaría ante un nivel aceptable; entre 0,7 y 0,8 haría referencia a un nivel muy aceptable; en el intervalo 0,8 – 0,9 se podría calificar como un nivel bueno, y si tomara un valor superior a 0,9 sería excelente. Entonces para el cuestionario relacionado con la atención de calidad a la ciudadanía, el valor del Alfa de Cronbach es de 0.82 que corresponde al nivel bueno.

### ANEXO 3

#### Ficha técnica del instrumento teorías de dominio del hecho e infracción de deber

**1. Nombre:**

Cuestionario de las teorías de dominio del hecho e infracción de deber.

**2. Autor:**

Manuel Añanca Anchayhua

**3. Objetivo:**

Demostrar que la aplicación de las teorías de dominio del hecho e infracción de deber influyen en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, en la corte superior de justicia de Ayacucho – 2017

**4. Normas:**

- Es importante que al contestar el operador de justicia sea objetivo, honesto y sincero con sus respuestas para así poder tener una información real.
- Tener en cuenta el tiempo empleado por cada encuesta realizada.

**5. Usuarios (muestra):**

Conformada por los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes, y abogados litigantes), especializados en delitos contra la administración pública, del distrito judicial de Ayacucho – 2017, según la muestra determinada.

**6. Unidad de análisis:**

Operadores de justicia, especializados en delitos contra la administración pública, del distrito judicial de Ayacucho – 2017

**7. Modo de aplicación:**

- El presente instrumento de evaluación está estructurado en 08 ítems, agrupadas en las dos dimensiones y su escala es de uno, dos, tres, cuatro y cinco puntos por cada ítem. El mínimo valor posible es 8 (8 \* 1) y el máximo valor posible es 40 (8 \* 5).

- Los operadores de justicia deben de desarrollar el cuestionario en forma individual, consignando los datos requeridos de acuerdo a las instrucciones para su desarrollo de dicho instrumento de evaluación.
- El tiempo de la aplicación del cuestionario será aproximadamente de 15 minutos y los materiales que utilizará son un bolígrafo o lápiz.

### 8. Estructura:

El cuestionario consta de 8 preguntas y consta de dos dimensiones:

Teoría de dominio del hecho con 6 Ítems.

Teoría de infracción de deber con 2 Ítems

### 9. Escala:

9.1. Escala general de la variable 1: teorías de dominio del hecho e infracción de deber

Intervalo	Nivel
8-15	Muy en desacuerdo
16-21	En desacuerdo
22-27	Ni de acuerdo ni en desacuerdo
28-33	De acuerdo
34-40	Muy de acuerdo

9.2. Escala específica (por dimensión):

Dimensión	Intervalo	Nivel
Teorías de dominio del hecho	6-10	Muy en desacuerdo
	11-15	En desacuerdo
	16-20	Ni de acuerdo ni en desacuerdo
	21-25	De acuerdo
	26-30	Muy de acuerdo

Dimension	Intervalo	Nivel
Teoría de infracción de deber	2-3	Muy en desacuerdo
	4-5	En desacuerdo
	6-7	Ni de acuerdo ni en desacuerdo
	8-9	De acuerdo
	10	Muy de acuerdo

### 9.3. Escala valorativa de las alternativas de respuesta de los ítems:

Muy en desacuerdo	= 1
En desacuerdo	= 2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	= 3
De acuerdo	= 4
Muy de acuerdo	=5

### 10. Validación y confiabilidad:

La validez del instrumento se hizo por juicio de tres expertos en el tema:

Mg. Fernando Vicente Núñez Pérez

Mg. Ither Cruiff Martínez Quispe

Mg. Jorge Rafael Nicolás Quispe

La confiabilidad del instrumento se hizo por el método de Alfa de Cronbach, obteniendo el valor de 0.83, que corresponde a un nivel bueno instrumento confiable.

## **Ficha técnica del instrumento autoría y participación en los delitos contra la administración pública.**

### **1. Nombre:**

Cuestionario de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública.

### **2. Autor:**

Manuel Añanca Anchayhua

### **3. Objetivo:**

Determinar que la aplicación de las teorías de dominio del hecho e infracción de deber influyen en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, en la corte superior de justicia de Ayacucho – 2017

### **4. Normas:**

- Es importante que al contestar el operador de justicia sea objetivo, honesto y sincero con sus respuestas para así poder tener una información real.
- Tener en cuenta el tiempo empleado por cada encuesta realizada.

### **5. Usuarios (muestra):**

Conformada por los operadores de justicia (jueces, fiscales, docentes, y abogados litigantes), especializados en delitos contra la administración pública, del distrito judicial de Ayacucho – 2017, según la muestra determinada.

### **6. Unidad de análisis:**

Operadores de justicia, especializados en delitos contra la administración pública, del distrito judicial de Ayacucho – 2017

### **7. Modo de aplicación:**

- El presente instrumento de evaluación está estructurado en 24 ítems, agrupadas en las seis dimensiones y su escala es de uno, dos, tres, cuatro y cinco puntos por cada ítem. El mínimo valor posible es 24 (24 \* 1) y el máximo valor posible es 120 (24 \* 5).

- Los operadores de justicia deben de desarrollar el cuestionario en forma individual, consignando los datos requeridos de acuerdo a las instrucciones para su desarrollo de dicho instrumento de evaluación.
- El tiempo de la aplicación del cuestionario será aproximadamente de 30 minutos y los materiales que utilizará son un bolígrafo o lápiz.

### 8. Estructura:

El cuestionario consta de 24 preguntas y consta de seis dimensiones:

Autoría directa con 4 Ítems.

Coautora con 4 Ítems.

Autoría mediata con 4 Ítems.

Complicidad con 4 Ítems.

Inducción con 4 Ítems.

Punibilidad del *extraneus* con 4 Ítems.

### 9. Escala:

**9.1. Escala general de la variable 2:** Autoría y participación en los delitos contra la administración pública

Intervalo	Nivel
24-43	Muy en desacuerdo
43-61	En desacuerdo
62-80	Ni de acuerdo ni en desacuerdo
81-99	De acuerdo
100-120	Muy de acuerdo

**9.2. Escala específica (por dimensión):**

<b>Dimensión</b>	<b>Intervalo</b>	<b>Nivel</b>
Autoría Directa	4-7	Muy en desacuerdo
	8-10	En desacuerdo
	11-13	Ni de acuerdo ni en desacuerdo
	14-16	De acuerdo
	17-20	Muy de acuerdo

<b>Dimensión</b>	<b>Intervalo</b>	<b>Nivel</b>
Coautoría	4-7	Muy en desacuerdo
	8-10	En desacuerdo
	11-13	Ni de acuerdo ni en desacuerdo
	14-16	De acuerdo
	17-20	Muy de acuerdo

<b>Dimension</b>	<b>Intervalo</b>	<b>Nivel</b>
Autoría Mediata	4-7	Muy en desacuerdo
	8-10	En desacuerdo
	11-13	Ni de acuerdo ni en desacuerdo
	14-16	De acuerdo
	17-20	Muy de acuerdo

Dimensión	Intervalo	Nivel
Complicidad	4-7	Muy en desacuerdo
	8-10	En desacuerdo
	11-13	Ni de acuerdo ni en desacuerdo
	14-16	De acuerdo
	17-20	Muy de acuerdo

Dimensión	Intervalo	Nivel
Inducción	4-7	Muy en desacuerdo
	8-10	En desacuerdo
	11-13	Ni de acuerdo ni en desacuerdo
	14-16	De acuerdo
	17-20	Muy de acuerdo

Dimensión	Intervalo	Nivel
P5unibilidad del <i>extraneus</i>	4-7	Muy en desacuerdo
	8-10	En desacuerdo
	11-13	Ni de acuerdo ni en desacuerdo
	14-16	De acuerdo
	17-20	Muy de acuerdo

### 9.3. Escala valorativa de las alternativas de respuesta de los ítems:

Muy en desacuerdo = 1

En desacuerdo = 2

Ni de acuerdo ni en desacuerdo = 3

De acuerdo = 4

Muy de acuerdo=5

**10. Validación y confiabilidad:**

La validez del instrumento se hizo por juicio de tres expertos en el tema:

Mg. Fernando Vicente Núñez Pérez

Mg. Ither Cruiff Martínez Quispe

Mg. Jorge Rafael Nicolás Quispe

La confiabilidad del instrumento se hizo por el método de Alfa de Cronbach, obteniendo el valor de 0.83, que corresponde a un nivel bueno instrumento confiable.

**ANEXO 4**

**VALIDACION DE INSTRUMENTOS**



UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

**ESCUELA DE POSGRADO  
FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

**I. DATOS INFORMATIVOS**

Apellido y Nombre del informante	Cargo o institución donde Labora	Nombre del Instrumento de Evaluación	Autor del Instrumento
Mg. MARTINEZ QUISPE, ITHIER CRUIFF	FISCAL PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALIA PENAL PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE AYACUCHO	CUESTIONARIO PARA EVALUAR LA DECANTACION POR LA TEORIAS DE DOMINIO DEL HECHO E INFRACCION DE DEBER	AÑANCA ANCHAYHUA, MANUEL
TITULO DE LA TESIS: TEORIA DE DOMINIO DEL HECHO E INFRACCION DE DEBER EN LA DETERMINACION DE LA AUTORIA Y PARTICIPACION EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2017.			

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0- 20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado				X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología				X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad				X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de la variable de					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico-científicos de la variable de interés.				X	
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones				X	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del diagnostico					X
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno o más adecuado					X

**III. OPINION DE APLICACIÓN**

**IV. PROMEDIO DE VALIDACIÓN**

Ayacucho, 04 de diciembre del 2017	40964793		966998558
Lugar y fecha	DNI	Firma del Experto	Teléfono



UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

**ESCUELA DE POSGRADO**  
**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

**I. DATOS INFORMATIVOS**

Apellido y Nombre del informante	Cargo o institución donde Labora	Nombre del Instrumento de Evaluación	Autor del Instrumento
Mg. MARTINEZ QUISPE, ITHIR CRUIFF	FISCAL PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALIA PENAL PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE AYACUCHO	CUESTIONARIO PARA EVALUAR LA DETERMINACION DE LA AUTORIA Y PARTICIPACION EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	AÑANCA ANCHAYHUA, MANUEL
TITULO DE LA TESIS: TEORIA DE DOMINIO DEL HECHO E INFRACCION DE DEBER EN LA DETERMINACION DE LA AUTORIA Y PARTICIPACION EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2017.			

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0- 20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado				X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología				X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad				X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de la variable de					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico-científicos de la variable de interés.				X	
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones				X	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico					X
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno o más adecuado					X

**III. OPINION DE APLICACIÓN**

**IV. PROMEDIO DE VALIDACIÓN**

Ayacucho, 04 de diciembre del 2017	40964793		966998558
Lugar y fecha	DNI	Firma del Experto	Teléfono



**ESCUELA DE POSGRADO**

**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

**I. DATOS INFORMATIVOS**

Apellido y Nombre del informante	Cargo o institución donde Labora	Nombre del Instrumento de Evaluación	Autor del Instrumento
Mg. NICOLAS QUISPE, JORGE RAFAEL	FISCAL ADJUNTO TITULAR DE LA PRIMERA FISCALIA PENAL PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE AYACUCHO	CUESTIONARIO PARA EVALUAR LA DECANTACION POR LA TEORIAS DE DOMINIO DEL HECHO E INFRACCION DE DEBER	AÑANCA ANCHAYHUA, MANUEL
TITULO DE LA TESIS: TEORIA DE DOMINIO DEL HECHO E INFRACCION DE DEBER EN LA DETERMINACION DE LA AUTORIA Y PARTICIPACION EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2017.			

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0- 20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado				X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología				X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				X	
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de la variable de					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico-científicos de la variable de interés.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones					X
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del diagnostico					X
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno o más adecuado					X

**III. OPINION DE APLICACIÓN**

**IV. PROMEDIO DE VALIDACIÓN**

Ayacucho, 04 de diciembre del 2017	43218962		966100862
Lugar y fecha	DNI	Firma del Experto	Teléfono



UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

**ESCUELA DE POSGRADO**

**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

**I. DATOS INFORMATIVOS**

Apellido y Nombre del informante	Cargo o institución donde Labora	Nombre del Instrumento de Evaluación	Autor del Instrumento
Mg. NICOLAS QUISPE, JORGE RAFAEL	FISCAL ADJUNTO TITULAR DE LA PRIMERA FISCALIA PENAL PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE AYACUCHO	CUESTIONARIO PARA EVALUAR LA DETERMINACION DE LA AUTORIA Y PARTICIPACION EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	AÑANCA ANCHAYHUA, MANUEL
TITULO DE LA TESIS: TEORIA DE DOMINIO DEL HECHO E INFRACCION DE DEBER EN LA DETERMINACION DE LA AUTORIA Y PARTICIPACION EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2017.			

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0- 20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado				X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología				X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de la variable de					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico-científicos de la variable de interés.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones					X
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico					X
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno o más adecuado					X
III. OPINION DE APLICACIÓN						
IV. PROMEDIO DE VALIDACIÓN						
Ayacucho, 04 de diciembre del 2017	42213762				966100862	
Lugar y fecha	DNI	Firma del Experto			Teléfono	

**ANEXO 5**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

## ANEXO 5

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Título de la investigación: “Teoría de dominio del hecho e infracción de deber en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, Ayacucho-2017”**

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿De qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, Ayacucho-2017?</p> <p>¿De qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública, Ayacucho-2017?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Determinar de qué manera la teoría del dominio del hecho influye en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, Ayacucho-2017.</p> <p>Determinar de qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública, Ayacucho-2017.</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>La teoría de dominio del hecho influye de manera significativa en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, Ayacucho-2017.</p> <p>La teoría de infracción de deber influye de manera significativa en la determinación de la autoría y participación en delitos contra la Administración Pública, Ayacucho-2017.</p>	<p><b>Teoría de dominio del hecho</b></p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <p>El dominio “social” del hecho de Hans Welzel.</p> <p>El “dominio sobre el sentido normativo del tipo” de Gallas.</p> <p>El dominio normativo-psicológico del hecho de Jeschek.</p> <p>La teoría de dominio del hecho de Gracia Martín”.</p> <p>El dominio del hecho de Claus Roxin</p> <p>Teoría del dominio sobre el fundamento del resultado de Bernd Schünemann</p> <p><b>Teoría de infracción de deber</b></p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <p>Teoría de infracción de deber de Claus Roxin.</p>	<p><b>Tipo de investigación:</b></p> <p>No experimental</p> <p><b>Nivel de investigación:</b></p> <p>Correlacional explicativo</p> <p><b>Método de investigación:</b></p> <p>Inductivo-deductivo</p> <p><b>Diseño de investigación:</b></p> <p>correlacional causal transversal</p> <p><b>Población:</b></p> <p>operadores de justicia del área penal, especializados en delitos contra la administración pública</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p>20 operadores de justicia del área penal (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes)</p> <p><b>Muestreo:</b></p> <p>Azar probabilístico</p>
<p><b>Problemas Específicos</b></p> <p>¿De qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública?</p> <p>¿De qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública?</p> <p>¿De qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública?</p>	<p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>Determinar de qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública.</p> <p>Determinar de qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública.</p> <p>Determinar de qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la</p>	<p><b>Hipótesis Específicas</b></p> <p>La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública.</p> <p>La teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública.</p> <p>La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la coautoría en</p>	<p>La teoría de dominio del hecho de Gracia Martín”.</p> <p>El dominio del hecho de Claus Roxin</p> <p>Teoría del dominio sobre el fundamento del resultado de Bernd Schünemann</p> <p><b>Teoría de infracción de deber</b></p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <p>Teoría de infracción de deber de Claus Roxin.</p>	<p><b>Población:</b></p> <p>operadores de justicia del área penal, especializados en delitos contra la administración pública</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p>20 operadores de justicia del área penal (jueces, fiscales, docentes y abogados litigantes)</p> <p><b>Muestreo:</b></p> <p>Azar probabilístico</p>

<p>¿De qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública?</p> <p>¿De qué manera la teoría del dominio del hecho influye en la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública?</p> <p>¿De qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública?</p> <p>¿De qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública?</p> <p>¿De qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública?</p> <p>¿De qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública?</p> <p>¿De qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública?</p> <p>¿De qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la punibilidad del <i>extraneus</i> en los delitos contra la administración pública?</p> <p>¿De qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la punibilidad del <i>extraneus</i> en los delitos contra la administración pública?</p>	<p>determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública.</p> <p>Determinar de qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública.</p> <p>Determinar de qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública.</p> <p>Determinar de qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública.</p> <p>Determinar de qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública.</p> <p>Determinar de qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública.</p> <p>Determinar de qué manera la teoría de dominio del hecho influye en la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública.</p> <p>Determinar de qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública.</p>	<p>los delitos contra la administración pública.</p> <p>La teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública.</p> <p>La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública.</p> <p>La teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la autoría mediata en los delitos contra la administración pública.</p> <p>La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública.</p> <p>La teoría de Infracción de deber influye significativamente en la determinación de la complicidad en los delitos contra la administración pública.</p> <p>La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública.</p> <p>La teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la inducción en los delitos contra la administración pública.</p>	<p>Teoría de infracción de deber de Günter Jakobs.</p> <p>Teoría de infracción de deber (Sánchez vera)</p> <p><b>Determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública.</b></p> <p>Autoría</p> <p>Coautoría</p> <p>Autoría mediata</p> <p>Instigación</p> <p>Complicidad</p> <p>Punibilidad del <i>extraneus</i></p>	<p><b>Técnicas e instrumentos de recolección de datos:</b></p> <p>Encuesta</p> <p>Cuestionario</p> <p><b>Análisis e interpretación de datos:</b></p> <p>Estadística descriptiva</p> <p>Estadística inferencial</p>
--	---	--	--	--

	<p>Determinar de qué manera la teoría del dominio del hecho influye en la determinación de la punibilidad del <i>extraneus</i> en los delitos contra la administración pública.</p> <p>Determinar de qué manera la teoría de infracción de deber influye en la determinación de la punibilidad del <i>extraneus</i> en los delitos contra la administración pública.</p>	<p>La teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la punibilidad del <i>extraneus</i> en los delitos contra la administración pública.</p> <p>La teoría de infracción de deber influye significativamente en la determinación de la punibilidad del <i>extraneus</i> en los delitos contra la administración pública.</p>		
--	--	---	--	--

**ANEXO 6**

**CONSTANCIAS DE APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS**



### Constancia de aplicación de instrumentos de investigación

La Procuradora encargada de la Procuraduría Pública Anticorrupción  
Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho

#### HACE CONSTAR

Que, el abog. Manuel Añanca Anchayhua, egresado de la escuela de Posgrado de la Universidad San Martín de Porres, durante el mes diciembre del 2017, ha aplicado en la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho, los instrumentos de investigación consistentes en cuestionarios sobre teorías de dominio del hecho e infracción de deber y determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, los cuales estuvieron dirigidos a los abogados adscritos a esta institución, concerniente a la tesis teoría de dominio del hecho e infracción de deber, en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho, 2017.

Se expide la presente a solicitud del interesado para los fines correspondientes.

Ayacucho, 02 de abril del 2018

EDITH PACHECO PARIS  
ABOGADA ENCARGADA  
DE LA PROCURADURÍA  
PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AYACUCHO

### CONSTANCIA DE APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS

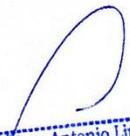
Quien suscribe, el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

#### HACE CONSTAR:

Que el maestrando Manuel Añanca Anchayhua, egresado de la Escuela de Posgrado de la Universidad san Martín de Porres, durante el mes diciembre del 2017. ha aplicado en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, los instrumentos de investigación consistentes en *cuestionarios sobre las teorías de dominio del hecho e infracción de deber y determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública*, los cuales estuvieron dirigidos a los Magistrados de los Juzgados Penales, especializados en delitos contra la administración pública, concerniente a la Tesis: teoría de dominio del hecho e infracción de deber en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho, 2017.

Se expide la presente a solicitud del interesado para los fines correspondientes.

Ayacucho, 25 de octubre del 2018

  
Mg. César Antonio Linares Polo  
Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho  
Poder Judicial